

USUARIO	MRAMIRER	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	5/06/2024	ESTADO DEL 06-06-2024
FECHA FINAL	5/06/2024	J16 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
40114	11001600002320220019900	0016	5/06/2024	Fijación en estado	GUSTAVO ANDRES - GUIZA DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2024 * Auto 4131/24 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06-06-2024) //MARR - CSA//
44312	11001600002320171293400	0016	5/06/2024	Fijación en estado	EDNA ROCIO - CADENA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2024 * Auto 409/24 concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06-06-2024) //MARR - CSA//
45692	11001600001520190212500	0016	5/06/2024	Fijación en estado	CLAUDIA MILENA - ROMERO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/04/2024 * Auto 399/24 Se abstiene de reconocer redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06-06-2024) //MARR - CSA//
46634	11001600001320160941800	0016	5/06/2024	Fijación en estado	NOHORA CATALINA - REYES ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2024 * Auto 436/24 concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06-06-2024) //MARR - CSA//
53150	11001600000020150141900	0016	5/06/2024	Fijación en estado	RAMIRO - QUINTERO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto 279/24 Decide el recurso **NO REPONE AUTO 276/23 DEL 30-03-2023 QUE REVOCO PRISION DOMICILIARIA Y CONCEDE EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION** (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06-06-2024) //MARR - CSA//
55856	68081600000020200003300	0016	5/06/2024	Fijación en estado	JUAN DAVID - ROJAS CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/04/2024 * Auto 402/24 Niega Prisión domiciliaria por enfermedad (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06-06-2024) //MARR - CSA//
59564	73349600044820130009700	0016	5/06/2024	Fijación en estado	ELIZABETH - PEDRAZA CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2024 * Auto 325/24 Niega redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06-06-2024) //MARR - CSA//
60757	11001600001320210533300	0016	5/06/2024	Fijación en estado	DIEGO ANDRES - ALTURO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/04/2024 * Auto 401/24 Concede redención por actividades laborales (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06-06-2024) //MARR - CSA//
62357	11001610000020210006200	0016	5/06/2024	Fijación en estado	JHON FREDY - BENITEZ BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto 482/24 Niega prision domiciliaria articulo 38G y Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06-06-2024) //MARR - CSA//
62357	11001610000020210006200	0016	5/06/2024	Fijación en estado	OSCAR ARTURO - PINZON DIAZ * PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2024 * Auto 482/24 Niega prision domiciliaria 38, 38B y 38G (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06-06-2024) //MARR - CSA//
70098	11001600005720190013800	0016	5/06/2024	Fijación en estado	OSCAR YOVANNI - ROJAS NIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2024 * Auto 404/24 Concede redención por actividades laborales (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06-06-2024) //MARR - CSA//
74788	11001600002320160820700	0016	5/06/2024	Fijación en estado	LUZ MERY - CARRERO SANTIESTEBAN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/04/2024 * Auto 398/24 Concede redención por actividades laborales (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06-06-2024) //MARR - CSA//
77912	11001600001320220291600	0016	5/06/2024	Fijación en estado	JHON FREDY - RODRIGUEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2024 * Auto 419/24 Concede libertad por pena cumplida y extingue la pena impuesta (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06-06-2024) //MARR - CSA//
101100	11001600001520180111800	0016	5/06/2024	Fijación en estado	FRANKY ORLEY - GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto 280/24 Deja sin efectos juridicos el tramite de notificacion del AI 1320/23 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06-06-2024) //MARR - CSA//
101100	11001600001520180111800	0016	5/06/2024	Fijación en estado	FRANKY ORLEY - GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2024 * Auto 435/24 Niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06-06-2024) //MARR - CSA//
123123	11001600001320121473500	0016	5/06/2024	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - DUCUARA TIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2024 * Auto 408/24 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06-06-2024) //MARR - CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 05001 60 00 000 2019 00714 00
Ubicación 682
Auto N° 400/24
Sentenciado: Luis Fernando Mejía Pérez
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Delito: Concierto para delinquir agravado
Secuestro simple agravado y homicidio
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Fernando Mejía Pérez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a **Luis Fernando Mejía Pérez** en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir agravado, secuestro simple agravado y homicidio; en consecuencia, le impuso **ciento ochenta y seis (186) meses de prisión**, multa de 1853 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 21 de septiembre de 2021 conforme refleja la ficha técnica.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Luis Fernando Mejía Pérez** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de febrero de 2019 conforme evidencia el acta de derechos del capturado.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1 día** en auto de 26 de julio de 2022; y, **6 meses, 2 días y 12 horas** en auto de 18 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

Radicado N° 05001 60 00 000 2019 00714 00
Ubicación 682
Auto N° 400/24
Sentenciado: Luis Fernando Mejía Pérez
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Delito: Concierto para delinquir agravado
Secuestro simple agravado y homicidio
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Luis Fernando Mejía Pérez** se allegó el certificado de cómputos 19077719 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
19077719	2023	Octubre	120	Estudio	150	25	35	120	30 días
19077719	2023	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	30 días
19077719	2023	Diciembre	114	Estudio	144	24	19	114	29.5 días
		Total	354	Estudio				354	29.5 días

Acorde con el cuadro, para el interno **Luis Fernando Mejía Pérez** se acreditaron **354 horas de estudio** realizado de octubre a diciembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado por dos (354 horas /6 horas = 59 días/ 2 = 29.5 días).

Radicado N° 05001 60 00 000 2019 00714 00
Ubicación 682
Auto N° 400/24
Sentenciado: Luis Fernando Mejía Pérez
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Delito: Concierto para delinquir agravado
Secuestro simple agravado y homicidio
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso de "FORMACIÓN LABORAL" educación para el trabajo y el desarrollo, se calificó como "SOBRESALIENTE", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Luis Fernando Mejía Pérez**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024, realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados con la que se comunican las condiciones bajo las cuales **Luis Fernando Mejía Pérez** descuenta pena.

De otra parte, ingresa al despacho oficio E-2024-001543 de 14 de marzo de 2024, suscrito por Jorge Camilo Carrillo Padrón, Director de Logística de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, con el que indica:

"ante la observación presentada frente a las condiciones de alimentación en el Establecimiento de la Modelo de Bogotá, la USPEC en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, en especial las previstas en el Decreto 4150 de 2011, atinentes a la provisión del servicio de alimentación, seguirá efectuando seguimiento en coordinación con la interventoría y el INPEC, para supervisar los procesos de suministro de alimentación, realizar los planes de mejora y posibles descuentos a los que haya lugar, con el fin de garantizar y proteger los derechos de las personas privadas de libertad, velando por el cumplimiento de las obligaciones pactadas con el operador, con base régimen penitenciario y carcelario, y las demás normas técnicas que rigen la materia".

Adicionalmente, se indica que se anexa documento expedido por el prestador del servicio UT nutriendo USPEC 2024, informe de prestación de servicio y tablas de seguimiento de entrega de producto, no obstante, dichos legajos no fueron aportados.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórense a la actuación digital y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 25 de enero de 2024 y el oficio E-2024-001543 de 14 de marzo de 2024.

-Requíerese al director de logística de la USPEC, con el fin de que se sirva remitir la documentación faltante y enunciada en el oficio E-2024-001543 de

Radicado N° 05001 60 00 000 2019 00714 00
Ubicación 682
Auto N° 400/24
Sentenciado: Luis Fernando Mejía Pérez
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Delito: Concierto para delinquir agravado
Secuestro simple agravado y homicidio
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

14 de marzo de 2024, tales como documento expedido por el prestador del servicio UT nutriendo USPEC 2024, informe de prestación de servicio y tablas de seguimiento de entrega de producto.

-**Oficiése** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Bogotá a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Luis Fernando Mejía Pérez**, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de enero de 2024.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Fernando Mejía Pérez** por concepto de redención de pena por **estudio veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19077719, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUZGADO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

2024-70-05

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

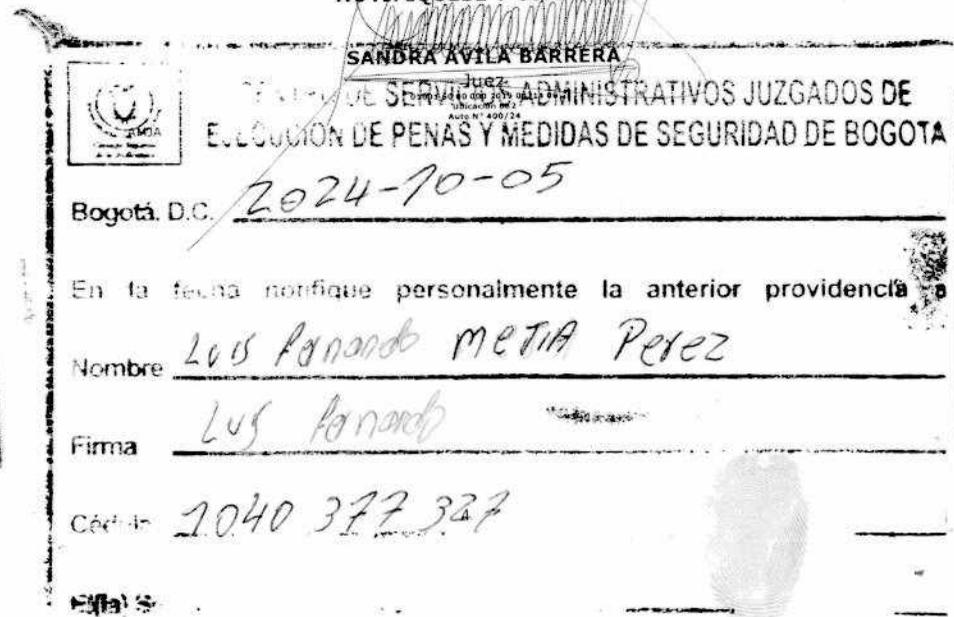
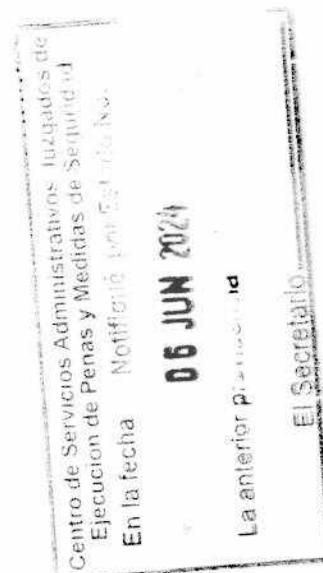
Luis Fernando Mejía Pérez

Firma

Luis Fernando

Cédula

2040 377 327



RE: AI No. 400/24 DEL 30 DE ABRIL DE 2024 - NI 682 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 27/05/2024 23:17

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 9:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 400/24 DEL 30 DE ABRIL DE 2024 - NI 682 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº: 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto Nº: 403/24
Sentenciado: Juli Paola Gómez
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Juli Paola Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de octubre de 2015, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condeno a **Juli Paola Gómez** en calidad de autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso cincuenta y nueve (59) meses y quince (15) días de prisión, multa de uno punto setenta y cinco (1.75) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 20 de abril de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la pena de prisión correspondía a cincuenta y seis (56) meses de prisión y el mismo monto para la accesoria y, cuya firmeza se concretó el 4 de mayo de 2016.

En pronunciamiento de 16 de diciembre de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que **Juli Paola Gómez** fue privada de la libertad el 29 de julio de 2019 al materializarse la orden de captura expedida por el juzgado fallador.

Ulteriormente, en providencia de 17 de febrero de 2020 se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **Juli Paola Gómez** en los procesos contentivos de los radicados 11001600002320130925100 y 11001600002320131182100 que se le impusieron, respectivamente, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico, fabricación o porte ilegal de armas, de manera que se fijó una pena acumulada de 142 meses y 2 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y

funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y multa de 1.75 SMLMV.

No obstante, en auto 2090/20 de 31 de diciembre de 2020 se precisó **"...que el quantum de la pena de prisión acumulada a cumplirse por parte de la sentenciada asciende a 138 meses y 8 días..."**.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses, 7 días y 6 horas** en decisión de 7 de junio de 2022; **28 días y 12 horas** en auto de 14 de julio de 2022; **26 días y 12 horas** en auto de 18 de noviembre de 2022; **2 meses y 12 horas** en auto de 18 de mayo de 2023; **1 mes y 2 días** en auto de 31 de mayo de 2023; **1 mes y 2 días** en auto de 31 de mayo de 2023; **1 mes, 4 días, 16 horas y 30 minutos** en auto de 27 de diciembre de 2023; y, **1 mes, 3 días y 18 horas** en proveído de 1º de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de **"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."**.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto a **Juli Paola Gómez** se allegó el certificado de cómputos 19173776 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19173776	2024	Enero	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
19173776	2024	Febrero	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
19173776	2024	Marzo	192	Trabajo	184	23	24	184	11.5 días
		Total	600	Trabajo				584	36.5 días

Sea lo primero precisar que, acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Juli Paola Gómez** en los meses de enero a marzo de 2024, esto es, **584 horas** que equivalen a treinta y seis (36) días y doce (12) horas o **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (584 horas / 8 horas = 73 días / 2 = 36.5 días), habida cuenta que las 16 horas excedidas en los meses de enero y marzo de 2024 no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 600 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES", área servicios, solo se puedan tener en cuenta 584 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento de la penada se calificó en el grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación de la sentenciada en la actividad atrás citada fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Juli Paola Gómez**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo de 2024 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresa al despacho memorial suscrito por la sentenciada **Juli Paola Gómez** en el que indica que cuenta con autorización para trabajar los días sábados, domingos y festivos; por tanto, solicita se le reconozcan las horas excedidas desde abril de 2023.

Adicionalmente, ingresa al despacho memorial suscrito por la sentenciada **Juli Paola Gómez** con el que aporta documentos relacionados a estudios de formación complementaria en el ámbito de su proceso de rehabilitación.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Previo a adoptar decisión respecto a la solicitud de la sentenciada tendiente a que se contabilicen las horas excedidas de la jornada máxima legal permitida para desarrollar actividades, se hace necesario ordenar que, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se **OFICIE** a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con el fin de que se sirva allegar copia del permiso otorgado a la penada **Juli Paola Gómez** acompañado de la justificación que **respalde el especial tratamiento de la penada frente a las prerrogativas de los demás sentenciados**.

.-Incorpórese a la actuación y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno los documentos que acreditan estudios complementarios realizados por la sentenciada.

.-**Oficiese** a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a fin de que remita copia de cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que obren en la hoja de vida de **Juli Paola Gómez**, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada a la interna en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Continúese con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la interna **Juli Paola Gómez** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19173776, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la interna **Juli Paola Gómez** el reconocimiento de dieciséis (16) horas de trabajo excedidas para los meses de enero a marzo de 2024, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto Nº 403/24
Sentenciado: Juli Paola Gómez
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto Nº 403/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
06 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 07 03 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juli Paola Gomez

Firma  cc. 1019047-291Bgt

Cédula _____

El(la) Secretario(a) _____

RE: AI No. 403/24 DEL 30 DE ABRIL DE 2024 - NI 6471 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/05/2024 8:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 14:03

Para: lazza@defensoria.gov.co <lazza@defensoria.gov.co>; azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>;

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 403/24 DEL 30 DE ABRIL DE 2024 - NI 6471 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00
Ubicación: 10742
Auto N° 1348/23
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente al subrogado de la libertad condicional invocada por el defensor del sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, condenó a **Yeison Mauricio Aranda Rozo** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, a la par declaró que la pena debía cumplirse intramuros. Decisión confirmada, el 17 de julio del año citado, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá¹ y cuya ejecutoria se concretó el 8 de agosto de la anualidad enunciada.

Ulteriormente el 18 de septiembre de 2019 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá expidió la orden de captura 2019-2790 en contra de **Yeison Mauricio Aranda Rozo**.

En pronunciamiento de 24 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2020, fecha en que se materializó la orden de captura y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 019/20 de 18 de febrero del año precitado.

Con oficio E.P-02.294 de 2 de junio de 2022 el Grupo Envíos a Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Centro de Servicios

¹ Con audiencia de lectura de fallo de 31 de julio de 2019

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00
Ubicación: 10742
Auto N° 1348/23
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Judiciales allegó acta de audiencia de incidente de reparación integral realizada el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera en que se declaró civilmente responsable a **Yeison Mauricio Aranda Rozo** por los daños causados a la víctima Luz Dary Sierra Bernal con la conducta criminal de violencia intrafamiliar agravada y, por consiguiente, le impuso pago de perjuicios morales y materiales, en la suma equivalente, respectivamente, a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además, advirió que el abono de \$200.000 que realizó en audiencia de 24 de febrero de 2022 se le debe tener en cuenta.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena por trabajo y estudio en los siguientes montos: **6 meses y 21 días** en auto de 2 de junio de 2022; **2 meses, 11 días y 12 horas** en auto de 6 de marzo de 2023; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2023; y, **1 mes y 21 días** en auto de 29 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Yeison Mauricio Aranda Rozo** purga una pena de **72 meses de prisión** por el delito de violencia intrafamiliar agravada y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2020, fecha de la materialización de la captura para cumplir la pena, de manera tal que, a la fecha, 17 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente un monto de **45 meses**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos redimidos en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
02-06-2022	6 meses y 21 días
06-03-2023	2 meses, 11 días y 12 horas
31-03-2023	1 mes, 07 días y 12 horas
29-09-2023	1 mes y 21 días
Total	12 meses, 01 día

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, **45 meses**, con el lapso de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, **12 meses y 1 día** arroja un monto global de pena purgada de **57 meses y 1 día**, de manera que tal que como la pena irrogada fue de 72 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días**.

Establecido que el presupuesto objetivo se cumple corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Sobre dicho requisito se tiene que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00
Ubicación: 10742
Auto N° 1348/23
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

de la Ley 906 de 2004, se avizora que el establecimiento carcelario, en pretérita ocasión, remitió la Resolución 4568 de 31 de agosto de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre **Yeison Mauricio Aranda Rozo**; además, la cartilla biográfica e historial de conducta evidencian que el comportamiento mostrado por el interno ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, por consiguiente, en principio, deviene cumplida la referida exigencia.

En lo referente al asentamiento del penado **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se tiene que en cumplimiento a lo ordenado en auto 575/23 de 31 de mayo de 2023, se allego informe de visita virtual de Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en al que se indicó que la ciudadana Laura Ximena Bernal Guerrero, en condición de pareja sentimental del interno, refirió que habita en *"...la vivienda ubicada en la CALLE 164 B No. 4 - 54 BARRIO SANTA CECILIA BAJA, LOCALIDAD DE USAQUEN"*, la cual corresponde a una vivienda familiar por lo que no paga arriendo.

Igualmente, en dicho informe la Asistente Social, entre otras cosas, señaló:

"A nivel social, menciona la entrevistada que el sentenciado nunca ha vivido en este inmueble ni en el sector ya que al parecer antes de estar privado de la libertad, vivía en la ciudad de Medellín, así mismo, Laura Ximena, refiere que los vecinos desconocen la situación del penado, ya que ellos son una familia muy reservada y no comentan con ninguna persona ajena a la familia sus asuntos personales y familiares."

*Sin embargo, asegura que **su familia, es conocedora de la relación que tiene ella con el sentenciado, y que la han apoyado en este proceso, refiere que su familia está de acuerdo en que el penado llegue a vivir a este inmueble, así mismo, ella está dispuesta a colaborarle y apoyarlo en todo lo que requiera, así como a garantizarle techo, alimentación y a suplir sus necesidades básicas por el tiempo que el sentenciado lo requiera*** (negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, se percibe que, en la vivienda señalada, el sentenciado contaría con arraigo familiar al habitar allí su actual pareja sentimental y al asegurar esta, que el penado no posee el apoyo de ningún familiar cercano, igualmente la familia de Laura Ximena, no presentan inconveniente con la llegada del penado a esta vivienda. Así mismo, Laura asegura estar dispuesta a brindarle al penado apoyo tanto económico como emocional.

A partir de lo anotado se infiere que el interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo** cuenta por lo menos con una pareja sentimental que se muestra dispuesta junto con su núcleo familiar, según revela la entrevista virtual, a apoyarlo para que se reintegre al conglomerado social como un miembro útil y, por consiguiente, a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge verificado el arraigo como presupuesto exigido.

Súmese a lo dicho que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo referente a los perjuicios a que fue condenado el interno en audiencia de incidente de reparación integral de 18 de mayo de 2022, esto es, el pago en favor de la víctima Luz Dary Sierra Bernal² de la suma equivalente a 10 SMLMV por daños morales y el mismo monto por daño material, revisada la actuación, se observa que en audiencia de 24 de febrero de 2022 realizó un abono de \$200.000; además, con la solicitud de libertad condicional el defensor del interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo** aportó escrito de 30 de septiembre de 2023 suscrito por la víctima en el que certifica que fue indemnizada y con presentación personal, del 11 de octubre de 2023, en la Notaria 1ª del Círculo de Zipaquirá.

Documento en el que la víctima Luz Dary Sierra Bernal expreso:

*"...informó que fui **REPARADA INTEGRALMENTE** por el señor **YEISON MAURICIO ARANDA ROZO**.*

*Razón por la cual manifiesto que por mi parte no existe motivo alguno para que **YEISON MAURICIO ARANDA ROZO** continúe privado de su libertad toda vez que cumplió integralmente con la obligación de reparar los daños que me fueron ocasionados en calidad de víctima por la conducta punible que cometió.*

En ese orden a partir de lo expresado por la víctima se tiene por superado el referido requisito.

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso aclarar que no corresponde al juez ejecutor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis fue hecho en su momento por el fallador a efecto de imponer la pena; sin embargo, concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad, modalidad, naturaleza del injusto y su trascendencia social; así como incluso entidad e importancia de los hechos es suficiente para determinar que, en efecto, el penado se

² Para la época de los hechos menor de edad

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00
Ubicación: 10742
Auto N° 1348/23
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar peligro alguno.

Aspectos últimamente enunciados que, emergen comprensibles y razonables a efectos de justipreciar la conducta censurada frente a la finalidad perseguida con el mecanismo, no otra que controlar el acceso de la población carcelaria a ese subrogado, pues no puede desconocerse que en este entorno coexisten diversidad de individuos respondiendo ante la justicia por infinidad de conductas de disímil magnitud; por ende, las consecuencias punitivas no pueden aplicarse en idéntica forma para todos los casos, dado que existen situaciones como la examinada en las que la lesividad del comportamiento surge de tal trascendencia que impone que las funciones de la pena se satisfagan a través de su plena ejecución.

Advertido lo anterior se tiene que, aunque el penado **Yeison Mauricio Aranda Rozo** satisface varios de los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, eso no basta, pues la norma impone el cumplimiento simultáneo de todas y cada una de sus exigencias y eso no sucede en el asunto respecto a la valoración de la conducta del sentenciado, si se tiene en cuenta que en la sentencia se sostuvo:

*"...**Yeison Mauricio Aranda Rozo**, agredió físicamente a su entonces compañera permanente que en aquellos momentos era menor de edad Luz Dary Sierra Bernal, quien solicitó auxilio a sus progenitores vía telefónica, llegando horas después dichos padres con apoyo de la fuerza pública encontrando a la hoy víctima con lesiones físicas, las cuales fueron constatadas y certificadas con posterioridad por médico legista³".*

*No cabe duda para este Juez de Conocimiento, que, de manera deliberada, consiente de su actuar, sin ningún remordimiento y sin atender el lazo familiar que tenía el hoy investigado con la víctima (compañera permanente aún menor de edad), el hoy procesado perpetró el ilícito por el cual se le procesa; acto este que es repudiable familiar y socialmente con el agravante que ya tenía una medida de protección **Luz Dary Sierra Bernal**, la cual no acató el hoy investigado".*

Tal narrativa deja entrever la gravedad del comportamiento que desplegó el sentenciado a más de revelar una personalidad agresiva, controladora, carente de escrúpulos, de valores y principios necesarios para la convivencia pacífica y las relaciones armoniosas en la familia como núcleo esencial de la sociedad, las cuales deben estar caracterizadas por el respeto de los derechos de sus integrantes, máxime que, precisamente, el entorno familiar implica un lugar en donde sus integrantes se sienten seguros, protegidos y libres de violencia y, no donde se degradan sus derechos como aconteció en este asunto; en consecuencia, limitar el acceso a mecanismos como el que es objeto de examen, libertad condicional, a la previa valoración de la conducta punible resulta entendible en la órbita de los principios constitucionales

³ Se señalaron 14 días de incapacidad definitiva sin secuelas

que buscan no solo la obtención de un orden justo sino la protección de los derechos de los afectados con los comportamientos delictivos.

Lo anterior, impide a esta instancia desconocer que, en el ámbito de la ejecución de la pena, comportamientos como el atribuido al sentenciado en los que se altera o mejor merma la armonía familiar y la sana convivencia exigen la aplicación de un mayor tratamiento penitenciario de resocialización, en el caso no solo por la personalidad del interno, la naturaleza, modalidad y gravedad del delito, sino porque a partir de ello se permite al penado que durante la privación de la libertad pueda reflexionar seriamente entorno a la trascendencia de su proceder para que lo readecue a las normas de la sana convivencia y de respeto a la unidad familiar y, también, para no generar sentimientos de impunidad en el conglomerado social que, en últimas, conducen a la deslegitimación del aparato judicial, ante la proliferación de conductas como la endilgada a **Yeison Mauricio Aranda Rozo**.

Lo anterior obliga a distanciarse del concepto favorable del Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, máxime que este no resulta imperativo al tratarse sólo de una manifestación que debe ser evaluada y valorada por el operador judicial y como en el caso se concluye que en el interno no se ha surtido el proceso de rehabilitación, se hace necesario que continúe con el tratamiento intramural.

Súmese a lo dicho que, en la ejecución de la pena, también, se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien resulta ser la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar bienes jurídicos como el que derivo en la condena del sentenciado.

Tal afirmación se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprendidos con la severidad esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, más aún en casos como el aquí vigilado, cuya proliferación desmedida es clara muestra del desconocimiento intencional de los bienes jurídicos, por lo que la acción del Juez executor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, resulta claro que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un análisis de la gravedad, modalidad, naturaleza de la conducta punible y el proceso de resocialización hasta ahora agotado, exige que continúe con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social para obtener la libertad,

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00
Ubicación: 10742
Auto N° 1348/23
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

La verdad sea dicha, el otorgamiento del beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al penado **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, pues su proceso de reinserción exige que se mantenga en la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ofíciase al Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, en especial a partir de julio de 2023.

De otra parte, incorpórese a la actuación el escrito suscrito por la víctima en el que manifestó haber sido indemnizada integralmente y, por consiguiente, agréguese la información suministrada por la concesión RUNT S.A. y por la Cámara de Comercio.

Igualmente, incorpórese al encuadernamiento el memorial poder anexado por el abogado Carlos Antonio González Guzmán como quiera que en decisión 1034/23 de 4 de septiembre de 2023 fue reconocido como defensor del interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo**.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00
Ubicación: 10742
Auto N° 1348/23
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25377 60 00 664 2014 80004 00
Ubicación: 10742
Auto N° 1348/23

AMJA/S





**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 9-Mayo-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10742

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA AUTO: 17-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 05/9/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yeison Aranda

FIRMA PPL: Yeison Aranda

CC: 4073605429

TD: 104905

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____



RE: AI No. 1348/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2024 - NI 10742 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/05/2024 8:56

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 10:08

Para: solicitudesurgentes@hotmail.com <solicitudesurgentes@hotmail.com>; abogado.cagg@gmail.com <abogado.cagg@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1348/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2024 - NI 10742 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 00199 00
Ubicación: 40114
Auto N° 413/24
Sentenciado: Gustavo Andrés Guiza Duarte
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente al subrogado de la libertad condicional invocado por el sentenciado **Gustavo Andrés Guiza Duarte**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de junio de 2022, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Gustavo Andrés Guiza Duarte** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **36 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, cobro firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 11 de noviembre de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Gustavo Andrés Guiza Duarte** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de enero de 2022, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión conforme evidencia el acta de audiencia concentrada realizada en el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Ulteriormente al sentenciado **Gustavo Andrés Guiza Duarte** en auto de 16 de mayo de 2023 se le redimió pena en monto de **1 mes y 2 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la

libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.
(...)*

Evóquese que, **Gustavo Andrés Guiza Duarte** purga una pena de 36 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 16 de enero de 2022, de manera que, a la fecha, 3 de mayo de 2024, físicamente ha descontado un quantum de **27 meses y 17 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 16 de mayo de 2023, esto es, **1 mes y 2 días**.

De manera tal que, la sumatoria de dichos guarismos arroja que el penado **Gustavo Andrés Guiza Duarte** ha purgado entre privación física de la libertad y redención de pena un monto global de **28 meses y 19 días**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de 36 meses de prisión, deviene

lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues ellas corresponden a **21 meses y 18 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; documentación que es de suma importancia a efectos de verificar el tratamiento progresivo del penado, situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirva remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo), cartilla biográfica actualizada y legible y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de noviembre de 2022.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas:

Continúese con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Gustavo Andrés Guiza Duarte**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2022 00199 00
Ubicación: 40114
Auto N° 413/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 7 Mayo 2024

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40114

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 413

FECHA AUTO: 3 Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 07-05-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): GUSTAVO GOIZA DOAKR

FIRMA PPL: 

CC: 1005573137

TD: 110915

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO



RE: AI No. 413/24 DEL 3 DE MAYO DE 2024- NI 40114 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/05/2024 8:39

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 16:24

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 413/24 DEL 3 DE MAYO DE 2024- NI 40114 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de mayo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

GT

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 12934 00
Ubicación: 44312
Auto N° 409/24
Sentenciado: Edna Rocío Cadena Peña
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida de la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edna Rocío Cadena Peña** en calidad de autora del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en providencia 2070/19 de 12 de diciembre de 2019 concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria por estado de gravidez, para cuyo efecto constituyó caución prendaria por un (1) S.M.L.M.V., a través de póliza judicial NB 100332433 de 30 de diciembre de la citada anualidad y, suscribió, el 3 de enero de 2020, acta de compromiso, por lo que se emitió boleta de traslado domiciliario 001/20.

Para acceder al reseñado sustituto la sentenciada Edna Rocío Cadena Peña, se comprometió a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal; además, debido a que la modalidad de prisión domiciliaria a que accedió devino de su estado de gravidez, también, se obligó a: **"...regresar a prisión intramural una vez el menor cumpla los seis (6) meses de edad..." y allegar "...dentro de los cinco (5) días siguientes al parto, copia del registro civil de nacimiento del menor"**.

Posteriormente, en auto de 16 de junio de 2023, esta sede judicial dispuso, entre otros, revocar a **Edna Rocío Cadena Peña** el sustituto de la prisión domiciliaria debido a que la nombrada no regresó a las instalaciones penitenciarias dentro del término dispuesto para ese efecto, como quiera que la decisión fue recurrida, en providencia de 22 de febrero de 2024 esta sede judicial no repuso la referida decisión y concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación. Decisión que registra fijada por Estado el día 29 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Edna Rocío Cadena Peña** purga una pena de **cincuenta y dos (52) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y, por ella, ha estado privada de la libertad desde el 3 de enero de 2020, de manera que, a la fecha, 2 de mayo de 2024, la sentenciada ha descontado un monto de **51 meses y 29 días**.

Único monto a tener en cuenta como quiera que a la sentenciada no se le ha reconocido redención de pena alguna.

Lo anterior permite evidenciar que **Edna Rocío Cadena Peña** se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **cuatro (4) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, fecha en la que, corresponde hacer efectiva la libertad por la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, librese a favor de la sentenciada la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de para Mujeres Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la sentenciada, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Tal como se precisó en el acápite de antecedentes, mediante providencia de 22 de febrero de 2024 no se repuso la decisión de 16 de junio de 2023, con la cual se revocó a **Edna Rocío Cadena Peña** la prisión domiciliaria por estado de gravidez y, por consiguiente, se concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación; no obstante, consultada la ficha técnica de la actuación, se observa que dicho auto fue fijado por estado el día 29 de abril de 2024, por lo que se concluye que, a la fecha, no se ha surtido el trámite común del citado recurso y por ende la decisión no ha adquirido firmeza, máxime que no se ha remitido la actuación al Juzgado fallador para lo de su cargo, gestión última que a esta altura resulta innecesaria.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que con la presente providencia se concedió a **Edna Rocío Cadena Peña** la libertad incondicional por pena cumplida, **requiérase** a la secretaria 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a efectos de que se **abstenga** de continuar con el trámite del recurso subsidiario de apelación propuesto contra el auto de 16 de junio de 2023.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Edna Rocío Cadena Peña.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Edna Rocío Cadena Peña** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder a la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día cuatro (4) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Edna Rocío Cadena Peña.**

3.-Decretar a favor de la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se

ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Edna Rocío Cadena Peña**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
La anterior providencia
El Secretario

AMJA

Notifícame por Estado No.

06 JUN 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 023 2017 12934 00
Ubicación: 44312
Auto Nº 409/24

14/05/2024
Edna Rocío Cadena Peña
1.031.172.868

Resivi.



RE: AI No. 409/24 DEL 2 DE MAYO DE 2024 - NI 44312 - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/05/2024 8:16

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 7:13

Para: cesar9091@hotmail.com <cesar9091@hotmail.com>; Cristian Molina <SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM>;
Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 409/24 DEL 2 DE MAYO DE 2024 - NI 44312 - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de mayo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 12934 00
Ubicación: 44312
Auto N° 409/24
Sentenciado: Edna Rocío Cadena Peña
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida de la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edna Rocío Cadena Peña** en calidad de autora del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en providencia 2070/19 de 12 de diciembre de 2019 concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria por estado de gravidez, para cuyo efecto constituyó caución prendaria por un (1) S.M.L.M.V., a través de póliza judicial NB 100332433 de 30 de diciembre de la citada anualidad y, suscribió, el 3 de enero de 2020, acta de compromiso, por lo que se emitió boleta de traslado domiciliario 001/20.

Para acceder al reseñado sustituto la sentenciada Edna Rocío Cadena Peña, se comprometió a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal; además, debido a que la modalidad de prisión domiciliaria a que accedió devino de su estado de gravidez, también, se obligó a: **"...regresar a prisión intramural una vez el menor cumpla los seis (6) meses de edad..." y allegar "...dentro de los cinco (5) días siguientes al parto, copia del registro civil de nacimiento del menor"**.

Ulteriormente, en auto de 16 de junio de 2023, esta sede judicial dispuso, entre otros, revocar a **Edna Rocío Cadena Peña** el sustituto de la prisión domiciliaria debido a que la nombrada no regresó a las instalaciones penitenciarias dentro del término dispuesto para ese efecto, como quiera que la decisión fue recurrida, en providencia de 22 de febrero de 2024 esta sede judicial no repuso la referida decisión y concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación. Decisión que registra fijada por Estado el día 29 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Edna Rocío Cadena Peña** purga una pena de **cincuenta y dos (52) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y, por ella, ha estado privada de la libertad desde el 3 de enero de 2020, de manera que, a la fecha, 2 de mayo de 2024, la sentenciada ha descontado un monto de **51 meses y 29 días**.

Único monto a tener en cuenta como quiera que a la sentenciada no se le ha reconocido redención de pena alguna.

Lo anterior permite evidenciar que **Edna Rocío Cadena Peña** se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **cuatro (4) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, fecha en la que, corresponde hacer efectiva la libertad por la presente actuación.

Acordé con lo expuesto, líbrese a favor de la sentenciada la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de para Mujeres Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la sentenciada, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Tal como se precisó en el acápite de antecedentes, mediante providencia de 22 de febrero de 2024 no se repuso la decisión de 16 de junio de 2023, con la cual se revocó a **Edna Rocío Cadena Peña** la prisión domiciliaria por estado de gravidez y, por consiguiente, se concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación; no obstante, consultada la ficha técnica de la actuación, se observa que dicho auto fue fijado por estado el día 29 de abril de 2024, por lo que se concluye que, a la fecha, no se ha surtido el trámite común del citado recurso y por ende la decisión no ha adquirido firmeza, máxime que no se ha remitido la actuación al Juzgado fallador para lo de su cargo, gestión última que a esta altura resulta innecesaria.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que con la presente providencia se concedió a **Edna Rocío Cadena Peña** la libertad incondicional por pena cumplida, **requiérase** a la secretaria 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a efectos de que se **abstenga** de continuar con el trámite del recurso subsidiario de apelación propuesto contra el auto de 16 de junio de 2023.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expidase paz y salvo** a nombre de la penada **Edna Rocío Cadena Peña.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Edna Rocío Cadena Peña** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder a la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día cuatro (4) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Edna Rocío Cadena Peña.**

3.-Decretar a favor de la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se

ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Edna Rocío Cadena Peña**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2017 12934 00
Ubicación: 44312
Auto Nº 409/24

AMJA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre: _____

Firma: _____

Cédula: _____

El(a) Secretario(a) _____

P/MP

MENU

INGRESO - INTERNO

JURIDICO

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	864567	Planilla Ingreso	9585655	Reapertura	No
Td	153006277	Establecimiento	42	Fecha Nacimiento	28/09/1989
Cins. Ingr.	3	Establecimiento	CPMS YOPAL	Lugar Nacimiento	GRANADA-META
Cabe Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	1/04/2023	Nombre Padre	NO REGISTRA
Nro. Identificación	1118542490	Fecha Ingreso	3/05/2023	Nombre Madre	MIRIAM GOMEZ
Nombres	MICHAEL	Fecha Salida	10/11/2023	Nro. Hijos	0
Primer Apellido	GOMEZ	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido		Tipo Ingreso	Boleta de encarceración	Identificado Permanentemente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		
Dirección					
Teléfono					
Lugar Domicilio					

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domicilios Beneficios Administrativos Traslados

Ubicación

Consecutivo Ingreso: 3 Fecha: 12/07/2023 Estado: Inactivo
Numero: 153-1442023 Ubicación: YOPAL, PABELLON 2, ALA A, CELDA 05

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento Ubicación
Labor Fecha Inicio Labor

Primero Anterior Siguiente Ultimo

HELP DESK



EDNA ROCIO CADENA PEÑA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
EDNA ROCIO CADENA PEÑA
CALLE 73 No. 43 - 10 SUR BARRIO ARBORIZADORA ALTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3685

NUMERO INTERNO 44312
REF: PROCESO: No. 110016000023201712934
C.C: 1031172868

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2024. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 409/24 DEL 2 DE MAYO DE 2024 - NI 44312 - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/05/2024 8:16

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 7:13

Para: cesar9091@hotmail.com <cesar9091@hotmail.com>; Cristian Molina <SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM>;
Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 409/24 DEL 2 DE MAYO DE 2024 - NI 44312 - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de mayo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación 45692
Auto N° 399/24
Sentenciado: Claudia Milena Romero Mora
Situación: Libertad condicional
Delito: Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Se abstiene redimir pena

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de noviembre de 2020 el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Claudia Milena Romero Mora** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **54 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 20 de enero de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **23 y 24 de marzo de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad, debido a que el representante de la Fiscalía se abstuvo de solicitar imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el **9 de enero de 2021**, data en que se materializó la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **26 días y 12 horas** en decisión de 14 de junio de 2022; **25 días** en auto de 14 de julio de 2022; **1 mes, 20 días y 12 horas** en auto de 13 de diciembre de 2022; **10 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2023; **29 días** en auto de 23 de mayo de 2023; **25 días** en auto de 9 de junio de 2023; **18 días** en auto de 24 de julio de 2023; **8 días y 18 horas** en auto de 13 de octubre de 2023; **29 días** en auto de 11 de diciembre de 2023; y, **9 días y 18 horas** en auto de 28 de febrero de 2024.

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación 45692
Auto N° 399/24
Sentenciado: Claudia Milena Romero Mora
Situación: Libertad condicional
Delito: Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Se abstiene redimir pena

En providencia de 24 de noviembre de 2023 esta sede judicial concedió a **Claudia Milena Romero Mora** el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 13 meses y 18 horas previa constitución de caución prendaria en monto de 5 smimv y suscripción de diligencia de compromiso; además, en auto de 12 de enero de 2024 se modificó la forma y cuantía de la caución que se estableció en un salario mínimo legal mensual vigente a constituir a través de póliza de seguro judicial. En consecuencia, el 18 de enero de 2024, se materializó el subrogado con la suscripción del acta compromisoría.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora** se allegó el certificado de cómputos 19174644 por trabajo, en

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación 45692
Auto N° 399/24
Sentenciado: Claudia Milena Romero Mora
Situación: Libertad condicional
Delito: Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Se abstiene redimir pena

el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
19174644	2024	Enero	120	Trabajo	200	25	15	X	X
		Total	120	Trabajo				X	X

Lo primero que se hace necesario precisar es que en cuanto a las 120 horas de trabajo acreditadas para el mes de enero de 2024, la certificación de conducta allegada por el panóptico no comprende dicho ciclo, situación que impide conocer el proceder de la sentenciada en esa mensualidad, en consecuencia no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo, al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

-**Oficiese** al Establecimiento Carcelario a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta, en especial a partir del 10 de noviembre de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo con relación a las 120 horas acreditadas para el mes de enero de 2024 registradas en el certificado 19174644, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación 45692
Auto N° 399/24

AMJA





CLAUDIA MILENA ROMERO MORA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

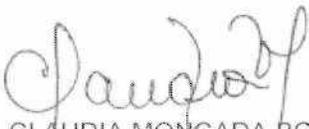
BOGOTÁ D.C., 7 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
CLAUDIA MILENA ROMERO MORA
CALLE 133 A No. 97-69 APTO 102
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3673

NUMERO INTERNO 45692
REF: PROCESO: No. 110016000015201902125
C.C: 53038544

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 399/24 DEL 30 DE ABRIL DE 2024 - NI 45692 - ABSTIENE REDIMIR

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/05/2024 14:38

Para: yesid.ramos08 <yesid.ramos08@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (271 KB)

123- NI 45692 | 11001 60 00 015 2019 02125-00 ABSTIENE REDIM TRAB FALTA CONDUCTA -CLAUDIA ROMERO.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 399/24 DEL 30 DE ABRIL DE 2024 - NI 45692 - ABSTIENE REDIMIR

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/05/2024 8:33

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 14:38

Para: yesid.ramos08 <yesid.ramos08@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 399/24 DEL 30 DE ABRIL DE 2024 - NI 45692 - ABSTIENE REDIMIR

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

GT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 11001 60 00 013 2016 09418 00
 Ubicación: 466/34
 Auto N°: 436/24
 Sentenciado: Nohora Catalina Reyes Romero
 Delito: Hurto calificado agravado tentado
 Reclusión: Prisión domiciliaria
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida de la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nohora Catalina Reyes Romero** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 13 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 8 y 10 de agosto de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad debido al retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 15 de noviembre de 2018, data en que se materializó la orden de captura 2018-3117 para cumplir la pena impuesta y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 2092.

En decisión de 18 de noviembre de 2023, el Juzgado concedió a **Nohora Catalina Reyes Romero** la prisión domiciliaria previo pago de "caución prendaria en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario" y suscripción de compromiso con las obligaciones del artículo 38B de la ley 599 de 2000.

Como quiera que **Nohora Catalina Reyes Romero** manifestó que se hallaba en imposibilidad de cancelar el monto de la caución impuesta a efecto de acceder al sustituto concedido, se dispuso en auto de 23 de enero de 2024

el recaudo de medios de convicción tendientes a determinar la capacidad de pago de la nombrada y recibida la información requerida, en proveído de 29 de febrero de dicho año, se ordenó modificar el monto y forma de pago de la caución en un (1) smimv a través de póliza de seguro. En consecuencia, suscribió, el 5 de marzo de 2024 la correspondiente diligencia de compromiso y se emite la boleta de traslado domiciliario 002/24.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** se le ha redimido pena por concepto de estudio, en los siguientes montos: **5 días** en auto de 28 de agosto de 2019; **29 días** en auto de 1º de diciembre de 2020; **1 mes** en auto de 18 de marzo de 2021; **21 días** en auto de 26 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 10 de diciembre de 2021; **4 días y 12 horas** en auto de 24 de enero de 2022; **17 días y 12 horas** en auto de 8 de julio de 2022; **12 días** en auto de 2 de mayo de 2023; **24 días** en auto de 31 de mayo de 2023; **3 días** en auto de 22 de septiembre de 2023; y, **23 días** en auto de 21 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Nohora Catalina Reyes Romero** purga una pena de setenta y dos (72) meses de prisión como autora del delito de hurto calificado agravado tentado y, por ella, ha estado privada de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 8 y 10 de agosto de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad debido al retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, ciclo en el que la sentenciada descontó un monto de **2 días**; y, **(ii)** luego, desde el 15 de noviembre de 2018, data en que se materializó la orden de captura 2018-3117 para cumplir la pena impuesta y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 2092, de manera que, a la fecha, 8 de mayo de 2024, por dicho lapso ha descontado físicamente un total de **65 meses y 23 días**.

En consecuencia, sumados estos dos interregnos de privación de la libertad arroja que **Nohora Catalina Reyes Romero** ha descontado físicamente un monto total de **65 meses y 25 días**.

Proporción a la que deben sumarse los montos que por concepto de redención de pena le han sido reconocidos en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-08-2019	05 días
01-12-2020	29 días
18-03-2021	1 mes
26-08-2021	21 días
10-12-2021	15 días
24-01-2022	04 días y 12 horas
08-07-2022	17 días y 12 horas
02-05-2023	12 días
31-05-2023	24 días
22-09-2023	03 días
21-02-2024	23 días
Total	6 meses y 04 días

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad junto con el monto reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **71 meses y 29 días**, situación que permite evidenciar que la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, fecha en la que, efectivamente, corresponde materializar la libertad en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor de la sentenciada la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la sentenciada, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

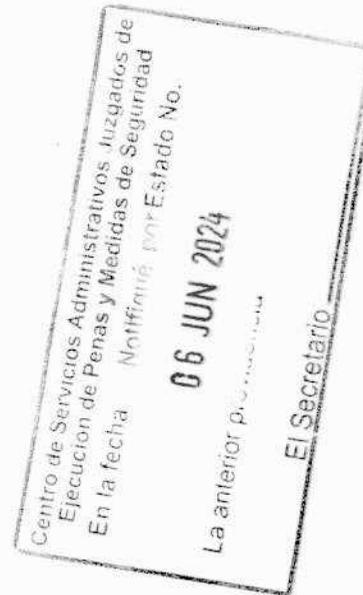
Ingresa al despacho informe de visita domiciliaria 730 de 1° de abril de 2024, realizado por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, con el que se comunican las condiciones bajo las cuales **Nohora Catalina Reyes Romero** descuenta pena en su lugar de domicilio.

De otra parte, se allega oficio 129-CPAMSMBOG-JUR-LIBER-CONDI de 4 de marzo de 2023 suscrito por la Asesora Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres con el que se informa que **Nohora Catalina Reyes Romero** no cumple con el factor subjetivo para la expedición de resolución favorable.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que en la presente providencia se decretó la libertad incondicional por pena cumplida en favor de **Nohora Catalina Reyes Romero**, esta sede judicial se abstiene por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente al oficio 129-CPAMSMBOG-JUR-LIBER-CONDI de 4 de marzo de 2023 y el informe de visita domiciliaria 730 de 1° de abril de 2024.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**



Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expidase paz y salvo** a nombre de la penada **Nohora Catalina Reyes Romero**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Nohora Catalina Reyes Romero** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del día **diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Nohora Catalina Reyes Romero**.

3.-Decretar a favor de la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Nohora Catalina Reyes Romero**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto N° 436/24

AMJA

* 12-05-2024
* Nohora Catalina Reyes Romero
* 1033754338
* Catalina Reyes
* Recivi copia

RE: AI No. 436/24 DEL 8 DE MAYO DE 2024 - NI 46634 - LIBERTAD PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/05/2024 8:48

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 7:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 436/24 DEL 8 DE MAYO DE 2024 - NI 46634 - LIBERTAD PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de mayo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. >

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha de registro, sistema siglo XXI: 20 de mayo de 2024

Comun

Numero Único de Radicación	11001600000020150141900
Numero interno:	53150
Condenado (a):	RAMIRO QUINTERO RAMIREZ
C.C:	1033734972
Fecha de notificación:	15 de mayo de 2024
Hora:	9:28 am.
Ubicación suministrada:	Calle 78 T Bis Sur No.1 F - 28.
Actuación a notificar	Auto interlocutorio No.279/24
Fecha de la actuación	18/3/2024

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, relacionado con la práctica de notificación personal, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio y/o lugar de trabajo	
La dirección aportada no fue ubicada	(x)
No atienden al llamado	
Se encuentra detenido en centro carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside	(x)
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
No ubicado (a)	
Se encuentra en prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica	
Trasladado (a)	
En libertad	
Notificación Virtual	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada calle 78 T Bis Sur No.1 F - 28 (no fue ubicada), se ubica en la localidad de Usme en el sector de La Cabaña, la calle 78 Sur y pasa a la calle 79 Sur con carrera 3 y luego pasa a la carrera 2 Este con calle 78 A Sur y pasa a la calle 79 Sur y en adelante. No se ubica la calle 78 T Bis Sur con carrera 1 F.
Dirección sistema siglo XXI calle 48 T Bis Sur No.1 F - 28, hablo con el residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que el condenado no reside allí hace aproximadamente (6) meses, se da por terminada la diligencia siendo las 9:28 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Anexo: Registro fotográfico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 16 Número Interno: 3512 Penado: Ramiro Quintero Ramirez
 Tipo de actuación: N No. 4114 Fecha Actuación: 18/02/2019
 Dirección: Calle 39 T Bis Sur # 1 F - 28
 Razón de la indicación: _____
 Quien autoriza: _____ Quien entrega: Quintero

ASUNTO

Resolver el recurso judicial de reposición presentado por el condenado **Ramiro Quintero Ramirez** contra el auto interlocutorio 276723 de 30 de marzo de 2019, que lo revocó al conduto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2016, el Juzgado Decisorio Pena del Centro de Servicios Administrativos de Bogotá, condenó a **Ramiro Quintero Ramirez** en calidad de autor de fabricación, tráfico, porte y tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD
016	BOGOTÁ D.C.
NUMERO UNICO DE RADICACION	Municipio
11001	60
Cod. Sala	00

5. DATOS DEL CONDENADO

APELLIDOS	QUINTERO RAMIREZ
NOMBRES	RAHIRO
ALIAS	
NOMBRE PADRES	RAMIRO QUINTERO Y DIOCELINA RAMIREZ
LUGAR NACIMIENTO	BOGOTÁ
ESTADO CIVIL	Soltero
DIRECCIÓN	CRA 19 # 68 BIS 23 SUR COMPARTIR CEL 3163562945 - 3115707221 - 3125473102 / CALLE 48 T BIS SUR # 1 F - 28 CEL 3163562945
DELITOS	Fabric, tráfico o porte ilegal armas o municiones -

Dirección sistema siglo XXI calle
48 T Bis Sur No.1 F - 28



Dirección ordenada calle 78 T
Bis Sur No.1 F - 28 (no ubicada).
Punto de referencia (ubicación
zona donde se realizó la
búsqueda).



Cordialmente.


WILMAR CASTRO
 Citador.

-WDFCC-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

USME

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 01419 00
Ubicación: 53150
Auto N° 279/24
Sentenciado: Ramiro Quintero Ramirez
Delito: Porte de armas
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 276/23 de 30-03-2023
Concede recurso subsidiario de apelación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 01419 00
Ubicación: 53150
Auto N° 279/24
Sentenciado: Ramiro Quintero Ramirez
Delito: Porte de armas
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 276/23 de 30-03-2023
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición presentado por el apoderado de **Ramiro Quintero Ramirez** contra el auto interlocutorio 276/23 de 30 de marzo de 2023, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2016, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ramiro Quintero Ramirez** en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Ramiro Quintero Ramirez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 26 y 27 de agosto de 2015, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el 27 de diciembre de 2017, data en la que se produjo la aprehensión para cumplir la pena impuesta.

Ulteriormente en auto de 23 de diciembre de 2019, el expediente se remitió por competencia a los Juzgados homólogos de Popayán y, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de dicha ciudad, en decisión de 17 de febrero de 2021, concedió al penado **Ramiro**

Quintero Ramirez la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso que signó en la reseñada fecha.

En providencia de 7 de abril de 2021, esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le reconoció redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 4 días** en auto de 27 de marzo de 2019; **4 meses y 3 días** en auto de 19 de agosto de 2020; y, **3 meses 4 días** en auto de 17 de febrero de 2021.

DE LA DECISION RECURRIDA

En auto interlocutorio 276/23 de 30 de marzo de 2023, esta sede judicial revocó a **Ramiro Quintero Ramirez** el sustituto de la prisión domiciliaria, debido a que, acorde con información suministrada por el CERVI, el nombrado se ausentó sin justificación de su lugar de residencia para los días 21 de agosto, 4, 6 y 7 de septiembre de 2021.

DEL RECURSO

El apoderado de **Ramiro Quintero Ramirez** presentó recurso de reposición como principal contra el auto interlocutorio 276/23 de 30 de marzo de 2023 y, señala, que el 21 de agosto de 2021 su poderdante no se hallaba en el inmueble debido a que presentó síntomas de colon irritable y fue incapacitado por la médica María Camila Villalba Garzón, adscrita a la Subred Integrada de Servicios Médicos Salud Centro Oriente ESE.

Explica que, el 4 de septiembre de 2021, el penado sufrió un episodio de migraña no especificada, el 6 de septiembre de ese mismo año presentó infección en vías urinarias y el 7 siguiente dolor localizado, patologías todas que indica, derivaron en incapacidades clínicas expedidas por la misma red prestadora de servicios de salud atrás mencionada.

Seguidamente, anota que el 17 de marzo de 2022 padeció de amigdalitis aguda y el 11 de junio siguiente presentó infección intestinal bacteriana, patología que continuó el 14 de junio de ese mismo año y que dio lugar a la expedición de nuevas incapacidades médicas.

Expone que el 18 de febrero de 2023 su poderdante no estaba en su lugar de domicilio al presentar absceso periapical con fistula, acorde con lo evidenciado por la referida Subred Integrada de Servicios Médicos de Salud Centro Oriente E.S.E.

Asimismo, indica que el homólogo de Popayán le concedió a **Ramiro Quintero Ramirez** la prisión domiciliaria en la carrera 19 N° 68 - 23 sur

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 01419 00
Ubicación: 53150
Auto N° 279/24
Sentenciado: Ramiro Quintero Ramírez
Delito: Porte de armas
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 276/23 de 30-03-2023
Concede recurso subsidiario de apelación

barrio San Francisco en la ciudad de Bogotá, lugar donde residía con su progenitora, pero que al recibir amenazas se vio en la obligación de solicitar el cambio de domicilio a la calle 48 T Bis Sur N° 1 – 28 barrio Diana Turbay, donde convivía con su compañera permanente Leidy Viviana Olarte Galarza y con su menor hijo Jostin Andrés Olarte Galarza y que fue autorizado por el Juzgado, para luego trasladarse a la carrera 5 A Bis N° 48 R 40 barrio Diana Turbay mientras vendían el inmueble, en razón a que continuó siendo objeto de intimidaciones.

Refiere que aunque el sentenciado es consciente de haber omitido comunicar al Juzgado el cambio de residencia, ha cumplido con las obligaciones impuestas y ha permanecido al tanto del funcionamiento del mecanismo de vigilancia electrónica, que le fue retirado por ALBER RICARDO OBALLE, funcionario de la empresa BUDDI el 16 de febrero de 2023 en buen estado; sin embargo, al día siguiente **Ramiro Quintero Ramírez** informó al panóptico sobre el retiro del dispositivo, donde manifestaron su desconocimiento sobre este hecho y el 18 de febrero de 2023 fue contactado telefónicamente por servidores del CERVI para instalarle un nuevo dispositivo, pero aduce, no fue hallado por encontrarse nuevamente enfermo.

Por lo anterior, solicita que el Juzgado reconsidere la decisión de revocatoria, pues aduce que *"mi poderdante sea beneficiario del subrogado penal de la prisión domiciliaria debido que, él siempre ha estado pendiente de los llamados por parte del despacho y de funcionarios del INPEC, ha tenido constante contacto con el despacho vía correo electrónico informado las circunstancias personales las cuales han impedido que pueda cumplir con la totalidad de las obligaciones del acta de compromiso, como sus salidas por su deterioro de salud con su correspondiente incapacidad médica o por miedo a su integridad y al de su núcleo familiar. Así mismo me permito manifestar que, mi poderdante ha cumplido con uno de los fines de la pena la cual es la resocialización toda vez que, está culminando sus estudios de bachillerato conforme se evidencia en la certificación que se anexa"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal por el apoderado del sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez** en contra del auto 276/23 de 30 de marzo de 2023, que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al nombrado.

Sostiene el recurrente que las salidas del lugar de residencia efectuadas por su representado se dieron con miras a atender su estado de salud por diferentes patologías; no obstante, desde ya el despacho mantendrá la decisión recurrida, pues lo cierto es que, aun cuando el profesional intenta respaldar probatoriamente el incumplimiento, los medios de convicción contrastados con las piezas procesales que obran

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 01419 00
Ubicación: 53150
Auto N° 279/24
Sentenciado: Ramiro Quintero Ramírez
Delito: Porte de armas
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 276/23 de 30-03-2023
Concede recurso subsidiario de apelación

en la actuación permiten colegir que **Ramiro Quintero Ramírez** contravino flagrantemente las obligaciones que le fueron impuestas al momento de concedérsele el sustituto y, en no todos los casos, acreditó su postura defensiva.

Sea lo primero señalar que el fundamento del auto recurrido obedeció a las transgresiones que para los días 21 de agosto y 4, 6 y 7 de septiembre de 2021 registró el sentenciado y de las que el Juzgado fue informado por el CERVI; sin embargo, aunque en el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 **Ramiro Quintero Ramírez** no presentó exculpación, fue solo hasta la presentación del recurso que el apoderado del nombrado justificó todos y cada uno de los incumplimientos en la necesidad que tuvo su apoderado de acudir a los servicios médicos de la Subred de Oriente en razón de diferentes patologías.

Es así como el recurrente indicó que, el 21 de agosto de 2021, **Ramiro Quintero Ramírez** salió del inmueble debido a que presentó síntomas de colon irritable, el 4 de septiembre de ese mismo año sufrió un episodio de migraña no especificada, el 6 de septiembre de 2021 presentó infección en vías urinarias y al día siguiente dolor localizado, enfermedades que según el abogado, degeneraron en incapacidad médica; empero, únicamente el incumplimiento de esta última data fue justificado con la incapacidad médica 9853869 extendida el 7 de septiembre de 2021 a las 05:36:29 am. lo que, en principio, permitiría deducir que efectivamente el sentenciado se vio abocado a abandonar de urgencia su residencia, de no ser porque al revisar el informe del CERVI, se observa que la alerta para ese día se generó a las 12:11:04 y culminó el 8 de septiembre de 2021 a las 08:58:32, lapso en el que permaneció con el dispositivo sin carga.

Luego, entonces, sin en gracia de discusión se admitiera que para el 7 de septiembre de 2021 el penado compareció de urgencias, nótese como la incapacidad se extendió a las 05:36:29 am mientras que el mecanismo de vigilancia permaneció apagado hasta las 08:58:32 del día siguiente, esto es, del 8 de septiembre de 2021, ocurriendo lo propio frente a los demás días por cuyo incumplimiento se corrió traslado como pasa a verse:

- el 21 de agosto de 2021 la alerta de dispositivo apagado se generó a la 10:30:04 y en esas condiciones estuvo hasta el 22 de agosto a las 09:01.
- El 6 de septiembre de 2021 la alarma se generó a las 09:37:12 y terminó a las 09:01:07.
- El 4 de septiembre la alerta de mecanismo apagado se generó a las 18:43 hasta las 08:44:07 del 5 de septiembre.

De esta manera, es claro que el sentenciado no solo salió de su residencia sin previo permiso de autoridad penitenciaria o judicial o sin

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 01419 00
Ubicación: 53150
Auto N° 279/24
Sentenciado: Ramiro Quintero Ramírez
Delito: Porte de armas
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 276/23 de 30-03-2023
Concede recurso subsidiario de apelación

intentar, por lo menos, en un lapo razonable informar y acreditar su incumplimiento, sino que mantuvo apagado el mecanismo de vigilancia que se le adhirió.

De otra parte, aunque el traslado del artículo 477 de la norma procesal solo acaeció por los incumplimientos que registró para los días 21 de agosto y 4, 6 y 7 de septiembre de 2021, nótese como en su recurso el abogado justifica otras salidas de las que tampoco se dio aviso al Juzgado y menos aún por las que haya deprecado permiso previo, lo que lejos de exculpar su actuar, lleva a concluir que **Ramiro Quintero Ramírez** se evade constantemente de su domicilio y, bajo el argumento de que asiste por urgencias médicas a centro médico, permanece con el dispositivo electrónico apagado durante periodo prolongados de tiempo en los que claramente se advierte, tampoco se encuentra en ese lugar.

Nótese como además fueron los servidores del CERVI los que advirtieron y respaldaron con gráficos como el penado se ausentó de su residencia y como en otras ocasiones, ha permanecido con el dispositivo apagado, pues explicaron que *"En las gráficas queda claramente evidenciado que la ppl no carga el dispositivo de vigilancia electrónica todos los días y cuando lo hace, realiza carga de la unidad un lapso muy corto lo cual no es lo indicado"*.

Súmese a lo dicho que, aunque del incumplimiento registrado por el sentenciado el 11 de junio de 2022 no se corrió traslado, esto es, la derivada del informe de notificador en el que advirtió que para esa data el penado no estaba en su lugar de residencia y que sirvió como soporte al Juzgado para reforzar las transgresiones de **Ramiro Quintero Ramírez**, lo cierto es que para esa data el abogado anunció que el nombrado nuevamente se hallaba en cita médica y, para ese efecto, extendió incapacidad médica 998537.

Sin embargo, es preciso señalar que acorde con el referido informe de notificación se constató que al acudir a la CALLE 78 T BIS SUR N° 1F-28 el penado *"NO VIVE EN ESE DOMICILIO DESDE HACE UN TIEMPO SEGÚN INFORMA EL HABITANTE DEL PREDIO QUE ME ATIENDE NO PUDE HACER FOTOGRAFÍAS POR SEGURIDAD"*; documento que no solo goza de la presunción de veracidad al ser rendido por servidor público, sino que permite evidenciar que tampoco para esa data **Ramiro Quintero Ramírez** residía en esa vivienda en la que purga pena y a la que se autorizó su cambio en auto de 2 de junio de 2022.

Empero, solo a través de escrito allegado en correo electrónico de 1º de agosto de 2022, fecha en la que había culminado el traslado del término previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y que no recorrieron las partes, anunció que su nuevo domicilio es carrera 5 A Bis N° 48R-40 barrio Diana Turbay, residencia a la que no solicitó autorización de cambio.

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 01419 00
Ubicación: 53150
Auto N° 279/24
Sentenciado: Ramiro Quintero Ramírez
Delito: Porte de armas
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 276/23 de 30-03-2023
Concede recurso subsidiario de apelación

Lo anterior permite concluir con suma claridad que el sentenciado no está comprometido con su proceso de resocialización y que sin duda le son indiferentes las decisiones adoptadas por la justicia, pues no de otra manera puede entenderse que sin permiso previo o sin justificación posterior razone que le es permitido ejercer su albedrío y hacer uso del derecho de locomoción que tiene restringido y, sin ningún miramiento, se desplace libremente, encienda el mecanismo de vigilancia cuando a bien lo tiene, haya cambiado de residencia sin previo permiso del Juzgado, última infracción de la que aduce es consciente.

Por lo anterior esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 276/23 de 30 de marzo de 2023; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al Juzgado poder otorgado por **Ramiro Quintero Ramírez** al abogado Gildardo Acosta Gutiérrez con cédula de ciudadanía N° 79.449.390 y TP. 119.478 del CSJ, documento en el que, también deprecia libertad condicional y permiso para trabajar.

Asimismo, el penado solicitó se le remita decisión de 30 de marzo de 2023 que adujo no le ha sido notificada.

De otra parte, ingresó Resolución favorable 1342 de 13 de abril de 2023 procedente del panóptico para la concesión de libertad condicional.

De igual manera, ingresó oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0051580 sin fecha, por medio del cual el CERVI informa sobre transgresión del penado para el 22 de marzo de 2023; a la par, se allega excusa médica de esa misma fecha por el sentenciado, de cuya salida tampoco solicitó al Juzgado autorización previa.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado Gildardo Acosta Gutiérrez en los términos y condiciones del poder anexo.

Regístrese la siguiente información por el asistente Administrativo del Juzgado en el sistema de gestión siglo XXI.

Gildardo Acosta Gutiérrez
C.C. 79.449.390 de Bogotá.
T.P. 119.478 del C.S.J.
Dirección: calle 19 N° 4-88 oficina 703 edificio Andes
Celular: 311 2088887

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 01419 00
Ubicación: 53150
Auto N° 279/24
Sentenciado: Ramiro Quintero Ramírez
Delito: Porte de armas
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 276/23 de 30-03-2023
Concede recurso subsidiario de apelación

Mail: acostaygutierrezabogados@gail.com

Como quiera que la prisión domiciliaria le fue revocada al penado, hasta tanto no cobre firmeza dicha decisión, el Juzgado **SE ABSTIENE** por **SUSTRACCION DE MATERIA** de dar trámite a las peticiones de libertad condicional y permiso para trabajar.

INCORPORESE a la actuación digital el informe del CERVI que da cuenta de transgresión para el 22 de marzo de 2023 y la excusa médica presentada por el sentenciado que da cuenta de su salida para esa data del lugar de residencia e igualmente, **POR SUSTRACCION** de materia el despacho se abstiene de su trámite.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 276/23 de 30 de marzo de 2023 que revocó al penado **Ramiro Quintero Ramírez** la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de **Ramiro Quintero Ramírez**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

Atc.

11001 60 00 000 2015 01419 00
Ubicación: 53150
Auto N° 279/24
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUN 2024
La anterior p.
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 01419 00
Ubicación: 53150
Auto N° 279/24
Sentenciado: Ramiro Quintero Ramírez
Delito: Porte de armas
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 276/23 de 30-03-2023
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición presentado por el apoderado de **Ramiro Quintero Ramírez** contra el auto interlocutorio 276/23 de 30 de marzo de 2023, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2016, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ramiro Quintero Ramírez** en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 26 y 27 de agosto de 2015, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, (ii) desde el 27 de diciembre de 2017, data en la que se produjo la aprehensión para cumplir la pena impuesta.

Ulteriormente en auto de 23 de diciembre de 2019, el expediente se remitió por competencia a los Juzgados homólogos de Popayán y, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de dicha ciudad, en decisión de 17 de febrero de 2021, concedió al penado **Ramiro**

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 01419 00
Ubicación: 53150
Auto N° 279/24
Sentenciado: Ramiro Quintero Ramírez
Delito: Porte de armas
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 276/23 de 30-03-2023
Concede recurso subsidiario de apelación

Quintero Ramírez la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso que signó en la reseñada fecha.

En providencia de 7 de abril de 2021, esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le reconoció redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 4 días** en auto de 27 de marzo de 2019; **4 meses y 3 días** en auto de 19 de agosto de 2020; y, **3 meses 4 días** en auto de 17 de febrero de 2021.

DE LA DECISION RECURRIDA

En auto interlocutorio 276/23 de 30 de marzo de 2023, esta sede judicial revocó a **Ramiro Quintero Ramírez** el sustituto de la prisión domiciliaria, debido a que, acorde con información suministrada por el CERVI, el nombrado se ausentó sin justificación de su lugar de residencia para los días 21 de agosto, 4, 6 y 7 de septiembre de 2021.

DEL RECURSO

El apoderado de **Ramiro Quintero Ramírez** presentó recurso de reposición como principal contra el auto interlocutorio 276/23 de 30 de marzo de 2023 y, señala, que el 21 de agosto de 2021 su poderdante no se hallaba en el inmueble debido a que presentó síntomas de colon irritable y fue incapacitado por la médica María Camila Villalba Garzón, adscrita a la Subred Integrada de Servicios Médicos Salud Centro Oriente ESE.

Explica que, el 4 de septiembre de 2021, el penado sufrió un episodio de migraña no especificada, el 6 de septiembre de ese mismo año presentó infección en vías urinarias y el 7 siguiente dolor localizado, patologías todas que indica, derivaron en incapacidades clínicas expedidas por la misma red prestadora de servicios de salud atrás mencionada.

Seguidamente, anota que el 17 de marzo de 2022 padeció de amigdalitis aguda y el 11 de junio siguiente presentó infección intestinal bacteriana, patología que continuó el 14 de junio de ese mismo año y que dio lugar a la expedición de nuevas incapacidades médicas.

Expone que el 18 de febrero de 2023 su poderdante no estaba en su lugar de domicilio al presentar absceso periapical con fistula, acorde con lo evidenciado por la referida Subred Integrada de Servicios Médicos de Salud Centro Oriente E.S.E.

Asimismo, indica que el homólogo de Popayán le concedió a **Ramiro Quintero Ramírez** la prisión domiciliaria en la carrera 19 N° 68 – 23 sur

barrio San Francisco en la ciudad de Bogotá, lugar donde residía con su progenitora, pero que al recibir amenazas se vio en la obligación de solicitar el cambio de domicilio a la calle 48 T Bis Sur N° 1 - 28 barrio Diana Turbay, donde convivía con su compañera permanente Leidy Viviana Olarte Galarza y con su menor hijo Jostín Andrés Olarte Galarza y que fue autorizado por el Juzgado, para luego trasladarse a la carrera 5 A Bis N° 48 R 40 barrio Diana Turbay mientras vendían el inmueble, en razón a que continuó siendo objeto de intimidaciones.

Refiere que aunque el sentenciado es consciente de haber omitido comunicar al Juzgado el cambio de residencia, ha cumplido con las obligaciones impuestas y ha permanecido al tanto del funcionamiento del mecanismo de vigilancia electrónica, que le fue retirado por ALBER RICARDO OBALLE, funcionario de la empresa BUDDI el 16 de febrero de 2023 en buen estado; sin embargo, al día siguiente **Ramiro Quintero Ramírez** informó al panóptico sobre el retiro del dispositivo, donde manifestaron su desconocimiento sobre este hecho y el 18 de febrero de 2023 fue contactado telefónicamente por servidores del CERVI para instalarle un nuevo dispositivo, pero aduce, no fue hallado por encontrarse nuevamente enfermo.

Por lo anterior, solicita que el Juzgado reconsidere la decisión de revocatoria, pues aduce que *"mi poderdante sea beneficiario del subrogado penal de la prisión domiciliaria debido que, él siempre ha estado pendiente de los llamados por parte del despacho y de funcionarios del INPEC, ha tenido constante contacto con el despacho vía correo electrónico informado las circunstancias personales las cuales han impedido que pueda cumplir con la totalidad de las obligaciones del acta de compromiso, como sus salidas por su deterioro de salud con su correspondiente incapacidad médica o por miedo a su integridad y al de su núcleo familiar. Así mismo me permito manifestar que, mi poderdante ha cumplido con uno de los fines de la pena la cual es la resocialización toda vez que, está culminando sus estudios de bachillerato conforme se evidencia en la certificación que se anexa"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal por el apoderado del sentenciado **Ramiro Quintero Ramírez** en contra del auto 276/23 de 30 de marzo de 2023, que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al nombrado.

Sostiene el recurrente que las salidas del lugar de residencia efectuadas por su representado se dieron con miras a atender su estado de salud por diferentes patologías; no obstante, desde ya el despacho mantendrá la decisión recurrida, pues lo cierto es que, aun cuando el profesional intenta respaldar probatoriamente el incumplimiento, los medios de convicción contrastados con las piezas procesales que obran

en la actuación permiten colegir que **Ramiro Quintero Ramírez** contravino flagrantemente las obligaciones que le fueron impuestas al momento de concedérsele el sustituto y, en no todos los casos, acreditó su postura defensiva.

Sea lo primero señalar que el fundamento del auto recurrido obedeció a las transgresiones que para los días 21 de agosto y 4, 6 y 7 de septiembre de 2021 registró el sentenciado y de las que el Juzgado fue informado por el CERVI; sin embargo, aunque en el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 **Ramiro Quintero Ramírez** no presentó exculpación, fue solo hasta la presentación del recurso que el apoderado del nombrado justificó todos y cada uno de los incumplimientos en la necesidad que tuvo su apoderado de acudir a los servicios médicos de la Subred de Oriente en razón de diferentes patologías.

Es así como el recurrente indicó que, el 21 de agosto de 2021, **Ramiro Quintero Ramírez** salió del inmueble debido a que presentó síntomas de colon irritable, el 4 de septiembre de ese mismo año sufrió un episodio de migraña no especificada, el 6 de septiembre de 2021 presentó infección en vías urinarias y al día siguiente dolor localizado, enfermedades que según el abogado, degeneraron en incapacidad médica; empero, únicamente el incumplimiento de esta última data fue justificado con la incapacidad médica 9853869 extendida el 7 de septiembre de 2021 a las 05:36:29 am. lo que, en principio, permitiría deducir que efectivamente el sentenciado se vio abocado a abandonar de urgencia su residencia, de no ser porque al revisar el informe del CERVI, se observa que la alerta para ese día se generó a las 12:11:04 y culminó el 8 de septiembre de 2021 a las 08:58:32, lapso en el que permaneció con el dispositivo sin carga.

Luego, entonces, sin en gracia de discusión se admitiera que para el 7 de septiembre de 2021 el penado compareció de urgencias, nótese como la incapacidad se extendió a las 05:36:29 am mientras que el mecanismo de vigilancia permaneció apagado hasta las 08:58:32 del día siguiente, esto es, del 8 de septiembre de 2021, ocurriendo lo propio frente a los demás días por cuyo incumplimiento se corrió traslado como pasa a verse:

- el 21 de agosto de 2021 la alerta de dispositivo apagado se generó a la 10:30:04 y en esas condiciones estuvo hasta el 22 de agosto a las 09:01.
- El 6 de septiembre de 2021 la alarma se generó a las 09:37:12 y terminó a las 09:01:07.
- El 4 de septiembre la alerta de mecanismo apagado se generó a las 18:43 hasta las 08:44:07 del 5 de septiembre.

De esta manera, es claro que el sentenciado no solo salió de su residencia sin previo permiso de autoridad penitenciaria o judicial o sin

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 01419 00
Ubicación: 53150
Auto N° 279/24
Sentenciado: Ramiro Quintero Ramírez
Delito: Porte de armas
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 276/23 de 30-03-2023
Concede recurso subsidiario de apelación

intentar, por lo menos, en un lapo razonable informar y acreditar su incumplimiento, sino que mantuvo apagado el mecanismo de vigilancia que se le adhirió.

De otra parte, aunque el traslado del artículo 477 de la norma procesal solo acaeció por los incumplimientos que registró para los días 21 de agosto y 4, 6 y 7 de septiembre de 2021, nótese como en su recurso el abogado justifica otras salidas de las que tampoco se dio aviso al Juzgado y menos aún por las que haya deprecado permiso previo, lo que lejos de exculpar su actuar, lleva a concluir que **Ramiro Quintero Ramírez** se evade constantemente de su domicilio y, bajo el argumento de que asiste por urgencias médicas a centro médico, permanece con el dispositivo electrónico apagado durante periodo prolongados de tiempo en los que claramente se advierte, tampoco se encuentra en ese lugar.

Nótese como además fueron los servidores del CERVI los que advirtieron y respaldaron con gráficos como el penado se ausentó de su residencia y como en otras ocasiones, ha permanecido con el dispositivo apagado, pues explicaron que *"En las gráficas queda claramente evidenciado que la ppl no carga el dispositivo de vigilancia electrónica todos los días y cuando lo hace, realiza carga de la unidad un lapso muy corto lo cual no es lo indicado"*.

Súmese a lo dicho que, aunque del incumplimiento registrado por el sentenciado el 11 de junio de 2022 no se corrió traslado, esto es, la derivada del informe de notificador en el que advirtió que para esa data el penado no estaba en su lugar de residencia y que sirvió como soporte al Juzgado para reforzar las transgresiones de **Ramiro Quintero Ramírez**, lo cierto es que para esa data el abogado anunció que el nombrado nuevamente se hallaba en cita médica y, para ese efecto, extendió incapacidad médica 998537.

Sin embargo, es preciso señalar que acorde con el referido informe de notificación se constató que al acudir a la CALLE 78 T BIS SUR N° 1F-28 el penado *"NO VIVE EN ESE DOMICILIO DESDE HACE UN TIEMPO SEGÚN INFORMA EL HABITANTE DEL PREDIO QUE ME ATIENDE NO PUEDE HACER FOTOGRAFÍAS POR SEGURIDAD"*, documento que no solo goza de la presunción de veracidad al ser rendido por servidor público, sino que permite evidenciar que tampoco para esa data **Ramiro Quintero Ramírez** residía en esa vivienda en la que purga pena y a la que se autorizó su cambio en auto de 2 de junio de 2022.

Empero, solo a través de escrito allegado en correo electrónico de 1° de agosto de 2022, fecha en la que había culminado el traslado del término previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y que no recorrieron las partes, anunció que su nuevo domicilio es carrera 5 A Bis N° 48R-40 barrio Diana Turbay, residencia a la que no solicitó autorización de cambio.

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 01419 00
Ubicación: 53150
Auto N° 279/24
Sentenciado: Ramiro Quintero Ramírez
Delito: Porte de armas
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 276/23 de 30-03-2023
Concede recurso subsidiario de apelación

Lo anterior permite concluir con suma claridad que el sentenciado no está comprometido con su proceso de resocialización y que sin duda le son indiferentes las decisiones adoptadas por la justicia, pues no de otra manera puede entenderse que sin permiso previo o sin justificación posterior razone que le es permitido ejercer su albedrío y hacer uso del derecho de locomoción que tiene restringido y, sin ningún miramiento, se desplace libremente, encienda el mecanismo de vigilancia cuando a bien lo tiene, haya cambiado de residencia sin previo permiso del Juzgado, última infracción de la que aduce es consciente.

Por lo anterior esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 276/23 de 30 de marzo de 2023; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al Juzgado poder otorgado por **Ramiro Quintero Ramírez** al abogado Gildardo Acosta Gutiérrez con cédula de ciudadanía N° 79.449.390 y TP. 119.478 del CSJ, documento en el que, también deprecia libertad condicional y permiso para trabajar.

Asimismo, el penado solicitó se le remita decisión de 30 de marzo de 2023 que adujo no le ha sido notificada.

De otra parte, ingresó Resolución favorable 1342 de 13 de abril de 2023 procedente del panóptico para la concesión de libertad condicional.

De igual manera, ingresó oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0051580 sin fecha, por medio del cual el CERVI informa sobre transgresión del penado para el 22 de marzo de 2023; a la par, se allega excusa médica de esa misma fecha por el sentenciado, de cuya salida tampoco solicitó al Juzgado autorización previa.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado Gildardo Acosta Gutiérrez en los términos y condiciones del poder anexo.

Regístrese la siguiente información por el asistente Administrativo del Juzgado en el sistema de gestión siglo XXI.

Gildardo Acosta Gutiérrez
C.C. 79.449.390 de Bogotá.
T.P. 119.478 del C.S.J.
Dirección: calle 19 N° 4-88 oficina 703 edificio Andes
Celular: 311 2088887

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 01419 00
Ubicación: 53150
Auto N° 279/24
Sentenciado: Ramiro Quintero Ramírez
Delito: Porte de armas
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 276/23 de 30-03-2023
Concede recurso subsidiario de apelación

Mail: acostavgutierrezabogados@gail.com

Como quiera que la prisión domiciliaria le fue revocada al penado, hasta tanto no cobre firmeza dicha decisión, el Juzgado **SE ABSTIENE** por **SUSTRACCION DE MATERIA** de dar trámite a las peticiones de libertad condicional y permiso para trabajar.

INCORPORESE a la actuación digital el informe del CERVI que da cuenta de transgresión para el 22 de marzo de 2023 y la excusa médica presentada por el sentenciado que da cuenta de su salida para esa data del lugar de residencia e igualmente, **POR SUSTRACCION** de materia el despacho se abstiene de su trámite.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 276/23 de 30 de marzo de 2023 que revocó al penado **Ramiro Quintero Ramírez** la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de **Ramiro Quintero Ramírez**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2015 01419 00
Ubicación: 53150
Auto N° 279/24

Atc.



RAMIRO QUINTERO RAMIREZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
RAMIRO QUINTERO RAMIREZ
CRA 19 # 68 BIS 23 SUR COMPARTIR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3731

NUMERO INTERNO 53150
REF: PROCESO: No. 110016000000201501419
C.C: 1033734972

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2024. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
RAMIRO QUINTERO RAMIREZ CALLE 48 T BIS SUR # 1 F - 28
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3732

NUMERO INTERNO 53150
REF: PROCESO: No. 110016000000201501419
C.C: 1033734972

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2024. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 16 Numero Interno: 53150 Penado: Rauliro Quintero Ramirez
 Tipo de actuación: A1 No. 279/24 Fecha Actuación: 18 / 03 / 2024
 Dirección: Calle 78 T Bis Sur # 1F-28.
 Razón de la indicación: _____
 Quien autoriza: _____ Quien entrega: Gaudinoff

RE: AI No. 279/24 DEL 18 DE MARZO DE 2024 - NI 53150 - NO REPONE AUTO -
CONCEDE RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 22/04/2024 7:01

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de abril de 2024 15:34

Para: GILDARDO ACOSTA <acostaygutierrezabogados@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 279/24 DEL 18 DE MARZO DE 2024 - NI 53150 - NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 68081 60 00 000 2020 00033 00
Ubicación: 55856
Auto N° 402/24
Sentenciado: Juan David Rojas Caro
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Tentativa homicidio y homicidio agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado **Juan David Rojas Caro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja-Santander condenó a **Juan David Rojas Caro** por los delitos de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones, tentativa homicidio, homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **168 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 3.99 meses; además, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de marzo de 2024 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta a **Juan David Rojas Caro**, quien se encuentra privado de la libertad desde el 15 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como antes se indicó se examina la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal a respecto a la interno **Juan David Rojas Caro**.

Respecto a la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º ibidem o tratándose de la reclusión domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas

normas disponen:

"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:
(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

A su turno el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior se tiene que en auto de 8 de marzo de 2024, se ordenó valoración médica legal para **Juan David Rojas Caro**, la cual se materializó el 1º de abril de la citada anualidad por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses frente a las patologías que lo aquejan y, cuyo concepto emitido a través de dictamen UBBOGSE DRBO 03835 2024 de la precitada fecha arrojó un resultado contrario a la aspiración del sentenciado, pues lo cierto es que el galeno, previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis, de manera inequívoca indicó:

"...CONCLUSION:

Al momento de la presente valoración al señor JUAN DAVID ROJAS CARO en sus actuales condiciones **NO PERMITEN FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.**

Requiere nueva valoración legal en tres meses aportando copia de historia clínica o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud".

Asimismo, con fundamento en el numeral 2º del artículo 254 de la Ley 600 de 2000, en auto de 8 de abril de 2024 el Juzgado dispuso correr traslado del dictamen UBBOGSE-DRBO-03835-2024 de 1º de abril de 2024, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las partes e intervinientes, sentenciado, defensa técnica y Agente del Ministerio Público,

Radicado N°68081 60 00 000 2020 00033 00
Ubicación: 55856
Auto N° 402/24
Sentenciado: Juan David Rojas Caro
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Tentativa homicidio y homicidio agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

para que si lo estimaban pertinente, presentaran solicitud de aclaración, complementación u objetaran sin que, acorde con la constancia secretarial vencida allegada por el Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se vislumbre oposición a la experticia por parte de los referidos sujetos procesales.

Entonces, acorde con el concepto emitido por el médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado **Juan David Rojas Caro no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.**

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal reclamada por **Juan David Rojas Caro**, pues, insistase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho historial de los exámenes médicos de ingreso practicados por el INPEC al sentenciado **Juan David Rojas Caro** el 29 de enero y 20 de marzo de 2024 a través de las especialidades de odontología y psicología.

En atención a lo anterior, se dispone:

INCORPÓRESE a la presente actuación el historial de atención médica de ingreso realizada al sentenciado **Juan David Rojas Caro**.

OFÍCIESE al panóptico a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que registren a favor del penado **Juan David Rojas Caro**, en especial a partir del mes de octubre de 2022.

Como quiera que en el dictamen médico legal de 1º de abril de 2024, el facultativo forense indicó que el examinado "Requiere valoración, manejo y seguimiento por las especialidades médicas de neurología, neumología, otorrinolaringología y medicina interna, cumpliendo a cabalidad lo ordenado por estas especialidades: laboratorio, paraclínicos, estudios de imágenes, formulación de medicamentos, procedimientos, dietas, recomendaciones, interconsultas, así como los controles medios con la periodicidad que ellos determines", a través del Centro de Servicios Administrativos de estos

Radicado N°68081 60 00 000 2020 00033 00
Ubicación: 55856
Auto N° 402/24
Sentenciado: Juan David Rojas Caro
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Tentativa homicidio y homicidio agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

Juzgados **REQUIÉRASE** a la Dirección de Sanidad del establecimiento de reclusión para que en el **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS INFORME** al Juzgado si a **Juan David Rojas Caro** se le ha prestado la atención que requiere conforme las directrices del facultativo del Instituto de Medicina Legal.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Juan David Rojas Caro** la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

68081 60 00 000 2020 00033 00
Ubicación: 55856
Auto N° 402/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación por Estable No.
06 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

Atc. CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 07-05-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia
Nombre Juan David Rojas Caro
Firma Juan Rojas
Cédula 1001277015
El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 402/24 DEL 30 DE ABRIL DE 2024 - NI 55856 - NIEGA PD POR GRAVE ENFERMEDAD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/05/2024 8:24

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 10:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 402/24 DEL 30 DE ABRIL DE 2024 - NI 55856 - NIEGA PD POR GRAVE ENFERMEDAD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

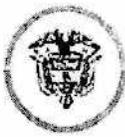
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Se subió a
Microsoft
(No tiene Dirección
de notificación)

Señor:
Juez 16 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 59564
Condenado a notificar: Elizabeth Pedraza Chaparro
C.C: 1105786339
Tipo de actuación a notificar: AI 325 del 04-04-2024

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

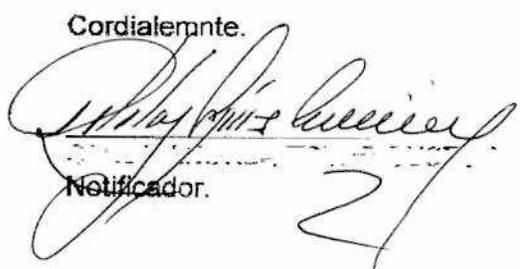
En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal a la PPL en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIEPEC _____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica _____
- Fue trasladada a _____ mediante resolución _____ NO. _____ del _____
- Salio en libertad el 05-04-2024 por Autoridad.
- Otra _____
- _____

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta SISIEPEC-WEB.

Observaciones:
Se anexa pantallazo de Sisipec Web 08-04-24

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

Notificador.

SISIPEC WEB

Baja

[Inicio](#) | [Cerrar Sesión](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Ayuda](#)

Establecimiento: CPAMSM BOGOTA | Usuario: NM1070948020 | Ip: 10.1.21.109

MENU

[INGRESO - INTERNO](#)
[JURIDICO](#)
[ESTADIA](#)
[BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS](#)
[DOMICILIARIA](#)
[CONSULTA EJECUTIVA](#)
[CONSULTA EJECUTIVA](#)
[CONSULTA EJECUTIVA INTERNO](#)
[CET](#)
[TEE](#)
[IVIC 2.0](#)
[HELP DESK](#)

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno	959971	Planilla Ingreso	10261729	Recaptura	No
Td	129074658	Establecimiento	26	Fecha Nacimiento	3/12/1990
Cons. Ingr.	2	Establecimiento	CPAMSM BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	29/09/2022	Nombre Padre	CARLOS ALFONSO RIOS
Nro. Identificación	1105786339	Fecha Ingreso	17/11/2022	Nombre Madre	FLOR ALBA CHAPARRO
Nombres	ELIZABETH	Fecha Salida	5/04/2024	Nro. Hijos	3
Primer Apellido	PEDRAZA	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido	CHAPARRO	Tipo Ingreso	Boleta de encarcelación	Indenticado Plenamente?	No
Sexo	Femenino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		
Dirección					
Teléfono					
Lugar Domicilio					

[Primero](#) | [Anterior](#) | [Siguiete](#) | [Ultimo](#)
[Procesos del Interno](#) | [Documentos](#) | [Nacionalidad - Alias - Apodos](#) | [Ubicación - Ultima Labor](#) | [Domiciliarias](#) | [Beneficios Administrativos](#) | [Traslados](#) | [Fot](#)

Detalle Documentos Interno

Consecutivo Ingreso	2	Clase Documento	Boleta de libertad por autoridad	Fecha Recibido	5/04/2024
Consecutivo	2192177	Tipo Documento	Boleta	Fecha Salida Real	5/04/2024
Número	020/23	Fecha Documento	5/04/2024	Motivo Libertad	Libertad condicional

Disposición de Procesos

Disposición	3721130	Instancia	Primera Instancia	Situación Jurídica	Condenado
Número Caso	6906725	Estado Instruccion	Inactivo	Fuga	Si
Fecha	30/09/2022	Proceso	733496000448-2013-00097	Muerte	No
Etapas Instrucción	5	Estado Proceso	Inactivo	Autoridad que tiene el proceso	JUZGADO 16 DE EJECUCION DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA

Disposición Acción Pública

Disposición Acción	Fecha Acción	Autoridad que emite la acción
--------------------	--------------	-------------------------------

Radicado N° 73349 60 00 448 2013 00097 00
 Ubicación: 59564
 Auto N° 325/24
 Sentenciado: Elizabeth Pedraza Chaparro
 Delitos: Inasistencia alimentaria
 Reclusión: RM El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: No redime

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 73349 60 00 448 2013 00097 00
 Ubicación: 59564
 Auto N° 325/24
 Sentenciado: Elizabeth Pedraza Chaparro
 Delitos: Inasistencia alimentaria
 Reclusión: RM El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: No redime

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Elizabeth Pedraza Chaparro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Honda – Tolima, condenó a **Elizabeth Pedraza Chaparro** en calidad de autora del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 20 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria en cuantía de \$1.378.910 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En decisión de 10 de julio de 2017 el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Honda – Tolima, en incidente de reparación integral declaró civilmente responsable a **Elizabeth Pedraza Chaparro** por los daños causados al menor BSQP con la conducta de inasistencia alimentaria; en consecuencia, la condenó al pago de \$9'806.640 por perjuicios materiales. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En la sentencia condenatoria de 6 de marzo de 2017, se concedió a la penada la prisión domiciliaria; en consecuencia, una vez fue capturada el 9 de mayo de 2017, procedió a suscribir, el 29 de enero de 2018, diligencia de compromiso para materializar el sustituto otorgado; no obstante, este fue revocado en auto 1877/18 de 5 de diciembre de 2018 por incumplimientos generados desde el 8 de junio de 2018. Decisión que, aunque fue recurrida se confirmó en su integridad en providencia de 29 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Honda - Tolima. En consecuencia, se libró orden de captura 47/19 de 7 de mayo de 2019.

En providencia de 2 de septiembre de 2019 esta sede judicial ordenó remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Ibagué – Tolima, bajo la comprensión de que el fallador fue el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Honda; en consecuencia, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en proveído de 20 de septiembre de 2019 avocó conocimiento.

El 29 de septiembre de 2022 la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** fue capturada en Bogotá y puesta a disposición del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué que, en auto de 30 de septiembre del año citado, ordeno librar la correspondiente orden de encarcelación para ante la Cárcel El Buen Pastor y, a la par, dispuso la remisión de la actuación a los Juzgados de Penas de Bogotá.

Esta instancia judicial en auto de 21 de noviembre de 2022 reasumió conocimiento de la actuación.

La encuadernación permite evidenciar que la sentenciada por esta actuación ha estado privada de la libertad en dos ocasiones: **(i)** del 9 de mayo de 2017, fecha de la captura para el cumplimiento de la pena, hasta el día 8 de junio de 2018, data de la primera infracción que, junto con otras, originó la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria; y, luego, **(ii)** desde el 29 de septiembre de 2022, calenda en que se materializó la orden de captura 47/19 de 7 de mayo de 2019 emitida en su contra por esta sede judicial.

A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en montos de **8 días** en auto de 22 de septiembre de 2023; y, **14 días** en auto de 15 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** se allegó el certificado de cómputos por estudio 19143944 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interna	Horas a reconocer	Redención
19143944	2024	Enero	24	Estudio	150	25	X	X	X
19143944	2024	Enero	24	Estudio	150	25	X	X	X
		Total		Estudio				X	X

Acorde con el cuadro se tiene que, respecto la mensualidad de enero de 2024, la certificación de estudio allegada por el panóptico no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a redención de pena alguna, toda vez pese a que se acreditaron 48 horas, la evaluación en la actividad de estudio se calificó como "deficiente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, ningún monto por concepto de redención de pena se concederá a la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro**, por actividades intramurales realizadas para el mes de enero de 2024.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Entérese a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Oficiese al panóptico a fin de que remita copia de cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Elizabeth Pedraza Chaparro**, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de febrero de 2024.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar a la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** redención de pena por cuenta del mes de enero de 2024 que figura en el certificado de cómputos 19143944, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 06 JUN 2024
 La anterior providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YURI MARCELA CRUZ CAMARGO
 Juez

El Secretario  **SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre _____

Firma _____

Cédula _____ T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 73349 60 00 448 2013 00097 00
Ubicación: 59564
Auto N°: 325/24
Sentenciado: Elizabeth Pedraza Chaparro
Delitos: Inasistencia alimentaria
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No redime

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la interna **Elizabeth Pedraza Chaparro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Honda – Tolima, condenó a **Elizabeth Pedraza Chaparro** en calidad de autora del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 20 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria en cuantía de \$1.378.910 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En decisión de 10 de julio de 2017 el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Honda – Tolima, en incidente de reparación integral declaró civilmente responsable a **Elizabeth Pedraza Chaparro** por los daños causados al menor BSQP con la conducta de inasistencia alimentaria; en consecuencia, la condenó al pago de \$9'806.640 por perjuicios materiales. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En la sentencia condenatoria de 6 de marzo de 2017, se concedió a la penada la prisión domiciliaria; en consecuencia, una vez fue capturada el 9 de mayo de 2017, procedió a suscribir, el 29 de enero de 2018, diligencia de compromiso para materializar el sustituto otorgado; no obstante, este fue revocado en auto 1877/18 de 5 de diciembre de 2018 por incumplimientos generados desde el 8 de junio de 2018. Decisión que, aunque fue recurrida se confirmó en su integridad en providencia de 29 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Honda – Tolima. En consecuencia, se libró orden de captura 47/19 de 7 de mayo de 2019.

En providencia de 2 de septiembre de 2019 esta sede judicial ordenó remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Ibagué – Tolima, bajo la comprensión de que el fallador fue el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Honda; en consecuencia, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en proveído de 20 de septiembre de 2019 avocó conocimiento.

El 29 de septiembre de 2022 la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** fue capturada en Bogotá y puesta a disposición del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué que, en auto de 30 de septiembre del año citado, ordenó librar la correspondiente orden de encarcelación para ante la Cárcel El Buen Pastor y, a la par, dispuso la remisión de la actuación a los Juzgados de Penas de Bogotá.

Esta instancia judicial en auto de 21 de noviembre de 2022 reasumió conocimiento de la actuación.

La encuadernación permite evidenciar que la sentenciada por esta actuación ha estado privada de la libertad en dos ocasiones: **(i)** del 9 de mayo de 2017, fecha de la captura para el cumplimiento de la pena, hasta el día 8 de junio de 2018, data de la primera infracción que, junto con otras, originó la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria; y, luego, **(ii)** desde el 29 de septiembre de 2022, calenda en que se materializó la orden de captura 47/19 de 7 de mayo de 2019 emitida en su contra por esta sede judicial.

A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en montos de **8 días** en auto de 22 de septiembre de 2023; y, **14 días** en auto de 15 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** se allegó el certificado de cómputos por estudio 19143944 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interna	Horas a reconocer	Redención
19143944	2024	Enero	24	Estudio	150	25	X	X	X
19143944	2024	Enero	24	Estudio	150	25	X	X	X
		Total		Estudio				X	X

Acorde con el cuadro se tiene que, respecto la mensualidad de enero de 2024, la certificación de estudio allegada por el panóptico no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a redención de pena alguna, toda vez pese a que se acreditaron 48 horas, la evaluación en la actividad de estudio se calificó como "deficiente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, ningún monto por concepto de redención de pena se concederá a la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro**, por actividades intramurales realizadas para el mes de enero de 2024.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Entérese a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Oficiése al panóptico a fin de que remita copia de cartilla biográfica y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Elizabeth Pedraza Chaparro**, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de febrero de 2024.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar a la sentenciada **Elizabeth Pedraza Chaparro** redención de pena por cuenta del mes de enero de 2024 que figura en el certificado de cómputos 19143944, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURI MARCELA CRUZ CAMARGO

Juez

73349 60 00 448 2013 00097 00
Ubicación: 59564
Auto Nº 325/24

AMJA

RE: AI No. 325/24 DEL 4 DE ABRIL DE 2024 - NI 59564 - NO REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 18:43

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de abril de 2024 12:04

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 325/24 DEL 4 DE ABRIL DE 2024 - NI 59564 - NO REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 05333 00
Ubicación: 60757
Auto N° 401/24
Sentenciado: Diego Andrés Alturo Vargas
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones y
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Regimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Diego Andrés Alturo Vargas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2023, el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Diego Andrés Alturo Vargas** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado tentado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y lesiones personales dolosas agravadas; en consecuencia, le impuso **sesenta y ocho (68) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad así como privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego por un término de ocho (8) meses, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha.

En auto de 21 de julio de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que **Diego Andrés Alturo Vargas** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de octubre de 2021¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

¹ Archivo 04

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Respecto a **Diego Andrés Alturo Vargas** se allegó el certificado de cómputos 19072849 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19072849	2023	Noviembre	40	Trabajo	24	194	05	40	02,5 días
19072849	2023	Diciembre	152	Trabajo	24	194	19	152	09,5 días
		Total	192	Trabajo				192	12 días

Acorde con el cuadro para el interno **Diego Andrés Alturo Vargas** se acreditaron 192 horas de trabajo realizado entre noviembre y diciembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **doce (12) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (192 horas / 8 horas = 24 días / 2 = 12 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta

Radicado Nº 11001 60 00 013 2021 05333 00
Ubicación: 60757
Auto Nº 401/24
Sentenciado: Diego Andrés Alturo Vargas
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones y
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "BUENA" y la evaluación en la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **192 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **doce (12) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiese a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a fin de que remita copia de la cartilla biográfica **legible** y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de enero de 2024.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Diego Andrés Alturo Vargas** por concepto de redención de pena por trabajo **doce (12) días** con fundamento en el certificado 19072849, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2021 05333 00
Ubicación: 60757
Auto Nº 401/24

AMJA

07-05-2024

Diego Andres Alturo Vargas

1007157555

[Handwritten signature]



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI No. 401/24 DEL 30 DE ABRIL DE 2024 - NI 60757

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/05/2024 8:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 9:41

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 401/24 DEL 30 DE ABRIL DE 2024 - NI 60757

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 61 00 000 2021 00062 00¹
Ubicación: 62357
Auto N° 482/24
Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliar 38, 38B y 38G
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional, prisión domiciliaria y declaración de tiempo de libertad invocadas por el interno **Jhon Fredy Benítez Beltrán**; así, como la prisión domiciliaria que peticona el penado **Oscar Arturo Pinzón Díaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de febrero de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Oscar Arturo Pinzón Díaz** y **Jhon Fredy Benítez Beltrán**; el primero, en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo y autor de concierto para delinquir; el segundo, como coautor de hurto calificado y agravado y autor del delito de concierto para delinquir, en consecuencia, les impuso, respectivamente, **cincuenta y cuatro (54) meses y, cuarenta y cinco (45) meses de prisión**, además de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de las sendas penas de prisión y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 6 de junio de 2023, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se produjo el 7 de julio del citado año.

En providencia de 27 de septiembre de 2023, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados **Jhon Fredy Benítez Beltrán** y **Oscar Arturo Pinzón Díaz** se encuentran privados de la libertad desde el **2 de junio de 2021**, fecha de la captura y subsiguiente medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión

¹ CUI original 110016101629202000456

Radicado N° 11001 61 00 000 2021 00062 00¹
Ubicación: 62357
Auto N° 482/24
Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliar 38, 38B y 38G
Niega libertad condicional

impuesta por el Juzgado 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

La actuación da cuenta que al penado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** se le reconoció redención de pena en monto de **12 días** en auto de 12 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000 invocada por el interno Oscar Arturo Pinzón Díaz.

Sea lo primero precisar que el sustituto de la prisión domiciliaria consiste en el cumplimiento de la pena en el lugar de residencia del penado, es decir, se trata de una medida menos lesiva que la privación intramural que por demás contribuye al logro de la reinserción del individuo al conglomerado social al permitirle cumplir la pena en condiciones menos hostiles y precarias a las que regularmente se presentan en los centros carcelarios a más de mejorar las condiciones del recluso y favorecer la descongestión de los centros penitenciarios.

No obstante, lo anterior, en el caso, resulta necesario precisar al penado **Oscar Arturo Pinzón Díaz** la imposibilidad para esta instancia judicial de analizar nuevamente el artículo 38 del Código Penal en armonía con el 38 B ídem, en razón a que ese mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad fue objeto de pronunciamiento por el juzgado de primera instancia al emitir la sentencia.

Al respecto, la actuación da cuenta que, en la sentencia de 17 de febrero de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, negó al nombrado y a los demás condenados el referido sustituto para cuyo efecto indicó:

"Señalan los artículos 38 y 38B de la ley 599 de 2000, modificados por la ley 1709 de 2014 la procedencia de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del sentenciado, salvo que la víctima pertenezca al grupo familiar de aquél, siempre y cuando I) la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, II) que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal y III) que se demuestre el arraigo social y familiar del condenado.

Sobre el particular hay que decir, que tampoco se cumple el requisito objetivo, dado que el delito prevé una pena mayor a 8 años, la prohibición legal al igual se hace para este delito improcedente su concesión.

Radicado Nº 11001 61 00 000 2021 00062 001
Ubicación: 62357
Auto Nº 482/24
Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reducción: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliar 38, 38B y 38G
Niega libertad condicional

Radicado Nº 11001 61 00 000 2021 00062 001
Ubicación: 62357
Auto Nº 482/24
Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reducción: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliar 38, 38B y 38G
Niega libertad condicional

En consecuencia, el juzgado no concederá a **Oscar Arturo Pinzón Díaz**, Mauricio Viña Patiño y Jhon Fredy Benítez Beltrán ningún sustituto de la ejecución de la pena, por lo que deberán seguir cumpliendo la misma en el establecimiento carcelario en el que se encuentren por cuenta de quienes fueron grabados INPEC, para la privación de la libertad o la que para el efecto determine esta entidad en un futuro -téngase como parte de la pena impuesta el tiempo por el que a hasta el momento se han encontrado privados de la libertad" (negrilla fuera de texto).

Con lo anotado se quiere resaltar que, en el fallo, se negó la prisión domiciliar que prevén los artículos 38 y 38 B del Código Penal, en atención que los delitos de hurto calificado y agravado y concierto para delinquir por los que fue condenado **Oscar Arturo Pinzón Díaz** prevén una pena mínima en la normatividad penal superior a 8 años de prisión.

Entonces, como, en el caso, la prisión domiciliar en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en la sentencia, deviene lógico colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario afirmó:

"... cuando el tema de la prisión domiciliar ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal" (negrillas fuera de texto).

De manera tal que como frente a la prisión domiciliar prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal, desde la sentencia se le negó, resulta claramente improcedente nuevo pronunciamiento sobre el particular, mucho menos en el sentido de otorgar tal sustituto, pues ello constituiría un claro desconocimiento del fallo condenatorio, máxime si se tiene en cuenta que la no concesión devino de la insatisfacción del factor objetivo, esto es, ser las penas mínimas de los tipos penales irrogados superiores a 8 años y/o tratarse de delitos contenidos en el catálogo del artículo 68 A ídem; además, de abordarse el estudio del sustituto en la modalidad referida en los citados preceptos, devendría, incluso, en la violación a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica inherentes a decisiones judiciales de esa clase.

Tal aserción obedece a que, la sentencia hizo tránsito a cosa juzgada, ante lo cual resulta imposible volver a estudiar el asunto, en oposición a la pretensión del penado **Oscar Arturo Pinzón Díaz**, por lo que, insístase, no resulta acertado efectuar nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema, al no estar facultado para ello, pues hacerlo sería ir contra la naturaleza de la providencia de primer grado que negó el sustituto de la pena de prisión y que, luego, fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, dados los

efectos permanentes que tiene tal providencia y que son imposibles de eludir, máxime, itérese, que no ha sucedido un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del reseñado sustituto.

De manera tal, que bajo la modalidad de prisión domiciliar prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal no queda alternativa distinta a **negar** el reseñado sustituto a **Oscar Arturo Pinzón Díaz**.

De la prisión domiciliar en la modalidad del artículo 38G del Código Penal invocada por el sentenciado Oscar Arturo Pinzón Díaz.

El artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 prevé:

"... La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliar se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se

Radicado Nº 11001 61 00 000 2021 00062 001
Ubicación: 62357
Auto Nº 482/24
Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Regimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38, 38B y 38G
Niega libertad condicional

reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria³”.

En el caso, a **Oscar Arturo Pinzón Díaz** se le impuso una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado y concierto para delinquir y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **2 de junio de 2021**, fecha en la que se produjo su captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que a la fecha, 20 de mayo de 2024, ha descontado físicamente un quantum de **35 meses y 18 días**, dado que por esta actuación.

Única proporción a tener en cuenta, debido a que no se le ha reconocido redención de pena por actividades intramuros y tampoco obran documentos pendientes para ese efecto.

No obstante, el lapso que lleva privado de la libertad permite evidenciar que el penado cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, toda vez que el 50% de la pena de 54 meses de prisión que se le impuso corresponde a **27 meses**.

Sumado a ello, los delitos por los que **Oscar Arturo Pinzón Díaz** fue condenado, hurto calificado y agravado y concierto para delinquir simple, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen excepción para la procedencia del mecanismo.

En lo concerniente al arraigo del penado **Oscar Arturo Pinzón Díaz**⁴, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, en escrito presentado por el nombrado manifestó que allega “*fotocopia cedula persona a cargo*” y que corresponde a su hermano y en efecto aportó documento de identificación de Jairo Javier Ruiz Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.922.885 y números de contacto 3142291349 y 3213122014; además, de recibo de servicio público domiciliario a nombre de Pepa Francisca Medina Correa dirigido a la “*KR 113 SUR N° 61ª 28 IN MZ 53 URBANIZACIÓN SANTIAGO DE LAS A en Bogotá San Bernardino II*”.

Sin embargo, aunque, en principio, con la escasa información suministrada se entendería acreditado el arraigo, es necesario por parte de esta instancia **verificar las condiciones socio-económicas** de quienes residen en el inmueble y el origen de los recursos con los que se proveerá la manutención de **Oscar Arturo Pinzón Díaz**, en especial los de Jairo Javier Ruiz Díaz, quien según lo informó el sentenciado, se trata de su hermano y la persona que de concedérsele el sustituto se hará cargo de sus necesidades y apoyo mientras recupera su libertad.

³ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.
⁴ Archivo 107

Radicado Nº 11001 61 00 000 2021 00062 001
Ubicación: 62357
Auto Nº 482/24
Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Regimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38, 38B y 38G
Niega libertad condicional

En ese orden de ideas, por ahora, no queda otra alternativa distinta a la de **NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **Oscar Arturo Pinzón Díaz**, con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 con la finalidad de verificar el asentamiento a través de la correspondiente visita domiciliaria por el Área de Asistencia Social.

De la prisión domiciliaria invocada por la defensa del interno Jhon Fredy Benítez Beltrán en la modalidad prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Con fundamento en los mismos preceptos atrás enunciados, esto es, numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, 38G de la Ley 599 de 2000, resolver lo referente al sustituto de la prisión domiciliaria deprecada en favor del penado **Jhon Fredy Benítez Beltrán**.

Al respecto, se tiene que **Jhon Fredy Benítez Beltrán** purga una pena de **cuarenta y cinco (45) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado y concierto para delinquir y, como quiera que se encuentra privado de la libertad desde el **2 de junio de 2021**, fecha en la que se produjo su captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, emerge con diaphanidad que, a la fecha, 20 de mayo de 2024, ha descontado físicamente un monto de **35 meses y 18 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 12 de abril de 2024, esto es, **12 días**.

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, 35 meses y 18 días y la redención de pena efectuada en oportunidad anterior, 12 días, arroja un monto global de pena purgada de **36 meses de prisión**; situación que denota que el sentenciado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50% de la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión que se le impuso corresponde a 22 meses y 15 días**.

Aunado a lo anterior, **Jhon Fredy Benítez Beltrán** fue condenado por los delitos de hurto calificado y agravado y concierto para delinquir, los cuales no se encuentran excluidos en el artículo 38G del Código Penal para la concesión del beneficio sustitutivo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo referente al arraigo del penado **Jhon Fredy Benítez Beltrán**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, obra informe de arraigo socio económico

Radicado Nº 11001 61 00 000 2021 00062 001
 Ubicación: 62357
 Auto Nº 482/24
 Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
 2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
 3. Mauricio Viña
 Delito: Hurto calificado y agravado
 Concerto para delinquir
 Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
 3. La Picota
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Niega prisión domiciliar 38, 38B y 38C
 Niega libertad condicional

Radicado Nº 11001 61 00 000 2021 00062 001
 Ubicación: 62357
 Auto Nº 482/24
 Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
 2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
 3. Mauricio Viña
 Delito: Hurto calificado y agravado
 Concerto para delinquir
 Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
 3. La Picota
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Niega prisión domiciliar 38, 38B y 38C
 Niega libertad condicional

realizado por Asistente Administrativa en cumplimiento de despacho comisorio cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Soacha-Cundinamarca, visita que se realizó en la Carrera 11 N° 53-98 Barrio La Despensa de esa municipalidad a María Melba González en calidad de amiga del nombrado⁵.

Según el informe de asistencia social, la entrevistada María Melba González advirtió que su esposo murió por falla cardíaca cuando apenas tenía 36 años de edad, que "De sus descendientes, la relación más estrecha es con la menor, al ser la persona con la que comparte a diario, y que está más pendiente de sus necesidades" y que ella es el soporte de su hija Mayerly, pues la pareja de ésta murió en un accidente automovilístico.

Asimismo, en el informe de asistencia social se destacó:

"La señora MARIA MELBA es una adulta mayor, con una condición de salud deteriorada por la edad. Padece de neuralgia del trigémino, hipertensión arterial y artritis. Asiste a controles médicos de forma bimensual. Prescripción médica con Losartán de 25 mg (1 al día) para la hipertensión y Carbamazepina de 200 mg (1 diaria en las noches) para la neuralgia.

(...)
 Refiere la usuaria que su progenitora compró la casa que habita, en el año 54, que ahí vivieron sus hijas varios años. En relación a esto, menciona la entrevistada que su hija NORMA CONSTANZA conoció al señor JHON FREDY en el barrio.

Actualmente, MARIA MELBA junto a sus hermanos adelantan un proceso de sucesión por la casa que dejó la señora MARIA LUISA, pues sus hermanos a largo plazo (3 años), quieren vender el inmueble. Esta situación ha generado malestar en la usuaria, pues indica que no quiere habitar otro lugar que no sea la casa de su progenitora, en la cual lleva viviendo 46 años. Con relación a lo anterior expresa la entrevistada "no me veo viviendo en un apartamento como los que hacen hoy en día. Cuando visito a una de mis hijas no me estoy mucho tiempo allá, porque me desespero, salgo rápido, el espacio es muy pequeño; los baños, todo". Adicionalmente indica que, ella ni su familia han tenido conflictos vecinales o situaciones de inseguridad significativas.

Acerca del penado y de la solicitud de libertad condicional

Como se había comentado anteriormente, el señor JHON FREDY BENÍTEZ BELTRÁN es el padre de los hijos mayores de la señora NORMA CONSTANZA BALLEEN GONZÁLEZ; dos jóvenes adultos de 25 y 22 años de edad respectivamente.

La unión entre el señor JHON FREDY la señora NORMA se disuelve hace varios años, no sostienen una comunicación constante, en virtud de que los hijos son ya jóvenes adultos. La señora NORMA actualmente tiene una relación, de la cual surge el último de sus hijos.

A pesar de la disolución de esta relación, la señora MARIA MELBA mantiene una comunicación frecuente con el penado y su familia extensa, en cabeza de su progenitora y una hermana (MARTHA BENÍTEZ), pues indica la usuaria que durante el tiempo que ella compartió con su ex nuero, siempre existió respeto y cordialidad hacia ella. Adicional, que él y su hija NORMA CONSTANZA convivieron con ella un par de años en esa casa.

⁵ Archivo 68 se ordenó verificación de arraigo a Jhon Fredy Benítez Beltrán

Tanto así, que la señora NORMA al igual que sus hermanas, aprueban que el sentenciado sea albergado en casa de la señora MARIA MELBA, pues consideran que debe concedérsele una oportunidad.

Para ello, la madre y hermana del sentenciado están dispuestos a aportar una cuota mensual de \$250.000 a \$300.000 pesos, para el pago de la habitación, y ayudar para el mercado. Siendo quien prepare los alimentos para el sentenciado, la señora MARIA MELBA (negritas fuera de texto).

(...)

CONDICIONES ECONÓMICAS

La señora MARIA MELBA GONZÁLEZ permanece en el hogar al cuidado de sus nietas, sin embargo, percibe ingresos por la casa en la que vive puesto que, renta el segundo piso de la vivienda, y una habitación ubicada en el primer piso junto a las escaleras. Por ello, percibe total de:

ACTIVIDAD ECONÓMICA	INGRESO PERCIBIDO
Renta segundo piso	\$700.000 pesos fuera de los servicios
Renta habitación	\$250.000 pesos
TOTAL	\$950.000 pesos mensuales

2. La señora MAYERLY GUTIÉRREZ GONZÁLEZ devenga un sueldo de \$1'500.000 pesos mensuales (básico + propinas), pagado por el empleador en efectivo a principio de mes. No cuenta con contrato escrito.

3. También se conoce que la familia recibe un subsidio de educación para las niñas por parte de la caja de compensación CAFAM. En resumen, los ingresos del grupo familiar son:

ACTIVIDAD ECONÓMICA	INGRESO PERCIBIDO MENSUAL
Acreditados	\$950.000 pesos
Sueldo percibido por MAYERLY	\$1'500.000 pesos
Subsidio educación	\$60.000 pesos
TOTAL	\$2'510.000 pesos

Tabla No.2: Ingresos del grupo familiar

Egresos

1. Servicios públicos: se relaciona el pago así:

SERVICIOS PÚBLICOS	VALOR
AGÜIA	\$250.000 pesos
LUZ	\$150.000 pesos
GAS	\$90.000 pesos
TOTAL	\$490.000 pesos

Nota: cabe mencionar que el pago de los servicios públicos es compartido con la familia que habita el segundo piso.

2. A su vez, la familia reporta el pago de servicios complementarios como compra de datos móviles, servicio de Televisión por cable, el pago de la señora LUZ ANGELA, quien lleva a las niñas al colegio y las trae de vuelta a casa, lo cual se describe a continuación:

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	VALOR
DATOS MÓVIL	\$62.000 pesos
TV POR CABLE (BVI)	\$35.000 pesos
PAGO LUZ ANGELA	\$60.000 pesos
TOTAL MENSUAL	\$157.000 pesos

3. Ahora bien, en cuanto a la compra de víveres, se registra el gasto quincenal de:

Radicado Nº 11001 61 00 000 2021 00062 001
 Ubicación: 62357
 Auto Nº 482/24
 Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
 2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
 3. Mauricio Villa
 Delito: Hurto calificado y agravado
 Concierto para delinquir
 Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
 3. La Picota
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Niega prisión domiciliaria 38, 38B y 38G
 Niega libertad condicional

Radicado Nº 11001 61 00 000 2021 00062 001
 Ubicación: 62357
 Auto Nº 482/24
 Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
 2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
 3. Mauricio Villa
 Delito: Hurto calificado y agravado
 Concierto para delinquir
 Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
 3. La Picota
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Niega prisión domiciliaria 38, 38B y 38G
 Niega libertad condicional

MERCADO	VALOR
DE PLAZA	\$300.000 pesos
VERDURAS	\$50.000 pesos
CARNE	\$30.000 pesos
CONCENTRADO GATO	\$22.500 pesos
CONCENTRADO PERRO	\$40.000 pesos
TOTAL QUINCENAL	\$442.500 pesos

4. Adicionalmente, la familia reporta el pago mensual de un crédito a través de ENEL CODENSA, por valor de \$250.000 pesos. En total el egreso mensual del grupo familiar es:

CONCEPTO	EGRESO MENSUAL
Servicios públicos	\$460.000 pesos
Servicios complementarios	\$158.800 pesos
Mercado	\$885.000 pesos
Pago crédito	\$250.000 pesos
TOTAL	\$1753.800 pesos mensuales

En cuanto a las condiciones de la vivienda, la asistente social manifiesta que existe un perfil de vulnerabilidad, pues vislumbró deterioro en algunos espacios, acumulación de objetos que dificulta el aseo; además, la vivienda no cuenta con un cerramiento adecuado en el patio trasero, sino con uno de modo rudimentario que presenta oxidación. De igual manera, el techo de la vivienda que da al patio no cuenta con un cercamiento. Esto puede generar dos situaciones: a) Situaciones de inseguridad por ingreso de forma irregular a la vivienda. b) Una probabilidad de fuga. No obstante, por el estado de la estructura de esta área, puede que el techo no resista el peso de una persona adulta y se presente un riesgo de caída".

Finalmente, la servidora precisó: "...5. Que, el sentenciado cuenta con una red de apoyo no solo en su familia de origen que está dispuesto a apoyarlo económicamente, sino en la familia de la señora MARIA MELBA y su descendencia."⁶

Para el Juzgado, tal narrativa permite evidenciar que para los efectos aquí analizados, esto es, la concesión de la prisión domiciliaria, el sentenciado **Jhon Fredy Benítez Beltrán NO CUENTA** con arraigo familiar y social, pues aunque la entrevistada María Melba González exhibió su voluntad de acoger al nombrado en el inmueble que habita, lo cierto es que acorde con lo consignado en el informe de asistencia social, ella no sería la persona que velaría por su manutención, pues nótese como se dejó plasmado que la progenitora y hermana del penado serían quienes aportarían una cuota mensual de \$250.000 a \$300.000 pesos, afirmación que no puede tenerse como probada y/o cierta, dado que no existe ningún elemento de convicción que permita inferir que los gastos que genere su estadía vayan a costearse por su núcleo familiar consanguíneo.

Nótese además como la entrevistada es una mujer de 72 años cuyos ingresos derivan del arrendamiento de dos habitaciones por valor mensual de \$950.000.00 y de la colaboración económica que le presta una de sus hijas; sin embargo, nada adujo sobre su propia posibilidad de solventar los gastos de **Jhon Fredy Benítez Beltrán**, pues insístase, su manutención derivaría, al parecer, del aporte del núcleo consanguíneo de éste, motivo

⁶ Archivo 98

por el que, para el caso concreto, el minucioso estudio que hizo la servidora judicial respecto de los ingresos de la familia de María Melba González pierde su razón de ser al no ser ellos quienes se encargaran de prestar el apoyo integral que requiere el nombrado para reincorporarse de manera efectiva a la vida en sociedad.

Y aunque en el informe se consignó que Mayerly Gutiérrez González, hija de la entrevistada, reside actualmente con ésta y sus dos menores hijas y, devenga un salario de \$1.500.000.00, dicho rubro no puede de manera alguna tenerse en cuenta para efectos de manutención del penado, pues aun cuando según lo expresó María Melba González, la integridad de su núcleo familiar coincide en la voluntad de acoger al sentenciado, no se vislumbra que ninguno de los habitantes del inmueble hayan exteriorizado también su voluntad de cubrir sus necesidades básicas esenciales, pues según ellos, reitérrese, serían los congéneres de **Jhon Fredy Benítez Beltrán** los que solventarían dicha carga, sin que de ello obre prueba.

Evóquese, además, que en declaración extra-juicio rendida, el 7 de octubre de 2023⁷, ante la Notaría 74 del Circuito de Bogotá María Melba González refirió bajo la gravedad de juramento que "...lo voy a recibir otra vez para que viva en mi vivienda, ya que me voy a hacer cargo en todo lo que necesite para su vivir", atestación que en entrevista de arraigo claramente modificó, pues lo cierto es que ésta enfatizó que a los gastos de manutención de su ex yerno serían asumidos por la familia biológica del penado.

Luego, entonces, causa extrañeza al juzgado que aun cuando **Jhon Fredy Benítez Beltrán** cuenta con un núcleo familiar consanguíneo, compuesto no solo por su progenitora y hermana sino por dos hijos mayores de edad que procreó con su ex compañera Norma Constanza Ballen González, no sean ellos quienes presten el apoyo integral que requiere su congénere y dejen tal actividad a la ex suegra del nombrado, con quien ahora solo lo une un lazo de amistad, quien además no será la red de **apoyo integral (socio económico)** que estimule al nombrado a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En ese orden de ideas **NO SE CONCEDERÁ** al sentenciado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** la prisión domiciliaria prevista en el Artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

De la libertad condicional que invoca el sentenciado Jhon Fredy Benítez Beltrán.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre

⁷ Archivo 22

Radicado Nº 11001 61 00 000 2021 00062 00¹
Ubicación: 62357
Auto Nº 482/24
Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliar 38, 38B y 38G
Niega libertad condicional

la libertad condicional...”.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.*

Como ya se anotó en el acápite que antecede, **Jhon Fredy Benítez Beltrán** fue condenado por los delitos de hurto calificado y agravado y concierto para delinquir y, por ellos, se le impuso una pena de **cuarenta y cinco (45) meses de prisión**, respecto a la cual entre privación física de la libertad y redención de pena ha descontado un monto total de **36 meses de prisión** tal como se precisó en acápite precedente; en consecuencia, como la pena que se le irrogó corresponde a **45 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en antelación transcrita, pues estas corresponden a 27 meses.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde

Radicado Nº 11001 61 00 000 2021 00062 00¹
Ubicación: 62357
Auto Nº 482/24
Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliar 38, 38B y 38G
Niega libertad condicional

examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo certificó la conducta del interno durante el tiempo de estadía en reclusión en grado de **“BUENA”**, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 1593 de 18 de abril de 2024, expedida por el Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional lo que, en principio, permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en **Jhon Fredy Benítez Beltrán**.

Ahora bien, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Jhon Fredy Benítez Beltrán** para efecto de **libertad condicional**, cuyo análisis debe realizarse desde una perspectiva más flexible a la elaborada en el estudio de la prisión domiciliaria, pues lo cierto es que para la concesión del primero de los reseñados beneficios únicamente se torna forzoso que el interno cuente con una red de apoyo que le permita establecer un vínculo de arraigo frente a un inmueble, toda vez que de concederse el subrogado estaría en la facultad, capacidad y posibilidad de autosostenerse, del informe allegado por el Juzgado Segundo de Familia de Soacha-Cundinamarca y que fue objeto de estudio en acápite anterior, deviene lógico colegir que el nombrado cuenta con un vínculo social que le permitiría reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil, motivo por el emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

No obstante, revisada la cartilla biográfica por demás **ilegible** y generada en el mes de abril de 2024 por el panóptico, que se anexó a la Resolución favorable como exigencia contenida por el precepto 471 de la Ley 906 de 2004 para el estudio del mecanismo liberador deprecado por el interno y que sin duda, condensa, reúne o acopia la información necesaria en el seguimiento del proceso de resocialización de la persona privada de la libertad, cuyo acápite de **clasificación en fase de tratamiento penitenciario** a voces del artículo 10º de la Ley 65 de 1993 presenta como finalidad alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad, disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultural, deporte, recreación, torna imperioso a fin de evaluar el desempeño y el comportamiento durante dicho tratamiento progresivo en el centro de reclusión, conectar el **artículo 144 de la Ley 65 de 1993**, que precisa las fases del tratamiento penitenciario con la **Resolución 1753 de 28 de febrero de 2024 del INPEC**⁸, que describe tales etapas, de manera que lo acontecido en cada una de ellas permite dilucidar al operador judicial en cuál de éstas resulta viable conceder la libertad condicional y, en

⁸ Derogó las Resoluciones 7302 de 23 de noviembre de 2005 y 1076 de 14 de abril de 2015

Radicado Nº 11001 61 00 000 2021 00062 001
Ubicación: 62357
Auto Nº 482/24
Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38, 38B y 38G
Niega libertad condicional

tal sentido, el numeral 5º de la citada norma prevé **que es la fase de confianza la que debe coincidir con la libertad condicional.**

En ese orden de ideas y bajo la comprensión que el interno **Jhon Fredy Benítez Beltrán** se encuentra ubicado en fase de tratamiento "**Alta**" según acta 114-007-2024 de 28 de febrero de 2024, deviene lógico colegir que el nombrado no se encuentra preparado para reincorporarse a la sociedad, como quiera que dicha fase corresponde a periodo cerrado, esto es, intramuros, sea éste formal o domiciliario, máxime que, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad, lo que se agota a partir del progreso gradual que, en el caso, el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diafanidad que el éste aún no se encuentra en condiciones de integrarse a la sociedad, dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Sobre dicho aspecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela indicó⁹:

"...7. A la luz de lo expuesto hasta ahora, se constata con facilidad que en la unidad decisoria se abordó, en primer término, ¿el cumplimiento de los aspectos objetivos? tiempo purgado intramuros y redenciones punitivas? y luego el componente subjetivo? conformado por la gravedad de la conducta, ¿el comportamiento en prisión y el proceso resocializador? Evaluaron, bajo ese segundo aspecto, si el tratamiento carcelario que ha recibido el interno ha sido suficiente para garantizar que se haya alejado de su proyecto de vida el ánimo criminal, determinando, en el ejercicio de ponderación adelantado, que la estrategia de readaptación social del accionante impedía otorgarle el sustituto.

Con esto, aunque es cierto que, en ocasiones anteriores, esta Sala de Decisión de Tutelas ha concedido el amparo invocado contra decisiones que niegan la concesión de la libertad condicional (CSJ STP10594, 16 ago. 2022, Rad. 125105), aquello no supone que los hechos estudiados guarden identidad y, en este sentido, deba fallarse en igual sentido, pues, como se vio, en el caso concreto, el actor no ha alcanzado la fase de confianza y sigue clasificado en la fase de alta seguridad, lo que supone que el propósito resocializador de la pena no se ha satisfecho".

Lo anterior no constituye una adición caprichosa de esta ejecutora a la norma que prevé los requisitos para acceder a la libertad condicional, como así parece entenderlo algunos sectores cuando sostienen que de manera taxativa las exigencias para ese fin están contempladas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues lo cierto es que los preceptos deben estudiarse conjuntamente; en consecuencia, para el juzgado la clasificación en fase de "**ALTA**" constituye sin duda un impedimento para conceder el referido subrogado, sin que sea del resorte del despacho entrar a modificar la fase establecida en la cartilla biográfica con fundamento en la efectividad del tratamiento intramural que se perciba, pues con ello se estaría despojando de su función al **Consejo de Evaluación y Tratamiento** del centro de

⁹ Radicación Nº 128763 de 21 de febrero de 2023. José Francisco Acuña Vizcaya.

Radicado Nº 11001 61 00 000 2021 00062 001
Ubicación: 62357
Auto Nº 482/24
Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38, 38B y 38G
Niega libertad condicional

reclusión, como el órgano colegiado encargado de realizar el tratamiento progresivo de los condenados de acuerdo con los artículos 142 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario y al que le compete la correspondiente ubicación en fase con base en la percepción directa del proceso resocializador adelantado por las personas privadas de la libertad a su cargo.

De esta manera, sin eludir que el centro de reclusión expidió resolución favorable para libertad condicional, es claro que de dicho legajo puede apartarse el Juez de instancia, más aún cuando es la propia Resolución 1753 de 2024 del INPEC, la que determina que la clasificación en fase de "**ALTA**" no solo obedece, entre otros aspectos, al incumplimiento de requisitos objetivos, como, calificación de la conducta por parte del Consejo de Disciplina del establecimiento en grado de mala o regular, exhibir sanciones disciplinarias, sino también subjetivos, tales como no haber superado el plan de tratamiento propuesto, presentar trastornos severos de personalidad, situaciones que no pueden ser detectadas o percibidas por el operador judicial y que, hasta tanto no se entiendan superadas con la reclasificación de fase, impiden la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Jhon Fredy Benítez Beltrán** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ**, por ahora, al sentenciado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

-Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión que vigila la pena intramural a **Jhon Fredy Benítez Beltrán** y **Oscar Arturo Pinzón Díaz** para que integren sus respectivas hojas de vida.

REQUIÉRASE al área de asistencia social con el fin de que se sirva realizar **visita de verificación de arraigo** para prisión domiciliaria al penado **Oscar Arturo Pinzón Díaz** en la "**KR 113 SUR Nº 61ª 28 IN MZ 53 URBANIZACIÓN SANTIAGO DE LAS A en Bogotá San Bernardino II**", la que deberá ser atendida por su hermano Jairo Javier Ruiz Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.022.922.885, quien podrá ubicarse en los abonados 3142291349 y 3213122014, diligencia en la que deberá establecerse:

1. Verificación exacta del inmueble
2. Número de personas que residen en el inmueble
3. Personas a cargo del entrevistado
4. Origen y cuantía de los ingresos del entrevistado

Radicado N° 11001 61 00 000 2021 00062 001
Ubicación: 62357
Auto N° 482/24
Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reducción: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Regimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliar 38, 38B y 38G
Niega libertad condicional

5. Gastos mensuales
6. Vínculo con el penado
7. Distribución del inmueble con registro fotográfico
8. Condiciones en las que reside en el inmueble (propio o arriendo)
9. Fecha desde la que reside en el inmueble
10. Disposición de recibir y mantener económicamente al penado
11. Disposición de coadyuvar con el proceso resocializador del sentenciado
12. El entrevistado deberá exhibir documento de identificación y recibo público domiciliario visible y legible.
13. Anexar registro fotográfico.

Ingresó al despacho correo electrónico procedente del área de reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Soacha en el que informaron que la comisión tendiente a establecer el arraigo del penado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** le correspondió al 2° de esa especialidad¹⁰.

Asimismo, ingresó solicitud de **acumulación jurídica de penas** presentada por el sentenciado **Oscar Arturo Pinzón Díaz** con el proceso que tengo con el Juzgado 14 de Ejecución¹¹.

De igual manera ingresó escrito en el que el penado **Mauricio Viña** reiteró su petición de libertad condicional.¹²

Ingresó correo electrónico de 11 de marzo de 2024, en el que en respuesta de oficio 7174 de 9 de marzo de 2024¹³, se informó que el conocimiento del despacho comisorio tendiente a que se verifique arraigo al penado **Mauricio Viña** correspondió al Juzgado 1° de Familia del Circuito de Soacha-Cundinamarca, sin que se observe que a la fecha haya ingresado el correspondiente informe¹⁴.

Le informamos que su demanda (anexos) fue asignada por reparto al Juzgado 01 Familia Circuito de Soacha - Cundinamarca, (MENCIONADO EN EL ASUNTO), por lo que fue remitida a la cuenta electrónica del mismo, a partir de la fecha para efectos de consulta deberá dirigirse a la sede judicial respectiva.

De otro lado ingresó escrito del penado **Oscar Arturo Pinzón Díaz** en el que insiste para que el Juzgado le estudie la acumulación jurídica de penas y adujo que no hizo uso de los recursos contra el auto 232/24 de 6 de marzo de 2024 y por ello presenta nueva petición en el mismo sentido; así como depreca se le redima pena con la inclusión de los certificados que obtuvo en la Cárcel Distrital de Varones.¹⁵

¹⁰ Archivo 84
¹¹ Archivo 87
¹² Archivo 89
¹³ Archivo 93
¹⁴ Archivo 92
¹⁵ Archivo 95

Radicado N° 11001 61 00 000 2021 00062 001
Ubicación: 62357
Auto N° 482/24
Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reducción: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Regimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliar 38, 38B y 38G
Niega libertad condicional

De otra parte, ingresó correo electrónico de 9 de abril de 2024 allegado por la cónyuge de Mauricio Viña en el que manifestó¹⁶

"Desde noviembre del 2023 considerando la libertad condicional enviamos la documentación requerida para demostrar arraigo, me explicaron que por vivir en Soacha enviarían un despacho comisorio para realizar visita domiciliaria, que enviaron a Fusagasugá; en donde me dijeron que no tenían jurisdicción para visitar en Soacha y que lo devolverían sin tramitar al juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

Me dirijo al juzgado 1° de familia de Soacha en donde me informan que a reparto de Soacha no a (sic) llegado el despacho comisorio y sus anexos para poder tramitarlo. Es por eso que yo apelo a su buena voluntad y encarecidamente le solicito su ayuda para que se pueda dar trámite a este proceso y que no se siga enredando".

Ulteriormente, arribó correo electrónico de cuya trazabilidad se extrae que en cumplimiento del despacho comisorio N° 8002 el Juzgado 1° de Familia de Soacha sometió a reparto el referido auxilio, en el que solicitó verificar arraigo a **Mauricio Viña** y su conocimiento le correspondió al Juzgado 3° de Familia de Soacha¹⁷.

Le informamos que su demanda (anexos) fue asignada por reparto al Juzgado 03 Familia Circuito de Soacha - Cundinamarca, (MENCIONADO EN EL ASUNTO), por lo que fue remitida a la cuenta electrónica del mismo, a partir de la fecha para efectos de consulta deberá dirigirse a la sede judicial respectiva.

De otra parte, ingresa acta de derechos del capturado y boletas de detención N° 00011 y N° 0012 de 3 de junio de 2021 expedidas en contra de **Oscar Arturo Pinzón Díaz** y **Mauricio Viña**¹⁸.

Ingresó por segunda vez el oficio de 17 de noviembre de 2023, procedente de la Cárcel Distrital en el que informaron sobre el traslado de los internos **Oscar Arturo Pinzón Díaz** y **Mauricio Viña** a La Modelo y La Picota, respectivamente¹⁹.

Ingresó escrito de **Jhon Fredy Benítez Beltrán** en el que solicitó se le asignen actividades de redención intramural²⁰.

De igual forma ingresó constancia de ejecutoria de la decisión adoptada dentro el expediente 287 2022 de la Cárcel Distrital que le impuso sanción disciplinaria a **Mauricio Viña**²¹.

¹⁶ Archivo 100
¹⁷ Archivo 106
¹⁸ Archivo 113 y 114
¹⁹ Archivo 115
²⁰ Archivo 121 y 122
²¹ Archivo 123.

Radicado N° 11001 61 00 000 2021 00062 001
Ubicación: 62357
Auto N° 482/24
Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reducción: 1 y 2Cárcel y Penitenciana de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliar 38, 38B y 38G
Niega libertad condicional

Revisada la página Web de la Rama Judicial consulta de procesos de esta espacialidad, se observa que el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá conoció del proceso 11001-60-00-019-2017-07134 00 adelantado contra **Oscar Arturo Pinzón Díaz**, el que remitió por competencia a esta sede judicial y se le asignó el radicado 11001-60-00-019-2017-07134 **01**, dentro del cual en **auto 232/24 de 6 de marzo de 2024**, se le negó al nombrado la acumulación jurídica de penas que pretendía con el presente asunto 11001 61 00 000 2021 00062 00 y dentro del cual el despacho atrás enunciado había procedido en el mismo sentido.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Soacha-Cundinamarca allegó diligenciado despacho comisorio en el que se solicitó verificar el arraigo a **Jhon Fredy Benítez Beltrán**, por sustracción de materia el Juzgado **SE ABSTIENE** de dar trámite al correo electrónico en el que se informó sobre la asignación a ese despacho del citado asunto.

.-Como quiera que esta sede judicial asumió por competencia el conocimiento del proceso 11001-60-00-019-2017-07134 01 allegado por el homólogo 14, dentro del cual se emitió auto 232/24 de 6 de marzo de 2024 que negó a **Oscar Arturo Pinzón Díaz** la acumulación jurídica de penas, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos **OFICIESE** con destino al citado radicado, también vigilado por este juzgado, para que se disponga el **TRASLADO** a la presente actuación de la la referida decisión.

.-**INDIQUESE** al sentenciado **Oscar Arturo Pinzón Díaz** que una vez se efectúe dicho traslado, se procederá a resolver su petición de acumulación jurídica de penas. Sin perjuicio de lo anterior **ADVIÉRTASE** al nombrado que dentro de este expediente no le es dable promover recurso contra la decisión 232/24 de 6 de marzo de 2024 emitida en el radicado 11001-60-00-019-2017-07134 01.

.-Como quiera que de la documentación allegada se observa que el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Soacha asumió el conocimiento del despacho comisorio en cuyo auxilio se deprecia la verificación de arraigo de **Mauricio Viña**, **OFICIESE** al citado despacho judicial con el fin de que se sirvan indicar el trámite suministrado al despacho comisorio 8002 de 30 de abril de 2024.

.-**ACLÁRESE** al sentenciado **Mauricio Viña** que el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Soacha asumió el conocimiento del despacho comisorio en el que se deprecó la verificación de su arraigo y que una vez arribe el correspondiente informe se adoptará la decisión que en derecho corresponda respecto a su solicitud de libertad condicional.

Radicado N° 11001 61 00 000 2021 00062 001
Ubicación: 62357
Auto N° 482/24
Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reducción: 1 y 2Cárcel y Penitenciana de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliar 38, 38B y 38G
Niega libertad condicional

.-**INDIQUESE** a la cónyuge de **Mauricio Viña** que debido a que no hace parte del presente proceso, esto es, no es sujeto procesal, por lo cual no ostenta capacidad de postulación y/o de elevar solicitudes; en consecuencia, el juzgado se **abstiene** de dar trámite a su correo electrónico en el que anuncia que el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Soacha no asumió el conocimiento del despacho comisorio librado para efecto de verificar el arraigo de **Mauricio Viña**.

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Dirección y a la oficina Jurídica de La Modelo con el fin de que se sirvan allegar los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza del sentenciado **Oscar Arturo Pinzón Díaz** carentes de reconocimiento y, bajo la comprensión de que en su hoja de vida obran aquellos que de manera eventual redimió mientras permaneció en la **Cárcel Distrital de Varones**, se solicita su envío a este Juzgado **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA. ADVIRTIÉNDOSE** a las autoridades penitenciarias que al nombrado no se le ha estudiado legajo alguno.

.-En igual sentido **OFICIESE** a La Modelo con relación al penado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** y, debido a que en auto 353/24 de 12 de abril de 2024 se le reconoció redención de pena por trabajo intramural desplegado entre noviembre y diciembre de 2024, el Juzgado **SE ABSTIENE** por sustracción de materia de requerir al panóptico para que se le asigne al nombrado actividades de descuento.

.-**INCORPORESE** a la actuación digital el acta de derechos del capturado y boletas de detención N° 00011 y N° 0012 de 3 de junio de 2021 expedida en contra de **Oscar Arturo Pinzón Díaz** y **Mauricio Viña**, el oficio de 17 de noviembre de 2023 en el que la Cárcel Distrital anunció el traslado de los nombrados a La Modelo y a La Picota, respectivamente y del documento en el que ese Centro de reclusión puso de manifiesto la sanción disciplinaria que en su oportunidad se impuso a **Mauricio Viña**.

Entérese de esta decisión a los sentenciados en sus lugares de reclusión y a sus defensores (de haberlos) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Oscar Arturo Pinzón Díaz** el sustituto de la prisión domiciliar prevista en los artículos 38, 38B y 38G de la Ley 599 de 2000, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** el sustituto de la prisión domiciliar prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 61 00 000 2021 00062 00
Ubicación: 62357
Auto N° 482/24
Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38, 38B y 38C
Niega libertad condicional

3.-Negar al interno **Jhon Fredy Benítez Beltrán** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 61 00 000 2021 00062 00
Ubicación: 62357
Auto N° 482/24

Atc:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **06 JUN 2024**
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ

Ex. No. 91-0524

Referente a la anterior providencia No. _____ a _____

Nombre: Jhon Fredy Benítez Beltrán

Firma: [Firma manuscrita]

Cédula: 79 826608

El(la) Secretario(a) _____



RE: URGENTE - AI No. 482/24 DEL 20 DE MAYO DE 2024 - NI 62357 - NIEGA PD - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/05/2024 8:11

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de mayo de 2024 9:19

Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; jupaez@defensoria.edu.co <jupaez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE - AI No. 482/24 DEL 20 DE MAYO DE 2024 - NI 62357 - NIEGA PD - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de mayo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

OK

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 11001 61 00 000 2021 00062 00¹
Ubicación: 62357
Auto N°: 482/24
Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38, 38B y 38G
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional, prisión domiciliaria y declaración de tiempo de libertad invocadas por el interno **Jhon Fredy Benítez Beltrán**; así, como la prisión domiciliaria que solicita el penado **Oscar Arturo Pinzón Díaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de febrero de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Oscar Arturo Pinzón Díaz** y **Jhon Fredy Benítez Beltrán**; el primero, en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo y autor de concierto para delinquir; el segundo, como coautor de hurto calificado y agravado y autor del delito de concierto para delinquir, en consecuencia, les impuso, respectivamente, **cincuenta y cuatro (54) meses y, cuarenta y cinco (45) meses de prisión**, además de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de las sendas penas de prisión y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 6 de junio de 2023, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se produjo el 7 de julio del citado año.

En providencia de 27 de septiembre de 2023, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados **Jhon Fredy Benítez Beltrán** y **Oscar Arturo Pinzón Díaz** se encuentran privados de la libertad desde el **2 de junio de 2021**, fecha de la captura y subsiguiente medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión

¹ CUI original 11001610162920200456

Radicado N° 11001 61 00 000 2021 00062 00¹
Ubicación: 62357
Auto N°: 482/24
Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reducción: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38, 38B y 38G
Niega libertad condicional

impuesta por el Juzgado 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

La actuación da cuenta que al penado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** se le reconoció redención de pena en monto de **12 días** en auto de 12 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000 invocada por el interno Oscar Arturo Pinzón Díaz.

Sea lo primero precisar que el sustituto de la prisión domiciliaria consiste en el cumplimiento de la pena en el lugar de residencia del penado, es decir, se trata de una medida menos lesiva que la privación intramural que por demás contribuye al logro de la reinserción del individuo al conglomerado social al permitirle cumplir la pena en condiciones menos hostiles y precarias a las que regularmente se presentan en los centros carcelarios a más de mejorar las condiciones del recluso y favorecer la descongestión de los centros penitenciarios.

No obstante, lo anterior, en el caso, resulta necesario precisar al penado **Oscar Arturo Pinzón Díaz** la imposibilidad para esta instancia judicial de analizar nuevamente el artículo 38 del Código Penal en armonía con el 38 B ídem, en razón a que ese mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad fue objeto de pronunciamiento por el juzgado de primera instancia al emitir la sentencia.

Al respecto, la actuación da cuenta que, en la sentencia de 17 de febrero de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, negó al nombrado y a los demás condenados el referido sustituto para cuyo efecto indicó:

"Señalan los artículos 38 y 38B de la ley 599 de 2000, modificados por la ley 1709 de 2014 la procedencia de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del sentenciado, salvo que la víctima pertenezca al grupo familiar de aquél, siempre y cuando I) la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, II) que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal y III) que se demuestre el arraigo social y familiar del condenado.

Sobre el particular hay que decir, que tampoco se cumple el requisito objetivo, dado que el delito prevé una pena mayor a 8 años, la prohibición legal al igual se hace para este delito improcedente su concesión.

Radicado Nº 11001 61 00 000 2021 00062 001
Ubicación: 62357
Auto Nº 482/24
Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Regimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliar 38, 38B y 38G
Niega libertad condicional

En consecuencia, el juzgado no concederá a **Oscar Arturo Pinzón Díaz**, Mauricio Viña Patiño y Jhon Fredy Benítez Beltrán ningún sustituto de la ejecución de la pena, por lo que deberán seguir cumpliendo la misma en el establecimiento carcelario en el que se encuentren por cuenta de quienes fueron grabados INPEC, para la privación de la libertad o la que para el efecto determine esta entidad en un futuro -téngase como parte de la pena impuesta el tiempo por el que a hasta el momento se han encontrado privados de la libertad" (negrilla fuera de texto).

Con lo anotado se quiere resaltar que, en el fallo, se negó la prisión domiciliar que prevén los artículos 38 y 38 B del Código Penal, en atención que los delitos de hurto calificado y agravado y concierto para delinquir por los que fue condenado **Oscar Arturo Pinzón Díaz** prevén una pena mínima en la normatividad penal superior a 8 años de prisión.

Entonces, como, en el caso, la prisión domiciliar en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en la sentencia, deviene lógico colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario afirmó:

"...cuando el tema de la prisión domiciliar ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal" (negrillas fuera de texto).

De manera tal que como frente a la prisión domiciliar prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal, desde la sentencia se le negó, resulta claramente improcedente nuevo pronunciamiento sobre el particular, mucho menos en el sentido de otorgar tal sustituto, pues ello constituiría un claro desconocimiento del fallo condenatorio, máxime si se tiene en cuenta que la no concesión devino de la insatisfacción del factor objetivo, esto es, ser las penas mínimas de los tipos penales irrogados superiores a 8 años y/o tratarse de delitos contenidos en el catálogo del artículo 68 A ídem; además, de abordarse el estudio del sustituto en la modalidad referida en los citados preceptos, devendría, incluso, en la violación a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica inherentes a decisiones judiciales de esa clase.

Tal aserción obedece a que, la sentencia hizo tránsito a cosa juzgada, ante lo cual resulta imposible volver a estudiar el asunto, en oposición a la pretensión del penado **Oscar Arturo Pinzón Díaz**, por lo que, insístase, no resulta acertado efectuar nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema, al no estar facultado para ello, pues hacerlo sería ir contra la naturaleza de la providencia de primer grado que negó el sustituto de la pena de prisión y que, luego, fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, dados los

CSJ. Sala Casación Penal. Decisión de 2 de marzo de 2005, radicado 23347

Radicado Nº 11001 61 00 000 2021 00062 001
Ubicación: 62357
Auto Nº 482/24
Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Regimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliar 38, 38B y 38G
Niega libertad condicional

efectos permanentes que tiene tal providencia y que son imposibles de eludir, máxime, itérese, que no ha sucedido un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del reseñado sustitutivo.

De manera tal, que bajo la modalidad de prisión domiciliar prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal no queda alternativa distinta a **negar** el reseñado sustituto a **Oscar Arturo Pinzón Díaz**.

De la prisión domiciliar en la modalidad del artículo 38G del Código Penal invocada por el sentenciado Oscar Arturo Pinzón Díaz.

El artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 prevé:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación, concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliar se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se

Radicado N° 11001 61 00 000 2021 00062 001
Ubicación: 62357
Auto N° 482/24
Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reducción: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38, 38B y 38G
Niega libertad condicional

reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria³.

En el caso, a **Oscar Arturo Pinzón Díaz** se le impuso una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado y concierto para delinquir y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **2 de junio de 2021**, fecha en la que se produjo su captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que a la fecha, 20 de mayo de 2024, ha descontado físicamente un quantum de **35 meses y 18 días**, dado que por esta actuación.

Única proporción a tener en cuenta, debido a que no se le ha reconocido redención de pena por actividades intramuros y tampoco obran documentos pendientes para ese efecto.

No obstante, el lapso que lleva privado de la libertad permite evidenciar que el penado cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, toda vez que el 50% de la pena de 54 meses de prisión que se le impuso corresponde a **27 meses**.

Sumado a ello, los delitos por los que **Oscar Arturo Pinzón Díaz** fue condenado, hurto calificado y agravado y concierto para delinquir simple, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen excepción para la procedencia del mecanismo.

En lo concerniente al arraigo del penado **Oscar Arturo Pinzón Díaz**⁴, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, en escrito presentado por el nombrado manifestó que allega "*fotocopia cédula persona a cargo*" y que corresponde a su hermano y en efecto aportó documento de identificación de Jairo Javier Ruiz Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.922.885 y números de contacto 3142291349 y 3213122014; además, de recibo de servicio público domiciliario a nombre de Pepa Francisca Medina Correa dirigido a la "*KR 113 SUR N° 61ª 28 IN MZ 53 URBANIZACIÓN SANTIAGO DE LAS A en Bogotá San Bernardino II*".

Sin embargo, aunque, en principio, con la escasa información suministrada se entendería acreditado el arraigo, es necesario por parte de esta instancia **verificar las condiciones socio-económicas** de quienes residen en el inmueble y el origen de los recursos con los que se proveerá la manutención de **Oscar Arturo Pinzón Díaz**, en especial los de Jairo Javier Ruiz Díaz, quien según lo informó el sentenciado, se trata de su hermano y la persona que de concedérsele el sustituto se hará cargo de sus necesidades y apoyo mientras recupera su libertad.

³ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

⁴ Archivo 107

Radicado N° 11001 61 00 000 2021 00062 001
Ubicación: 62357
Auto N° 482/24
Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reducción: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38, 38B y 38G
Niega libertad condicional

En ese orden de ideas, por ahora, no queda otra alternativa distinta a la de **NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **Oscar Arturo Pinzón Díaz**, con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 con la finalidad de verificar el asentamiento a través de la correspondiente visita domiciliaria por el Área de Asistencia Social.

De la prisión domiciliaria invocada por la defensa del interno Jhon Fredy Benítez Beltrán en la modalidad prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Con fundamento en los mismos preceptos atrás enunciados, esto es, numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, 38G de la Ley 599 de 2000, resolver lo referente al sustituto de la prisión domiciliaria deprecada en favor del penado **Jhon Fredy Benítez Beltrán**.

Al respecto, se tiene que **Jhon Fredy Benítez Beltrán** purga una pena de **cuarenta y cinco (45) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado y concierto para delinquir y, como quiera que se encuentra privado de la libertad desde el **2 de junio de 2021**, fecha en la que se produjo su captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, emerge con diáfana claridad que, a la fecha, 20 de mayo de 2024, ha descontado físicamente un monto de **35 meses y 18 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 12 de abril de 2024, esto es, **12 días**.

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, 35 meses y 18 días y la redención de pena efectuada en oportunidad anterior, 12 días, arroja un monto global de pena purgada de **36 meses de prisión**; situación que denota que el sentenciado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50% de la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión que se le impuso corresponde a 22 meses y 15 días**.

Aunado a lo anterior, **Jhon Fredy Benítez Beltrán** fue condenado por los delitos de hurto calificado y agravado y concierto para delinquir, los cuales no se encuentran excluidos en el artículo 38G del Código Penal para la concesión del beneficio sustitutivo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo referente al arraigo del penado **Jhon Fredy Benítez Beltrán**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, obra informe de arraigo socio económico

Radicado N° 11001 61 00 000 2021 00062 001
 Ubicación: 62357
 Auto N° 482/24
 Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
 2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
 3. Mauricio Viña
 Delito: Hurto calificado y agravado
 Concierto para delinquir
 Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
 3. La Picota
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Niega prisión domicilia 38, 38B y 38G
 Niega libertad condicional

Radicado N° 11001 61 00 000 2021 00062 001
 Ubicación: 62357
 Auto N° 482/24
 Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
 2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
 3. Mauricio Viña
 Delito: Hurto calificado y agravado
 Concierto para delinquir
 Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
 3. La Picota
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Niega prisión domicilia 38, 38B y 38G
 Niega libertad condicional

realizado por Asistente Administrativa en cumplimiento de despacho comisorio cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Soacha-Cundinamarca, visita que se realizó en la Carrera 11 N° 53-98 Barrio La Despensa de esa municipalidad a María Melba González en calidad de amiga del nombrado⁵.

Según el informe de asistencia social, la entrevistada María Melba González advirtió que su esposo murió por falla cardíaca cuando apenas tenía 36 años de edad, que "De sus descendientes, la relación más estrecha es con la menor, al ser la persona con la que comparte a diario, y que está más pendiente de sus necesidades" y que ella es el soporte de su hija Mayerly, pues la pareja de ésta murió en un accidente automovilístico.

Asimismo, en el informe de asistencia social se destacó:

"La señora MARIA MELBA es una adulta mayor, con una condición de salud deteriorada por la edad. Padece de neuralgia del trigémino, hipertensión arterial y artritis. Asiste a controles médicos de forma bimensual. Prescripción médica con Losartán de 25 mg (1 al día) para la hipertensión y Carbamazepina de 200 mg (1 diaria en las noches) para la neuralgia.

(...)
 Refiere la usuaria que su progenitora compró la casa que habita, en el año 54, que ahí vivieron sus hijas varios años. En relación a esto, menciona la entrevistada que su hija NORMA CONSTANZA conoció al señor JHON FREDY en el barrio.

Actualmente, MARIA MELBA junto a sus hermanos adelantan un proceso de sucesión por la casa que dejó la señora MARIA LUISA, pues sus hermanos a largo plazo (3 años), quieren vender el inmueble. Esta situación ha generado malestar en la usuaria, pues indica que no quiere habitar otro lugar que no sea la casa de su progenitora, en la cual lleva viviendo 46 años. Con relación a lo anterior expresa la entrevistada "no me veo viviendo en un apartamento como los que hacen hoy en día. Cuando visito a una de mis hijas no me estoy mucho tiempo allá, porque me desespero, salgo rápido, el espacio es muy pequeño; los baños, todo". Adicionalmente indica que, ella ni su familia han tenido conflictos vecinales o situaciones de inseguridad significativas.

Acerca del penado y de la solicitud de libertad condicional

Como se habla comentado anteriormente, el señor JHON FREDY BENÍTEZ BELTRÁN es el padre de los hijos mayores de la señora NORMA CONSTANZA BALLEZ GONZÁLEZ; dos jóvenes adultos de 25 y 22 años de edad respectivamente.

La unión entre el señor JHON FREDY la señora NORMA se disuelve hace varios años, no sostienen una comunicación constante, en virtud de que los hijos son ya jóvenes adultos. La señora NORMA actualmente tiene una relación, de la cual surge el último de sus hijos.

A pesar de la disolución de esta relación, la señora MARIA MELBA mantiene una comunicación frecuente con el penado y su familia extensa, en cabeza de su progenitora y una hermana (MARTHA BENITEZ), pues indica la usuaria que durante el tiempo que ella compartió con su ex nuero, siempre existió respeto y cordialidad hacia ella. Adicional, que él y su hija NORMA CONSTANZA convivieron con ella un par de años en esa casa.

⁵ Archivo 68 se ordenó verificación de arraigo a Jhon Fredy Benítez Beltrán

Tanto así, que la señora NORMA al igual que sus hermanas, aprueban que el sentenciado sea albergado en casa de la señora MARIA MELBA, pues consideran que debe concedérsele una oportunidad.

Para ello, la madre y hermana del sentenciado están dispuestos a aportar una cuota mensual de \$250.000 a \$300.000 pesos, para el pago de la habitación, y ayudar para el mercado. Siendo quien prepare los alimentos para en sentenciado, la señora MARIA MELBA (negritas fuera de texto).
 (...)

CONDICIONES ECONÓMICAS

La señora MARIA MELBA GONZÁLEZ permanece en el hogar al cuidado de sus nietas, sin embargo, percibe ingresos por la casa en la que vive puesto que, renta el segundo piso de la vivienda, y una habitación ubicada en el primer piso junto a las escaleras. Por ello, percibe total de:

ACTIVIDAD ECONÓMICA	INGRESO PERCIBIDO
Renta segundo piso	\$700.000 pesos fuera de los servicios
Renta habitación	\$250.000 pesos
TOTAL	\$950.000 pesos mensuales

2. La señora MAYERLY GUTIÉRREZ GONZÁLEZ devenga un sueldo de \$1'500.000 pesos mensuales (básico + propinas), pagado por el empleador en efectivo a principio de mes. No cuanta con contrato escrito.

3. También se conoce que la familia recibe un subsidio de educación para las niñas por parte de la caja de compensación CAFAM. En resumen, los ingresos del grupo familiar son:

ACTIVIDAD ECONÓMICA	INGRESO PERCIBIDO MENSUAL
Arrendados	\$950.000 pesos
Sueldo percibido por MAYERLY	\$1'500.000 pesos
Subsidio educación	\$40.000 pesos
TOTAL	\$2'490.000 pesos

Tabla No.2: Ingresos del grupo familiar

Egresos

1. Servicios públicos: se relaciona el pago así:

SERVICIOS PÚBLICOS	VALOR
AGUA	\$250.000 pesos
LUZ	\$150.000 pesos
GAS	\$90.000 pesos
TOTAL	\$490.000 pesos

Nota: cabe mencionar que el pago de los servicios públicos es compartido con la familia que habita el segundo piso.

2. A su vez, la familia reporta el pago de servicios complementarios como compra de datos móviles, servicio de Televisión por cable, el pago de la señora LUZ ANGELA, quien lleva a las niñas al colegio y las trae de vuelta a casa, lo cual se describe a continuación:

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	VALOR
DATOS MÓVIL	\$62.900 pesos
TV POR CABLE (RV)	\$35.900 pesos
PAGO LUZ ANGELA	\$60.000 pesos
TOTAL MENSUAL	\$158.800 pesos

3. Ahora bien, en cuanto a la compra de viveres, se registra el gasto quincenal de:

Radicado N° 11001 61 00 000 2021 00062 001
 Ubicación: 62357
 Auto N° 482/24
 Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
 2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
 3. Mauricio Viña
 Delito: Hurto calificado y agravado
 Concierto para delinquir
 Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
 3. La Picota
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Niega prisión domiciliar 38, 38B y 38C
 Niega libertad condicional

MERCADO	VALOR
DE PLAZA	\$300.000 pesos
VERDURAS	\$50.000 pesos
CARNE	\$50.000 pesos
CONCENTRADO GATO	\$22.500 pesos
CONCENTRADO PERRO	\$40.000 pesos
TOTAL QUINCENAL	\$442.500 pesos

4. Adicionalmente, la familia reporta el pago mensual de un crédito a través de ENEL CODENSA, por valor de \$250.000 pesos. En total el egreso mensual del grupo familiar es:

CONCEPTO	EGRESO MENSUAL
Servicios públicos	\$460.000 pesos
Servicios complementarios	\$158.800 pesos
- Mercado	\$885.000 pesos
- Pago crédito	\$250.000 pesos
TOTAL	\$1.753.800 pesos mensuales

En cuanto a las condiciones de la vivienda, la asistente social manifiesta que existe un perfil de vulnerabilidad, pues vislumbró deterioro en algunos espacios, acumulación de objetos que dificulta el aseo; además, la vivienda no cuenta con un cerramiento adecuado en el patio trasero, sino con uno de modo rudimentario que presenta oxidación. De igual manera, el techo de la vivienda que da al patio no cuenta con un cercamiento. Esto puede generar dos situaciones: a) Situaciones de inseguridad por ingreso de forma irregular a la vivienda. b) Una probabilidad de fuga. No obstante, por el estado de la estructura de esta área, puede que el techo no resista el peso de una persona adulta y se presente un riesgo de caída.⁹⁶

Finalmente, la servidora precisó: "...5. Que, el sentenciado cuenta con una red de apoyo no solo en su familia de origen que está dispuesto a apoyarlo económicamente, sino en la familia de la señora MARIA MELBA y su descendencia."⁹⁶

Para el Juzgado, tal narrativa permite evidenciar que para los efectos aquí analizados, esto es, la concesión de la prisión domiciliaria, el sentenciado **Jhon Fredy Benítez Beltrán NO CUENTA** con arraigo familiar y social, pues aunque la entrevistada María Melba González exhibió su voluntad de acoger al nombrado en el inmueble que habita, lo cierto es que acorde con lo consignado en el informe de asistencia social, ella no sería la persona que velaría por su manutención, pues nótese como se dejó plasmado que la progenitora y hermana del penado serían quienes aportarían una cuota mensual de \$250.000 a \$300.000 pesos, afirmación que no puede tenerse como probada y/o cierta, dado que no existe ningún elemento de convicción que permita inferir que los gastos que genere su estadía vayan a costearse por su núcleo familiar consanguíneo.

Nótese además como la entrevistada es una mujer de 72 años cuyos ingresos derivan del arrendamiento de dos habitaciones por valor mensual de \$950.000.00 y de la colaboración económica que le presta una de sus hijas; sin embargo, nada adujo sobre su propia posibilidad de solventar los gastos de **Jhon Fredy Benítez Beltrán**, pues insístase, su manutención derivaría, al parecer, del aporte del núcleo consanguíneo de éste, motivo

⁹⁶ Archivo 98

Radicado N° 11001 61 00 000 2021 00062 001
 Ubicación: 62357
 Auto N° 482/24
 Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
 2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
 3. Mauricio Viña
 Delito: Hurto calificado y agravado
 Concierto para delinquir
 Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
 3. La Picota
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Niega prisión domiciliar 38, 38B y 38C
 Niega libertad condicional

por el que, para el caso concreto, el minucioso estudio que hizo la servidora judicial respecto de los ingresos de la familia de María Melba González pierde su razón de ser al no ser ellos quienes se encargaran de prestar el apoyo integral que requiere el nombrado para reincorporarse de manera efectiva a la vida en sociedad.

Y aunque en el informe se consignó que Mayerly Gutiérrez González, hija de la entrevistada, reside actualmente con ésta y sus dos menores hijas y, devenga un salario de \$1.500.000.00, dicho rubro no puede de manera alguna tenerse en cuenta para efectos de manutención del penado, pues aun cuando según lo expresó María Melba González, la integridad de su núcleo familiar coincide en la voluntad de acoger al sentenciado, no se vislumbra que ninguno de los habitantes del inmueble hayan exteriorizado también su voluntad de cubrir sus necesidades básicas esenciales, pues según ellos, reitérrese, serían los congéneres de **Jhon Fredy Benítez Beltrán** los que solventarían dicha carga, sin que de ello obre prueba.

Evóquese, además, que en declaración extra-juicio rendida, el 7 de octubre de 2023⁹⁷, ante la Notaría 74 del Círculo de Bogotá María Melba González refirió bajo la gravedad de juramento que "...lo voy a recibir otra vez para que viva en mi vivienda, ya que me voy a hacer cargo en todo lo que necesite para su vivir", atestación que en entrevista de arraigo claramente modificó, pues lo cierto es que ésta enfatizó que a los gastos de manutención de su ex yerno serían asumidos por la familia biológica del penado.

Luego, entonces, causa extrañeza al juzgado que aun cuando **Jhon Fredy Benítez Beltrán** cuenta con un núcleo familiar consanguíneo, compuesto no solo por su progenitora y hermana sino por dos hijos mayores de edad que procreó con su ex compañera Norma Constanza Ballen González, no sean ellos quienes presten el apoyo integral que requiere su congénere y dejen tal actividad a la ex suegra del nombrado, con quien ahora solo lo une un lazo de amistad, quien además no será la red de **apoyo integral (socio económico)** que estimule al nombrado a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En ese orden de ideas **NO SE CONCEDERÁ** al sentenciado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** la prisión domiciliaria prevista en el Artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

De la libertad condicional que invoca el sentenciado Jhon Fredy Benítez Beltrán.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre

⁹⁷ Archivo 22

Radicado Nº 11001 61 00 000 2021 00062 001
Ubicación: 62357
Auto Nº 482/24
Sentencias: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliar 3B, 38B y 38G
Niega libertad condicional

la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Como ya se anotó en el acápite que antecede, **Jhon Fredy Benítez Beltrán** fue condenado por los delitos de hurto calificado y agravado y concierto para delinquir y, por ellos, se le impuso una pena de **cuarenta y cinco (45) meses de prisión**, respecto a la cual entre privación física de la libertad y redención de pena ha descontado un monto total de **36 meses de prisión** tal como se precisó en acápite precedente; en consecuencia, como la pena que se le irrogó corresponde a **45 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en antelación transcrita, pues estas corresponden a 27 meses.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde

Radicado Nº 11001 61 00 000 2021 00062 001
Ubicación: 62357
Auto Nº 482/24
Sentencias: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliar 3B, 38B y 38G
Niega libertad condicional

examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo certificó la conducta del interno durante el tiempo de estadía en reclusión en grado de **"BUENA"**, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 1593 de 18 de abril de 2024, expedida por el Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional lo que, en principio, permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en **Jhon Fredy Benítez Beltrán**.

Ahora bien, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Jhon Fredy Benítez Beltrán** para efecto de **libertad condicional**, cuyo análisis debe realizarse desde una perspectiva más flexible a la elaborada en el estudio de la prisión domiciliaria, pues lo cierto es que para la concesión del primero de los reseñados beneficios únicamente se torna forzoso que el interno cuente con una red de apoyo que le permita establecer un vínculo de arraigo frente a un inmueble, toda vez que de concederse el subrogado estaría en la facultad, capacidad y posibilidad de autosostenerse, del informe allegado por el Juzgado Segundo de Familia de Soacha-Cundinamarca y que fue objeto de estudio en acápite anterior, deviene lógico colegir que el nombrado cuenta con un vínculo social que le permitiría reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil, motivo por el emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

No obstante, revisada la cartilla biográfica por demás **ilegible** y generada en el mes de abril de 2024 por el panóptico, que se anexó a la Resolución favorable como exigencia contenida por el precepto 471 de la Ley 906 de 2004 para el estudio del mecanismo liberador deprecado por el interno y que sin duda, condensa, reúne o acopia la información necesaria en el seguimiento del proceso de resocialización de la persona privada de la libertad, cuyo acápite de **clasificación en fase de tratamiento penitenciario** a voces del artículo 10º de la Ley 65 de 1993 presenta como finalidad alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad, disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultural, deporte, recreación, torna imperioso a fin de evaluar el desempeño y el comportamiento durante dicho tratamiento progresivo en el centro de reclusión, conectar el **artículo 144 de la Ley 65 de 1993**, que precisa las fases del tratamiento penitenciario con la **Resolución 1753 de 28 de febrero de 2024 del INPEC**⁸, que describe tales etapas, de manera que lo acontecido en cada una de ellas permite dilucidar al operador judicial en cuál de éstas resulta viable conceder la libertad condicional y, en

⁸ Derogó las Resoluciones 7302 de 23 de noviembre de 2005 y 1076 de 14 de abril de 2015.

tal sentido, el numeral 5º de la citada norma prevé **que es la fase de confianza la que debe coincidir con la libertad condicional.**

En ese orden de ideas y bajo la comprensión que el interno **Jhon Fredy Benítez Beltrán** se encuentra ubicado en fase de tratamiento "**Alta**" según acta 114-007-2024 de 28 de febrero de 2024, deviene lógico colegir que el nombrado no se encuentra preparado para reincorporarse a la sociedad, como quiera que dicha fase corresponde a periodo cerrado, esto es, intramuros, sea éste formal o domiciliario, máxime que, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad, lo que se agota a partir del progreso gradual que, en el caso, el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diáfana claridad que el éste aún no se encuentra en condiciones de integrarse a la sociedad, dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Sobre dicho aspecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela indicó⁹:

"...7. A la luz de lo expuesto hasta ahora, se constata con facilidad que en la unidad decisoria se abordó, en primer término, ¿el cumplimiento de los aspectos objetivos? tiempo purgado intramuros y redenciones punitivas? y luego el componente subjetivo? conformado por la gravedad de la conducta, ¿el comportamiento en prisión y el proceso resocializador? Evaluaron, bajo ese segundo aspecto, si el tratamiento carcelario que ha recibido el interno ha sido suficiente para garantizar que se haya alejado de su proyecto de vida el ánimo criminal, determinando, en el ejercicio de ponderación adelantado, que la estrategia de readaptación social del accionante impedía otorgarle el sustituto.

Con esto, aunque es cierto que, en ocasiones anteriores, esta Sala de Decisión de Tutelas ha concedido el amparo invocado contra decisiones que niegan la concesión de la libertad condicional (CSJ STP10594, 16 ago. 2022, Rad. 125105), aquello no supone que los hechos estudiados guarden identidad y, en este sentido, deba fallarse en igual sentido, pues, como se vio, en el caso concreto, el actor no ha alcanzado la fase de confianza y sigue clasificado en la fase de alta seguridad, lo que supone que el propósito resocializador de la pena no se ha satisfecho".

Lo anterior no constituye una adición caprichosa de esta ejecutora a la norma que prevé los requisitos para acceder a la libertad condicional, como así parece entenderlo algunos sectores cuando sostienen que de manera taxativa las exigencias para ese fin están contempladas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues lo cierto es que los preceptos deben estudiarse conjuntamente; en consecuencia, para el juzgado la clasificación en fase de "**ALTA**" constituye sin duda un impedimento para conceder el referido subrogado, sin que sea del resorte del despacho entrar a modificar la fase establecida en la cartilla biográfica con fundamento en la efectividad del tratamiento intramural que se perciba, pues con ello se estaría despojando de su función al **Consejo de Evaluación y Tratamiento** del centro de

⁹ Radicación N° 128763 de 21 de febrero de 2023, José Francisco Acuña Vizcaya.

reclusión, como el órgano colegiado encargado de realizar el tratamiento progresivo de los condenados de acuerdo con los artículos 142 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario y al que le compete la correspondiente ubicación en fase con base en la percepción directa del proceso resocializador adelantado por las personas privadas de la libertad a su cargo.

De esta manera, sin eludir que el centro de reclusión expidió resolución favorable para libertad condicional, es claro que de dicho legajo puede apartarse el Juez de instancia, más aún cuando es la propia Resolución 1753 de 2024 del INPEC, la que determina que la clasificación en fase de "**ALTA**" no solo obedece, entre otros aspectos, al incumplimiento de requisitos objetivos, como, calificación de la conducta por parte del Consejo de Disciplina del establecimiento en grado de mala o regular, exhibir sanciones disciplinarias, sino también subjetivos, tales como no haber superado el plan de tratamiento propuesto, presentar trastornos severos de personalidad, situaciones que no pueden ser detectadas o percibidas por el operador judicial y que, hasta tanto no se entiendan superadas con la reclasificación de fase, impiden la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Jhon Fredy Benítez Beltrán** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ**, por ahora, al sentenciado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

-Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión que vigila la pena intramural a **Jhon Fredy Benítez Beltrán** y **Oscar Arturo Pinzón Díaz** para que integren sus respectivas hojas de vida.

REQUIÉRASE al área de asistencia social con el fin de que se sirva realizar **visita de verificación de arraigo** para prisión domiciliaria al penado **Oscar Arturo Pinzón Díaz** en la "**KR 113 SUR N° 61ª 28 IN MZ 53 URBANIZACIÓN SANTIAGO DE LAS A en Bogotá San Bernardino II**", la que deberá ser atendida por su hermano Jairo Javier Ruiz Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.922.885, quien podrá ubicarse en los abonados 3142291349 y 3213122014, diligencia en la que deberá establecerse:

1. Verificación exacta del inmueble
2. Número de personas que residen en el inmueble
3. Personas a cargo del entrevistado
4. Origen y cuantía de los ingresos del entrevistado

5. Gastos mensuales
6. Vínculo con el penado
7. Distribución del inmueble con registro fotográfico
8. Condiciones en las que reside en el inmueble (propio o arriendo)
9. Fecha desde la que reside en el inmueble
10. Disposición de recibir y mantener económicamente al penado
11. Disposición de coadyuvar con el proceso resocializador del sentenciado
12. El entrevistado deberá exhibir documento de identificación y recibo público domiciliario visible y legible.
13. Anexar registro fotográfico.

Ingresa al despacho correo electrónico procedente del área de reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Soacha en el que informaron que la comisión tendiente a establecer el arraigo del penado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** le correspondió al 2º de esa especialidad¹⁰.

Asimismo, ingresó solicitud de **acumulación jurídica de penas** presentada por el sentenciado **Oscar Arturo Pinzón Díaz** con el proceso que tengo con el Juzgado 14 de Ejecución¹¹.

De igual manera ingresó escrito en el que el penado **Mauricio Viña** reiteró su petición de libertad condicional.¹²

Ingresa correo electrónico de 11 de marzo de 2024, en el que en respuesta de oficio 7174 de 9 de marzo de 2024¹³, se informó que el conocimiento del despacho comisorio tendiente a que se verifique arraigo al penado **Mauricio Viña** correspondió al Juzgado 1º de Familia del Circuito de Soacha-Cundinamarca, sin que se observe que a la fecha haya ingresado el correspondiente informe¹⁴.

Le informamos que su demanda (anexos) fue asignada por reparto al Juzgado 01 Familia Circuito de Soacha - Cundinamarca, (MENCIONADO EN EL ASUNTO), por lo que fue remitida a la cuenta electrónica del mismo, a partir de la fecha para efectos de consulta deberá dirigirse a la sede judicial respectiva.

De otro lado ingresó escrito del penado **Oscar Arturo Pinzón Díaz** en el que insiste para que el Juzgado le estudie la acumulación jurídica de penas y adujo que no hizo uso de los recursos contra el auto 232/24 de 6 de marzo de 2024 y por ello presenta nueva petición en el mismo sentido; así como depreca se le redima pena con la inclusión de los certificados que obtuvo en la Cárcel Distrital de Varones.¹⁵

¹⁰ Archivo 84
¹¹ Archivo 87
¹² Archivo 89
¹³ Archivo 93
¹⁴ Archivo 92
¹⁵ Archivo 95

De otra parte, ingresó correo electrónico de 9 de abril de 2024 allegado por la cónyuge de Mauricio Viña en el que manifestó¹⁶

"Desde noviembre del 2023 considerando la libertad condicional enviarnos la documentación requerida para demostrar arraigo, me explicaron que por vivir en Soacha enviarían un despacho comisorio para realizar visita domiciliar, que enviaron a Fusagasugá; en donde me dijeron que no tenían jurisdicción para visitar en Soacha y que lo devolverían sin tramitar al juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

Me dirijo al juzgado 1º de familia de Soacha en donde me informan que a reparto de Soacha no a (sic) llegado el despacho comisorio y sus anexos para poder tramitarlo. Es por eso que yo apelo a su buena voluntad y encarecidamente le solicito su ayuda para que se pueda dar trámite a este proceso y que no se siga enredando".

Uteriormente, arribó correo electrónico de cuya trazabilidad se extrae que en cumplimiento del despacho comisorio N° 8002 el Juzgado 1º de Familia de Soacha sometió a reparto el referido auxilio, en el que solicitó verificar arraigo a **Mauricio Viña** y su conocimiento le correspondió al Juzgado 3º de Familia de Soacha¹⁷.

Le informamos que su demanda (anexos) fue asignada por reparto al Juzgado 03 Familia Circuito de Soacha - Cundinamarca, (MENCIONADO EN EL ASUNTO), por lo que fue remitida a la cuenta electrónica del mismo, a partir de la fecha para efectos de consulta deberá dirigirse a la sede judicial respectiva.

De otra parte, ingresa acta de derechos del capturado y boletas de detención N° 00011 y N° 0012 de 3 de junio de 2021 expedidas en contra de **Oscar Arturo Pinzón Díaz** y **Mauricio Viña**¹⁸.

Ingresa por segunda vez el oficio de 17 de noviembre de 2023, procedente de la Cárcel Distrital en el que informaron sobre el traslado de los internos **Oscar Arturo Pinzón Díaz** y **Mauricio Viña** a La Modelo y La Picota, respectivamente¹⁹.

Ingresa escrito de **Jhon Fredy Benítez Beltrán** en el que solicitó se le asignen actividades de redención intramural²⁰.

De igual forma ingresó constancia de ejecutoria de la decisión adoptada dentro el expediente 287 2022 de la Cárcel Distrital que le impuso sanción disciplinaria a **Mauricio Viña**²¹.

¹⁶ Archivo 100
¹⁷ Archivo 106
¹⁸ Archivo 113 y 114
¹⁹ Archivo 115
²⁰ Archivo 121 y 122
²¹ Archivo 123

Radicado N° 11001 61 00 000 2021 00062 001
Ubicación: 62357
Auto N° 482/24
Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38, 38B y 38G
Niega libertad condicional

Revisada la página Web de la Rama Judicial consulta de procesos de esta espacialidad, se observa que el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá conoció del proceso 11001-60-00-019-2017-07134 00 adelantado contra **Oscar Arturo Pinzón Díaz**, el que remitió por competencia a esta sede judicial y se le asignó el radicado 11001-60-00-019-2017-07134 **01**, dentro del cual en **auto 232/24 de 6 de marzo de 2024**, se le negó al nombrado la acumulación jurídica de penas que pretendía con el presente asunto 11001 61 00 000 2021 00062 00 y dentro del cual el despacho atrás enunciado había procedido en el mismo sentido.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Soacha-Cundinamarca allegó diligenciado despacho comisorio en el que se solicitó verificar el arraigo a **Jhon Fredy Benítez Beltrán**, por sustracción de materia el Juzgado **SE ABSTIENE** de dar trámite al correo electrónico en el que se informó sobre la asignación a ese despacho del citado asunto.

.-Como quiera que esta sede judicial asumió por competencia el conocimiento del proceso 11001-60-00-019-2017-07134 01 allegado por el homólogo 14, dentro del cual se emitió auto 232/24 de 6 de marzo de 2024 que negó a **Oscar Arturo Pinzón Díaz** la acumulación jurídica de penas, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos **OFICIESE** con destino al citado radicado, también vigilado por este juzgado, para que se disponga el **TRASLADO** a la presente actuación de la la referida decisión.

.-**INDIQUESE** al sentenciado **Oscar Arturo Pinzón Díaz** que una vez se efectúe dicho traslado, se procederá a resolver su petición de acumulación jurídica de penas. Sin perjuicio de lo anterior **ADVIÉRTASE** al nombrado que dentro de este expediente no le es dable promover recurso contra la decisión 232/24 de 6 de marzo de 2024 emitida en el radicado 11001-60-00-019-2017-07134 01.

.-Como quiera que de la documentación allegada se observa que el Juzgado 3º de Familia del Circuito de Soacha asumió el conocimiento del despacho comisorio en cuyo auxilio se deprecia la verificación de arraigo de **Mauricio Viña**, **OFICIESE** al citado despacho judicial con el fin de que se sirvan indicar el trámite suministrado al despacho comisorio 8002 de 30 de abril de 2024.

.-**ACLÁRESE** al sentenciado **Mauricio Viña** que el Juzgado 3º de Familia del Circuito de Soacha asumió el conocimiento del despacho comisorio en el que se deprecó la verificación de su arraigo y que una vez arribe el correspondiente informe se adoptará la decisión que en derecho corresponda respecto a su solicitud de libertad condicional.

Radicado N° 11001 61 00 000 2021 00062 001
Ubicación: 62357
Auto N° 482/24
Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concierto para delinquir
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38, 38B y 38G
Niega libertad condicional

.-**INDIQUESE** a la cónyuge de **Mauricio Viña** que debido a que no hace parte del presente proceso, esto es, no es sujeto procesal, por lo cual no ostenta capacidad de postulación y/o de elevar solicitudes; en consecuencia, el juzgado se **abstiene** de dar trámite a su correo electrónico en el que anuncia que el Juzgado 1º de Familia del Circuito de Soacha no asumió el conocimiento del despacho comisorio librado para efecto de verificar el arraigo de **Mauricio Viña**.

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Dirección y a la oficina Jurídica de La Modelo con el fin de que se sirvan allegar los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza del sentenciado **Oscar Arturo Pinzón Díaz** carentes de reconocimiento y, bajo la comprensión de que en su hoja de vida obran aquellos que de manera eventual redimió mientras permaneció en la **Cárcel Distrital de Varones**, se solicita su envío a este Juzgado **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA. ADVIRTIÉNDOSE** a las autoridades penitenciarias que al nombrado no se le ha estudiado legajo alguno.

.-En igual sentido **OFICIESE** a La Modelo con relación al penado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** y, debido a que en auto 353/24 de 12 de abril de 2024 se le reconoció redención de pena por trabajo intramural desplegado entre noviembre y diciembre de 2024, el Juzgado **SE ABSTIENE** por sustracción de materia de requerir al panóptico para que se le asigne al nombrado actividades de descuento.

.-**INCORPORESE** a la actuación digital el acta de derechos del capturado y boletas de detención N° 00011 y N° 0012 de 3 de junio de 2021 expedida en contra de **Oscar Arturo Pinzón Díaz** y **Mauricio Viña**, el oficio de 17 de noviembre de 2023 en el que la Cárcel Distrital anunció el traslado de los nombrados a La Modelo y a La Picota, respectivamente y del documento en el que ese Centro de reclusión puso de manifiesto la sanción disciplinaria que en su oportunidad se impuso a **Mauricio Viña**.

Entérese de esta decisión a los sentenciados en sus lugares de reclusión y a sus defensores (de haberlos) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Oscar Arturo Pinzón Díaz** el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en los artículos 38, 38B y 38G de la Ley 599 de 2000, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 61 00 000 2021 00062 001
Ubicación: 62357
Auto N° 482/24
Sentenciados: 1. Jhon Fredy Benítez Beltrán
2. Oscar Arturo Pinzón Díaz
3. Mauricio Viña
Delito: Hurto calificado y agravado
Concurso para delinquir
Reclusión: 1 y 2 Cárcel y Penitenciana de Media Seguridad de Bogotá
3. La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliar 38, 38B y 38C
Niega libertad condicional

3.-Negar al interno **Jhon Fredy Benítez Beltrán** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez
11001 61 00 000 2021 00062 00
Ubicación: 62357
Auto N° 482/24

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

21-05-24

JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Oscar Arturo Pinzón Díaz

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de _____ del año 2024, en virtud de la anterior providencia

TP: 1.009.739.363

RE: URGENTE - AI No. 482/24 DEL 20 DE MAYO DE 2024 - NI 62357 - NIEGA PD - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/05/2024 8:11

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de mayo de 2024 9:19

Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; jupaez@defensoria.edu.co <jupaez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE - AI No. 482/24 DEL 20 DE MAYO DE 2024 - NI 62357 - NIEGA PD - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de mayo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 11001 60 00 057 2019 00138 00
Ubicación: 70098
Auto N°: 404/24
Sentenciado: Oscar Yovanni Rojas Nieto
Delitos: Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos
Situación: Libertad Condicional
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación expedida por la Penitenciaría de Mediana Seguridad la Esperanza de Guaduas y que reposa en la foliatura se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Oscar Yovanni Rojas Nieto**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2020, el Juzgado Cuarto Penal Especializado de Bogotá condeno, entre otros, a **Oscar Yovanni Rojas Nieto** por los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores de edad en la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **sesenta y seis (66) meses de prisión**, multa de mil trecientos cincuenta (1350) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha, toda vez que no fue recurrida.

En pronunciamiento de 9 de octubre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta al atrás nombrado.

Ulteriormente en decisión de 7 de julio de 2021 esta instancia judicial ordeno remitir la actuación con destino a los Juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca.

En proveído de 13 de agosto de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca avocó conocimiento del proceso seguido contra **Oscar Yovanni Rojas Nieto**.

La referida autoridad, en auto de 6 de marzo de 2024 concedió al sentenciado **Oscar Yovanni Rojas Nieto** la libertad condicional por un

P/MP

periodo de prueba de **veintiocho (28) meses y once punto seis (11.6) días** para cuyo efecto el penado suscribió, el 13 de marzo de 2024, acta de compromiso y por consiguiente se expidió boleta de libertad N° 2024-034.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Respecto a **Oscar Yovanni Rojas Nieto** en la foliatura se observa certificado de cómputos 19083935 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 057 2019 00138 00
Ubicación: 70098
Auto N° 404/24
Sentenciado: Oscar Yovanni Rojas Nieto
Delitos: Concierto para delinquir
Uso de menores de edad en la comisión de delitos
Situación: Libertad Condicional
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19083935	2023	Octubre	168	Trabajo	25	200	21	168	10,5 días
19083935	2023	Noviembre	160	Trabajo	24	192	20	160	10 días
19083935	2023	Diciembre	152	Trabajo	24	192	19	152	09,5 días
		Total	480	Trabajo				480	30 días

Acorde con el cuadro se acreditaron **480 horas** de trabajo realizado por el penado entre octubre y diciembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenido de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($480 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 60 \text{ días} / 2 = 30 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidos por el establecimiento carcelario y penitenciario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el referido periodo se calificó en grado de ejemplar y la evaluación del trabajo en "LENCERIA Y BORDADOS", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, conforme las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **480 horas** de trabajo que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena equivalente a **un (1) mes, el que se abonarán al periodo de prueba fijado**, toda vez, que en auto de 6 de marzo de 2024 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca concedió a **Oscar Yovanni Rojas Nieto** la libertad condicional, la cual se materializó con boleta de libertad N° 2024-034.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, actualícese en el sistema de gestión Justicia XXI, la situación Jurídica y el periodo de prueba impuesto al penado.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Continúese con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Oscar Yovanni Rojas Nieto**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 19083935, tiempo que se descontará al periodo de prueba, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 057 2019 00138 00
Ubicación: 70098
Auto N° 404/24
Sentenciado: Oscar Yovanni Rojas Nieto
Delitos: Concierto para delinquir
Uso de menores de edad en la comisión de delitos
Situación: Libertad Condicional
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 057 2019 00138 00
Ubicación: 70098
Auto N° 404/24

OERB





OSCAR YOVANNI ROJAS NIETO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
OSCAR YOVANNI ROJAS NIETO
TRANSVERSAL 73 H BIS No. 73 B - 43 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3675

NUMERO INTERNO 70098
REF: PROCESO: No. 110016000057201900138
C.C: 80896280

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2024. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 404/24 DEL 2 DE MAYO DE 2024 - NI 70098 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/05/2024 8:36

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 15:12

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 404/24 DEL 2 DE MAYO DE 2024 - NI 70098 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de mayo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 023 2016 08207 00
Ubicación 74788
Auto N° 398/24
Sentenciado: Luz Mery Carrero Santiesteban
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Homicidio agravado
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado y
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 023 2016 08207 00
Ubicación 74788
Auto N° 398/24
Sentenciado: Luz Mery Carrero Santiesteban
Reclusión: RM El Buen Pastor
Delito: Homicidio agravado
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado y
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Luz Mery Carrero Santiesteban**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de mayo de 2017, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Luz Mery Carrero Santiesteban** en calidad de coautora de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **doscientos veintiocho (228) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 10 de julio de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en decisión de 5 de diciembre de 2018, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió demanda de casación.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación; no obstante, en atención a que **Luz Mery Carrero Santiesteban** se encontraba privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Sogamoso se remitió por competencia las diligencias a los Juzgados homólogos de Tunja - Boyacá, sin embargo, el expediente fue devuelto a este despacho en atención a que la interna fue nuevamente trasladada a la Reclusión para Mujeres de Bogotá.

La actuación da cuenta que **Luz Mery Carrero Santiesteban** ha estado privada de la libertad por cuenta de la presente actuación en dos oportunidades, a saber: **(i)** del 3 de julio de 2016¹ fecha de la captura en flagrancia y, posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia conforme se verifica en el acta de audiencia preliminar adelantada en el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, hasta el 4 de mayo de 2017, data en que se emitió sentencia condenatoria y, posteriormente, **(ii)** desde el 24 de marzo de 2023² en cumplimiento de la pena impuesta en sentencia condenatoria.

Esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación en auto de 13 de marzo de 2024.

La actuación da cuenta que a **Luz Mery Carrero Santiesteban** se le ha reconocido redención de pena en un monto de **8 días y 18 horas**³ en auto de 22 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

¹ Archivo 16, página 70
² Archivo 3
³ Certificado 19081999

Radicado N° 11001 60 00 023 2016 08207 00
 Ubicación 74788
 Auto N° 398/24
 Sentenciado: Luz Mery Carrero Santiesteban
 Reclusión: RM El Buen Pastor
 Delito: Homicidio agravado
 Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
 accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado y
 Uso de menores de edad para la comisión de delitos
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Radicado N° 11001 60 00 023 2016 08207 00
 Ubicación 74788
 Auto N° 398/24
 Sentenciado: Luz Mery Carrero Santiesteban
 Reclusión: RM El Buen Pastor
 Delito: Homicidio agravado
 Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
 accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado y
 Uso de menores de edad para la comisión de delitos
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Luz Mery Carrero Santiesteban** se allegó el certificado de cómputos 19174894 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
19174894	2024	Enero	216	Trabajo	200	25	27	200	12.5 días
19174894	2024	Febrero	300	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
19174894	2024	Marzo	208	Trabajo	184	23	26	184	11.5 días
		Total	624					584	36.5 días

Sea lo primero precisar que, acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Luz Mery Carrero Santiesteban** en los meses de enero a marzo de 2024, esto es, **584 horas** que equivalen a treinta y seis (36) días y doce (12) horas o **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (584 horas / 8 horas = 73 días / 2 = 36.5 días), habida cuenta que las 40 horas excedidas en los meses de enero y marzo de 2024 no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 624 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 584 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento de la penada se calificó en el grado de "BUENA"; además, la dedicación de la interna al trabajo en la actividad atrás citada fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Luz Mery Carrero Santiesteban** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo de 2024 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a fin de que remita el certificado de cómputos 18926357 que registra en la cartilla biográfica pero que no ha sido allegado a esta sede judicial.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

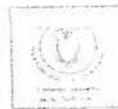
RESUELVE

1.-Reconocer a la interna **Luz Mery Carrero Santiesteban** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19174894, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la interna **Luz Mery Carrero Santiesteban** el reconocimiento de cuarenta (40) horas de trabajo excedidas para los meses de enero a marzo de 2024, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.



CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 07-05-24

En la fecha notifique personalmente a la interna providencia a

Nombre Luz Mery Carrero

Firma Luz Mery Carrero

Cedula 1.020.731.532

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2016 08207 00
 Ubicación 74788
 Auto N° 398/24

AMJA

El/la Secretario/a

RE: AI No. 398/24 DEL 30 DE ABRIL DE 2024 - NI 74788 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/05/2024 8:28

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 11:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 398/24 DEL 30 DE ABRIL DE 2024 - NI 74788 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de abril de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



P/MP

GT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 14 de mayo de 2024

Doctora
Sandra Ávila Barrera
Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	77912
Condenado a notificar	Jhon Fredy Rodríguez Hernández
C.C	1010162785
Fecha de notificación	8 de mayo de 2024
Hora	1:15 pm
Actuación a notificar	AI No. 419 de fecha 06/05/2024
Dirección de notificación	Calle 1 D No. 6 – 31 int 9

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio de fecha 06 de mayo de 2024, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio y/o trabajo	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario y/o estación de policía	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción Me permito informar que el día 08 de mayo de 2024 me desplacé al lugar reclusión domiciliaria del condenado Jhon Fredy Rodríguez Hernández, calle 1 D No. 6 – 31 int 9, aproximadamente a las 1:15 pm, una vez en el lugar, atiende la diligencia el señor Fabián Rodríguez hermano del ppl, quien informa que el penado se encuentra trabajando.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

DAAJ

Faudisly
17/05/24



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 02916 00
Ubicación: 77912
Auto N° 419/24
Sentenciado: Jhon Fredy Rodríguez Hernández
Delito: Hurto calificado consumado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado
Jhon Fredy Rodríguez Hernández.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de julio de 2022, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Fredy Rodríguez Hernández** por el delito de hurto calificado consumado; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derecho de derechos y funciones públicos por el mismo lapso de la pena de prisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 4 de agosto de la referida anualidad conforme refleja la ficha técnica.

En pronunciamiento de 31 de agosto de 2022¹, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Jhon Fredy Rodríguez Hernández** se encuentra privado de la libertad desde el **8 de mayo de 2022**, fecha de captura en flagrancia, tal como se desprende de la sentencia condenatoria².

En auto de 26 de octubre de 2022³ esta sede judicial dispuso la remisión de la actuación, por competencia, a los Juzgados homólogos de Ibagué – Tolima y en decisión de 17 de marzo de 2023⁴ el Juzgado Cuarto homólogo de dicha ciudad avocó conocimiento; además, en proveído de 5 de junio de 2023⁵ concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Jhon Fredy Rodríguez Hernández** y ordeno remitir la foliatura a esta especialidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

¹ Archivo 11
² Archivo 02
³ Archivo 18
⁴ Archivo 25
⁵ Archivo 26

Evóquese que, **Jhon Fredy Rodríguez Hernández** purga una pena de **veinticuatro (24) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de mayo de 2022, de manera que, a la fecha, 6 de mayo de 2024, el sentenciado a descontado un monto total de **23 meses y 28 días**.

Único monto a tener en cuenta como quiera que no obran decisiones de redención de pena como tampoco documentos pendientes para ese efecto.

Lo anterior permite evidenciar que **Jhon Fredy Rodríguez Hernández** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, fecha en la que, corresponde materializar la libertad en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho informe de visita domiciliaria 917 de 17 de abril de 2024, realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, con la que se comunica a esta sede judicial que al llegar al domicilio no se obtuvo respuesta; por tanto, no se realizó entrevista.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que con la presente providencia se concedió a **Jhon Fredy Rodríguez Hernández** la libertad incondicional por pena cumplida, esta sede judicial se abstiene de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente al informe allegado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jhon Fredy Rodríguez Hernández** por cuenta de este proceso.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Jhon Fredy Rodríguez Hernández** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Jhon Fredy Rodríguez Hernández** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jhon Fredy Rodríguez Hernández**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Jhon Fredy Rodríguez Hernández**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Jhon Fredy Rodríguez Hernández**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2022 02916 00
Ubicación: 77912
Auto N° 419/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 JUN 2024

La anterior por

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 02916 00
Ubicación: 77912
Auto N° 419/24
Sentenciado: Jhon Fredy Rodríguez Hernández
Delito: Hurto calificado consumado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Jhon Fredy Rodríguez Hernández**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de julio de 2022, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Fredy Rodríguez Hernández** por el delito de hurto calificado consumado; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo lapso de la pena de prisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 4 de agosto de la referida anualidad conforme refleja la ficha técnica.

En pronunciamiento de 31 de agosto de 2022¹, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Jhon Fredy Rodríguez Hernández** se encuentra privado de la libertad desde el **8 de mayo de 2022**, fecha de captura en flagrancia, tal como se desprende de la sentencia condenatoria².

En auto de 26 de octubre de 2022³ esta sede judicial dispuso la remisión de la actuación, por competencia, a los Juzgados homólogos de Ibagué – Tolima y en decisión de 17 de marzo de 2023⁴ el Juzgado Cuarto homólogo de dicha ciudad avocó conocimiento; además, en proveído de 5 de junio de 2023⁵ concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Jhon Fredy Rodríguez Hernández** y ordeno remitir la foliatura a esta especialidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

¹ Archivo 11
² Archivo 02
³ Archivo 18
⁴ Archivo 25
⁵ Archivo 26

Evóquese que, **Jhon Fredy Rodríguez Hernández** purga una pena de **veinticuatro (24) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de mayo de 2022, de manera que, a la fecha, 6 de mayo de 2024, el sentenciado a descontado un monto total de **23 meses y 28 días**.

Único monto a tener en cuenta como quiera que no obran decisiones de redención de pena como tampoco documentos pendientes para ese efecto.

Lo anterior permite evidenciar que **Jhon Fredy Rodríguez Hernández** se encuentra a dos (2) días del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, fecha en la que, corresponde materializar la libertad en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho informe de visita domiciliaria 917 de 17 de abril de 2024, realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, con la que se comunica a esta sede judicial que al llegar al domicilio no se obtuvo respuesta; por tanto, no se realizó entrevista.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que con la presente providencia se concedió a **Jhon Fredy Rodríguez Hernández** la libertad incondicional por pena cumplida, esta sede judicial se abstiene de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente al informe allegado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jhon Fredy Rodríguez Hernández** por cuenta de este proceso.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Jhon Fredy Rodríguez Hernández** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Jhon Fredy Rodríguez Hernández** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jhon Fredy Rodríguez Hernández**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Jhon Fredy Rodríguez Hernández**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Jhon Fredy Rodríguez Hernández**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2022 03916 00
Ubicación: 779/12
Auto Nº 419/24

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Certivo SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 16 Numero Interno: 77912 Penado: Jhon Fredy Rodriguez Hernandez
 Tipo de actuación: A1 No. 419124 Fecha Actuación: 6/05/2024
 Dirección: Calle 1 D # 6-3 Int. 9. B. Las Cruces
 Razón de la indicación: _____
 Quien autoriza: _____ Quien entrega: [Signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JHON FREDY RODRIGUEZ HERNANDEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
JHON FREDY RODRIGUEZ HERNANDEZ
CALLE 1 D NO 6-31 INT 9 BR LAS CRUCES
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3728

NUMERO INTERNO 77912
REF: PROCESO: No. 110016000013202202916
C.C: 1010162785

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2024. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 419/24 DEL 6 DE MAYO DE 2024 - NI 77912 - CONCEDE LIB. PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/05/2024 8:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de mayo de 2024 11:23

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 419/24 DEL 6 DE MAYO DE 2024 - NI 77912 - CONCEDE LIB. PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de mayo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.**

Número Interno	101100
Condenado a notificar	Franky Orley Gomez
C.C.	7317884
Fecha de notificación	01/05/2024
Hora	5:30 PM
Actuación a notificar	Auto Interlocutorio de fecha 18/03/2024
Dirección de notificación	Carrera 2B Nª 98C-38 Sur Charala

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 18 de Marzo relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Me dirigí a la dirección aportada donde fui atendido por un habitante del domicilio el cual me informa no conocer PPL sin dar mas datos personales.

Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

(se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar).

Cordialmente;

ROBERTO BRYAN SUAREZ NOVA
Citador

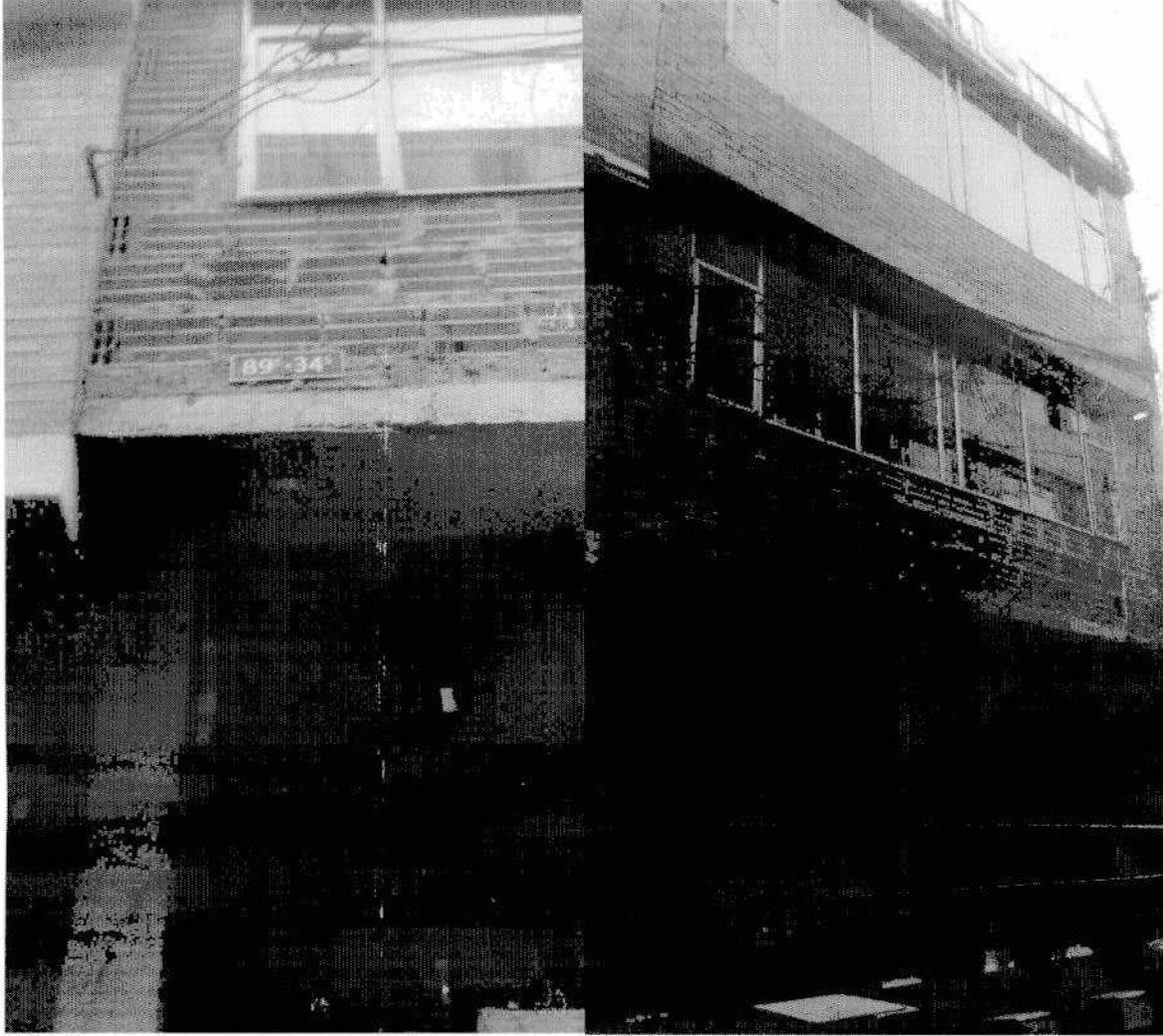
*Franky Orley Gomez
17/05/2024*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 280/24
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efecto notificación auto 1320/23 de 10-11-2023

ASUNTO

Oficiosamente se procede a dejar sin efecto el trámite de notificación surtido respecto del auto interlocutorio 1320/23 de 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se revocó a **Franky Orley Gómez** el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de junio de 2019, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Franky Orley Gómez** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 25 de septiembre de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, cuya ejecutoria se produjo el 4 de octubre de 2019.

En pronunciamiento de 5 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Franky Orley Gómez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 11 y 12 de febrero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente expedición de boleta de libertad 2018 037; y, luego, (ii) desde el 4 de febrero de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena.

Ulteriormente en auto de 14 de mayo de 2021, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca, autoridad que avocó conocimiento en auto de 24 de agosto de 2021 y, posteriormente, en auto de 23 de febrero de 2022

Usme

concedió la prisión domiciliaria a **Franky Orley Gómez** y ordenó la remisión de la foliatura a esta sede judicial.

Igualmente, la actuación da cuenta de que al nombrado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 4 días**, en auto de 24 de noviembre de 2021; y, **1 mes y 1.5 días** en auto de 23 de febrero de 2022.

En decisión de 12 de mayo de 2022, esta sede judicial reasumió conocimiento; y, ulteriormente, en auto de 10 de noviembre de 2023, luego de surtir en debida forma el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso examinado, se tiene que en decisión 1320/23 de 10 de noviembre de 2023, esta sede judicial dispuso:

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Franky Orley Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Franky Orley Gómez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Franky Orley Gómez** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación".

Ahora bien, revisada la actuación se observa que en auto de 4 de septiembre de 2023, se dispuso AUTORIZAR el cambio de domicilio que invoca el penado **Franky Orley Gómez**, a la "carrera 2 B N° 89 C SUR- 38, PISO 3 BARRIO CHARALA BOGOTA D.C." en el que se encuentra, según afirmó, desde el 1° de julio de 2023, toda vez que, no se renovó el contrato de arrendamiento en el inmueble en que anteriormente cumplía la prisión domiciliaria. Adviértasele al nombrado que, la autorización de traslado de lugar de reclusión domiciliaria debe obtenerse previo a materializarse el traslado so pena que de no hacerlo se inicie el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004".

Fue así como en oficio de 14 de septiembre de 2023, a través del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se corrió traslado a **Franky Orley Gómez** del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a la dirección a la que se autorizó el cambio de domicilio; quien efectivamente registra enterado de manera personal el 19 de septiembre de ese mismo año, lo que dio lugar a que en término presentara las respectivas exculpaciones.

No obstante, se evidencia que luego de emitirse la decisión que le revocó el sustituto, aun cuando el sentenciado presentó recurso, también puso de presente que dicha determinación no le fue notificada en debida

forma a la dirección cuyo cambio se autorizó por el Juzgado y al respecto indica:

"El 10 de noviembre de 2023 en la plataforma de la rama judicial se publica que se me a (sic) revocada la prisión domiciliaria y se ha negado la libertad condicional.

Hoy 22 de noviembre de 2023, fecha en que radico el presente escrito, no he sido enterado en debida forma de los motivos por los cuales se me revoca la prisión domiciliaria y se me niega la libertad condicional, motivo por el cual elevo la siguiente petición...".

Por lo anterior, en auto de 28 de diciembre de 2023 el Juzgado dispuso:

"REQUIÉRASE al área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que EN EL TÉRMINO DE UN (1) DIA se ALLEGUE INFORME con respaldo fotográfico de la notificación surtida al auto de 10 de noviembre de 2023, que le revocó a **Franky Orley Gómez** la prisión domiciliaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que el nombrado informó al Juzgado que por esa área no se surtió en debida forma la notificación de la citada providencia".

En respuesta a lo anterior, esta sede judicial recibió del área de notificaciones contestación en la que se indica:

"1. Se me realiza reparto en la cuarta semana del mes de noviembre del 2023, en donde se encuentra el auto interlocutorio 1320 del 10 de noviembre del 2023.

2. El día 22 de noviembre del 2023 se procede a dar cumplimiento a la notificación. Se acude a la dirección suministrada en el auto (escrito en lápiz) CRA 2 B No. 89 C SUR -34 BARRIO CHICO SUR.

3. A la misma se acude en horas de la mañana, se logra ubicar un inmueble de 3 pisos, fachada en pañete con puertas color blanco, allí se me informa que el PPL en cuestión (FRANKY ORLEY GOMEZ) no reside en ese lugar. Por lo anterior se dio por terminada la diligencia.

4. Así las cosas, téngase en cuenta señor juez que en primera medida se acudió a la dirección proporcionada en el auto en cuestión, además una vez recibido en presente requerimiento se procedió a corroborar la dirección en que se surtió la diligencia de notificación con la registrada en la herramienta SIGLO XXI, en donde se puede constatar que es la misma CRA 2 B No. 89 C SUR -34 BARRIO CHICO SUR...".

Posteriormente, como la notificación del aludido auto no se realizó de manera personal, como corresponde cuando se trata de persona privada de la libertad, la escribiente que tramita las decisiones del Juzgado remitió telegrama el 12 de diciembre de 2023 a la "**CARRERA 2 B N° 89 C SUR - 34 BARRIO CHICO SUR**".

De lo anterior se evidencia que, en efecto, la decisión por medio de la cual se revocó a **Franky Orley Gómez** no le fue debidamente notificada, pues ésta se realizó a la "**CARRERA 2 B N° 89 C SUR - 34 BARRIO CHICO SUR**" y no a la "**CARRERA 2 B N° 89 C SUR- 38, PISO 3 BARRIO CHARALA BOGOTA D.C.**", donde se autorizó el cambio, sin que pueda concluirse que la presentación de recurso, en este

caso, releva la obligación de notificación, pues lo cierto es que al revisar la opugnación presentada no se advierte con claridad que el nombrado haya conocido el contenido de dicha determinación en la que, además, se le negó la libertad condicional, toda vez que en su recurso se limita a señalar que "El hecho considerado como transgresión y que originó la revocatoria del subrogado del que gozó tuvo lugar el día 25 de febrero de 2023, fecha en la cual el funcionario del CSA no me encontró para notificarme de auto que me negaba permiso para laborar"; a la par, insiste en que "El señor notificador del CSA que acude a mi domicilio y que reporta mi ausencia del domicilio para notificarme del auto del 10 de noviembre de 2023, como lo informé oportunamente, acudió a mi domicilio anterior, sin tener en cuenta que el despacho del señor Juez me autorizó a cambiar de domicilio y así lo informé oportunamente al despacho."

Por lo anterior, surge palmario que el trámite de notificación del auto que le revocó al penado la prisión domiciliaria y le negó la libertad condicional, se notificó de manera errada, situación frente a la cual el despacho no se encuentra justificación razonable, pues, ciertamente, decisiones que preceden se enteraron en forma acertada.

De tal manera, se impone **DEJAR SIN EFECTO** el trámite de notificación al auto interlocutorio 1320/23 de 10 de noviembre de 2023; en consecuencia, deberá realizarse en debida forma a efecto de garantizar el derecho de contradicción que asiste al penado.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla), en las direcciones registradas en el expediente.

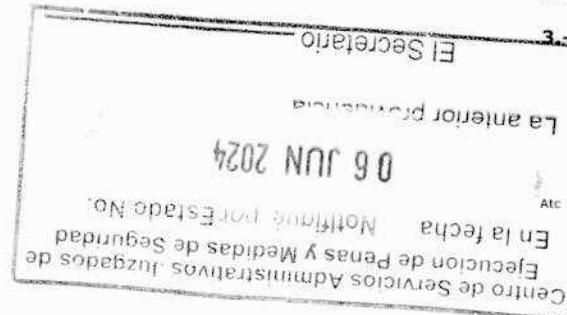
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-**Dejar sin efectos jurídicos** el trámite de notificación del auto interlocutorio 1320/23 de 10 de noviembre de 2023 para en su lugar disponer que se realice en debida forma, conforme a lo expuesto en la motivación.

2.-**Dese** cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones.

3.-**Contra** el presente proveído proceden los recursos ordinarios.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 280/24



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 280/24
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego accesorios partes y municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efecto notificación auto 1320/23 de 10-11-2023

ASUNTO

Oficiosamente se procede a dejar sin efecto el trámite de notificación surtido respecto del auto interlocutorio 1320/23 de 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se revocó a **Franky Orley Gómez** el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de junio de 2019, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Franky Orley Gómez** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 25 de septiembre de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, cuya ejecutoria se produjo el 4 de octubre de 2019.

En pronunciamiento de 5 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Franky Orley Gómez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 11 y 12 de febrero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente expedición de boleta de libertad 2018 037; y, luego, (ii) desde el 4 de febrero de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena.

Ulteriormente en auto de 14 de mayo de 2021, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca, autoridad que avocó conocimiento en auto de 24 de agosto de 2021 y, posteriormente, en auto de 23 de febrero de 2022

concedió la prisión domiciliaria a **Franky Orley Gómez** y ordenó la remisión de la foliatura a esta sede judicial.

Igualmente, la actuación da cuenta de que al nombrado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 4 días**, en auto de 24 de noviembre de 2021; y, **1 mes y 1.5 días** en auto de 23 de febrero de 2022.

En decisión de 12 de mayo de 2022, esta sede judicial reasumió conocimiento; y, ulteriormente, en auto de 10 de noviembre de 2023, luego de surtirse en debida forma el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso examinado, se tiene que en decisión 1320/23 de 10 de noviembre de 2023, esta sede judicial dispuso:

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Franky Orley Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Franky Orley Gómez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Franky Orley Gómez** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación".

Ahora bien, revisada la actuación se observa que en auto de 4 de septiembre de 2023, se dispuso AUTORIZAR el cambio de domicilio que invoca el penado **Franky Orley Gómez**, a la "carrera 2 B N° 89 C SUR- 38, PISO 3 BARRIO CHARALA BOGOTA D.C." en el que se encuentra, según afirmó, desde el 1° de julio de 2023, toda vez que, no se renovó el contrato de arrendamiento en el inmueble en que anteriormente cumplía la prisión domiciliaria. Adviértasele al nombrado que, la autorización de traslado de lugar de reclusión domiciliaria debe obtenerse previo a materializarse el traslado so pena que de no hacerlo se inicie el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004".

Fue así como en oficio de 14 de septiembre de 2023, a través del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se corrió traslado a **Franky Orley Gómez** del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a la dirección a la que se autorizó el cambio de domicilio; quien efectivamente registra enterado de manera personal el 19 de septiembre de ese mismo año, lo que dio lugar a que en término presentara las respectivas exculpaciones.

No obstante, se evidencia que luego de emitirse la decisión que le revocó el sustituto, aun cuando el sentenciado presentó recurso, también puso de presente que dicha determinación no le fue notificada en debida

forma a la dirección cuyo cambio se autorizó por el Juzgado y al respecto indica:

"El 10 de noviembre de 2023 en la plataforma de la rama judicial se publica que se me a (sic) revocada la prisión domiciliaria y se ha negado la libertad condicional.

Hoy 22 de noviembre de 2023, fecha en que radico el presente escrito, no he sido enterado en debida forma de los motivos por los cuales se me revoca la prisión domiciliaria y se me niega la libertad condicional, motivo por el cual elevo la siguiente petición..."

Por lo anterior, en auto de 28 de diciembre de 2023 el Juzgado dispuso:

"REQUIÉRASE al área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que EN EL TÉRMINO DE UN (1) DIA se ALLEGUE INFORME con respaldo fotográfico de la notificación surtida al auto de 10 de noviembre de 2023, que le revocó a **Franky Orley Gómez** la prisión domiciliaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que el nombrado informó al Juzgado que por esa área no se surtió en debida forma la notificación de la citada providencia".

En respuesta a lo anterior, esta sede judicial recibió del área de notificaciones contestación en la que se indica:

"1. Se me realiza reparto en la cuarta semana del mes de noviembre del 2023, en donde se encuentra el auto interlocutorio 1320 del 10 de noviembre del 2023.

2. El día 22 de noviembre del 2023 se procede a dar cumplimiento a la notificación. Se acude a la dirección suministrada en el auto (escrito en lápiz) CRA 2 B No. 89 C SUR -34 BARRIO CHICO SUR.

3. A la misma se acude en horas de la mañana, se logra ubicar un inmueble de 3 pisos, fachada en pañete con puertas color blanco, allí se me informa que el PPL en cuestión (FRANKY ORLEY GOMEZ) no reside en ese lugar. Por lo anterior se dio por terminada la diligencia.

4. Así las cosas, téngase en cuenta señor juez que en primera medida se acudió a la dirección proporcionada en el auto en cuestión, además una vez recibido en presente requerimiento se procedió a corroborar la dirección en que se surtió la diligencia de notificación con la registrada en la herramienta SIGLO XXI, en donde se puede constatar que es la misma CRA 2 B No. 89 C SUR -34 BARRIO CHICO SUR..."

Posteriormente, como la notificación del aludido auto no se realizó de manera personal, como corresponde cuando se trata de persona privada de la libertad, la escribiente que tramita las decisiones del Juzgado remitió telegrama el 12 de diciembre de 2023 a la "**CARRERA 2 B N° 89 C SUR - 34 BARRIO CHICO SUR**".

De lo anterior se evidencia que, en efecto, la decisión por medio de la cual se revocó a **Franky Orley Gómez** no le fue debidamente notificada, pues ésta se realizó a la "**CARRERA 2 B N° 89 C SUR - 34 BARRIO CHICO SUR**" y no a la "**CARRERA 2 B N° 89 C SUR- 38, PISO 3 BARRIO CHARALA BOGOTA D.C.**", donde se autorizó el cambio, sin que pueda concluirse que la presentación de recurso, en este

caso, releva la obligación de notificación, pues lo cierto es que al revisar la opugnación presentada no se advierte con claridad que el nombrado haya conocido el contenido de dicha determinación en la que, además, se le negó la libertad condicional, toda vez que en su recurso se limita a señalar que "El hecho considerado como transgresión y que originó la revocatoria del subrogado del que gozó tuvo lugar el día 25 de febrero de 2023, fecha en la cual el funcionario del CSA no me encontró para notificarme de auto que me negaba permiso para laborar"; a la par, insiste en que "El señor notificador del CSA que acude a mi domicilio y que reporta mi ausencia del domicilio para notificarme del auto del 10 de noviembre de 2023, como lo informé oportunamente, acudió a mi domicilio anterior, sin tener en cuenta que el despacho del señor Juez me autorizó a cambiar de domicilio y así lo informé oportunamente al despacho."

Por lo anterior, surge palmario que el trámite de notificación del auto que le revocó al penado la prisión domiciliaria y le negó la libertad condicional, se notificó de manera errada, situación frente a la cual el despacho no se encuentra justificación razonable, pues, ciertamente, decisiones que preceden se enteraron en forma acertada.

De tal manera, se impone **DEJAR SIN EFECTO** el trámite de notificación al auto interlocutorio 1320/23 de 10 de noviembre de 2023; en consecuencia, deberá realizarse en debida forma a efecto de garantizar el derecho de contradicción que asiste al penado.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla), en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Dejar sin efectos jurídicos el trámite de notificación del auto interlocutorio 1320/23 de 10 de noviembre de 2023 para en su lugar disponer que se realice en debida forma, conforme a lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 280/24

Atc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 16 Numero Interno: 101100 Penado: franky Orley Gomez
 Tipo de actuación: A1 280/24 No. _____ Fecha Actuación: 18/03/2024
 Dirección: carrera 2 B # 89C Sur - 38 Piso 3 B. Charalá
 Razón de la indicación: _____
 Quien autoriza: _____ Quien entrega: [Signature]

RE: AI No. 280/24 DEL 18 DE MARZO DE 2024 - NI 101100 - DEJA SIN EFECTO NOTIFICACION AUTO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 16:12

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 11:45

Para: Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>; aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 280/24 DEL 18 DE MARZO DE 2024 - NI 101100 - DEJA SIN EFECTO NOTIFICACION AUTO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de marzo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



FRANKY ORLEY GOMEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
FRANKY ORLEY GOMEZ
CARRERA 2 B N° 89 C SUR - 38 PISO 3 BARRIO CHARALA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3729

NUMERO INTERNO 101100
REF: PROCESO: No. 110016000015201801118
C.C: 7317884

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2024. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha de registro, sistema siglo XXI: 20 de mayo de 2024

Numero Único de Radicación	11001600001520180111800
Numero interno:	101100
Condenado (a):	FRANKY ORLEY GOMEZ
C.C:	7317884
Fecha de notificación:	15 de mayo de 2024
Hora:	11:32 am.
Ubicación suministrada:	Carrera 2 B No.89 C - 38 Sur.
Actuación a notificar	Auto interlocutorio No.435/24
Fecha de la actuación	8/5/2024

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, relacionado con la práctica de notificación personal, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio y/o lugar de trabajo	(x)
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	
Se encuentra detenido en centro carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
No ubicado (a)	
Se encuentra en prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica	
Trasladado (a)	
En libertad	
Notificación Virtual	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada carrera 2 B No.89 C - 38 Sur, hablo con José Salamanca quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 11:32 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 16 Numero Interno: 101100 Penado: Franky Orley Gomez
 Tipo de actuación: A1 No. 435/24 Fecha Actuación: 8 / 05 / 2024
 Dirección: Cra 2 B No. 89 C 38 P 50 3 B. Charabá.
 Razón de la indicación: _____
 Quien autoriza: _____ Quien entrega: [Signature]

Mr. Conf. f. ca



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 435/24
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el
sentenciado **Franky Orley Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de junio de 2019, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Franky Orley Gómez** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 25 de septiembre de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, cuya ejecutoria se produjo el 4 de octubre de 2019.

En pronunciamiento de 5 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Franky Orley Gómez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 11 y 12 de febrero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente expedición de boleta de libertad 2018 037; y, luego, **(ii)** desde el 4 de febrero de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena.

Ulteriormente en auto de 14 de mayo de 2021, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca, autoridad que avocó conocimiento en auto de 24 de agosto de 2021 y, posteriormente, en auto de 23 de febrero de 2022 concedió la prisión domiciliaria a **Franky Orley Gómez** y ordenó la remisión de la foliatura a esta sede judicial.

Igualmente, la actuación da cuenta de que al nombrado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 4 días** en auto de 24 de noviembre de 2021; y, **1 mes y 1.5 días** en auto de 23 de febrero de 2022.

En decisión de 12 de mayo de 2022, esta sede judicial reasumió conocimiento y, ulteriormente, en auto de 10 de noviembre de 2023, luego de surtirse en debida forma el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, **revocó** al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Como quiera que el trámite de notificación del auto de 10 de noviembre de 2023 no se surtió en debida forma, en providencia de 18 de marzo de 2024 se dejó sin efecto, únicamente, el citado trámite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Franky Orley Gómez** purga una pena de **cincuenta y cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) entre el 11 y 12 de febrero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente expedición de boleta de libertad 2018 037; y, luego, **(ii)** desde el 4 de febrero de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 8 de mayo de 2024, **Franky Orley Gómez** ha descontado físicamente un monto de **51 meses y 5 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se han reconocido a **Franky Orley Gómez** en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención		
24-11-2021	1 mes	y	04 días
23-02-2022	1 mes	y	01.5 días
Total	2 meses		05 días y 12 horas

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad y el monto total que por concepto de redención de pena se ha reconocido en pretéritas oportunidades, arroja un monto global de **53 meses, 10 días y 12 horas**; situación que hace evidente que **Franky Orley Gómez** no ha cumplido la totalidad de la pena de 54 meses que se le fijó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre su hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que no se vislumbra la ejecutoria del auto de 10 de noviembre de 2023, con el que esta sede judicial revocó a **Franky Orley Gómez** el sustituto de la prisión domiciliaria, REQUIERASE a la secretaria 3 del Centro de Servicios Administrativos con el fin de que se sirvan anexar a la carpeta digital la citada providencia con las constancias de ejecutoria.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Continúese con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar a **Franky Orley Gómez** la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto Nº 435/24

ANJA





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto N° 435/24
Sentenciado: Franky Orley Gómez
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el
sentenciado **Franky Orley Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de junio de 2019, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Franky Orley Gómez** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 25 de septiembre de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, cuya ejecutoria se produjo el 4 de octubre de 2019.

En pronunciamiento de 5 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Franky Orley Gómez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 11 y 12 de febrero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente expedición de boleta de libertad 2018 037; y, luego, **(ii)** desde el 4 de febrero de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena.

Ulteriormente en auto de 14 de mayo de 2021, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca, autoridad que avocó conocimiento en auto de 24 de agosto de 2021 y, posteriormente, en auto de 23 de febrero de 2022 concedió la prisión domiciliaria a **Franky Orley Gómez** y ordenó la remisión de la foliatura a esta sede judicial.

Igualmente, la actuación da cuenta de que al nombrado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 4 días** en auto de 24 de noviembre de 2021; y, **1 mes y 1.5 días** en auto de 23 de febrero de 2022.

En decisión de 12 de mayo de 2022, esta sede judicial reasumió conocimiento y, ulteriormente, en auto de 10 de noviembre de 2023, luego de surtirse en debida forma el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, **revocó** al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Como quiera que el trámite de notificación del auto de 10 de noviembre de 2023 no se surtió en debida forma, en providencia de 18 de marzo de 2024 se dejó sin efecto, únicamente, el citado trámite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Franky Orley Gómez** purga una pena de **cincuenta y cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) entre el 11 y 12 de febrero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente expedición de boleta de libertad 2018 037; y, luego, **(ii)** desde el 4 de febrero de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 8 de mayo de 2024, **Franky Orley Gómez** ha descontado físicamente un monto de **51 meses y 5 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se han reconocido a **Franky Orley Gómez** en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención		
24-11-2021	1 mes	y	04 días
23-02-2022	1 mes	y	01.5 días
Total	2 meses		05 días y 12 horas

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad y el monto total que por concepto de redención de pena se ha reconocido en pretéritas oportunidades, arroja un monto global de **53 meses, 10 días y 12 horas**; situación que hace evidente que **Franky Orley Gómez** no ha cumplido la totalidad de la pena de 54 meses que se le fijó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre su hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que no se vislumbra la ejecutoria del auto de 10 de noviembre de 2023, con el que esta sede judicial revocó a **Franky Orley Gómez** el sustituto de la prisión domiciliaria, REQUIERASE a la secretaria 3 del Centro de Servicios Administrativos con el fin de que se sirvan anexar a la carpeta digital la citada providencia con las constancias de ejecutoria.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Continúese con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar a **Franky Orley Gómez** la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2018 01118 00
Ubicación: 101100
Auto Nº 435/24

AMJA



FRANKY ORLEY GOMEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
FRANKY ORLEY GOMEZ
CARRERA 2 B N° 89 C SUR - 38 PISO 3 BARRIO CHARALA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3726

NUMERO INTERNO 101100
REF: PROCESO: No. 110016000015201801118
C.C: 7317884

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2024. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

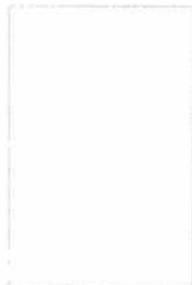
RE: URGENTE - AI No. 435/24 DEL 8 DE MAYO DE 2024 - NI 101100 - NIEGA LIB. PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 11:07

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 16:49

Para: Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>; aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE - AI No. 435/24 DEL 8 DE MAYO DE 2024 - NI 101100 - NIEGA LIB. PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de mayo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NI 20640

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 27/05/2024 8:01

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

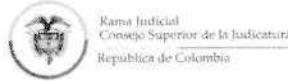
 1 archivos adjuntos (30 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NI 20640;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NI 20640



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00
Ubicación: 123123
Auto N° 408/24
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00
Ubicación: 123123
Auto N° 408/24
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad invocada por el interno Luis Alejandro Ducuara Tijo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de enero de 2013, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a Luis Alejandro Ducuara Tijo en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones en la modalidad de portar; en consecuencia, le impuso ciento ocho (108) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la prohibición de porte o tenencia de cualquier tipo de arma por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

El 14 de mayo de 2013 el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 25 de marzo de 2014 ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

En proveído de 2 de abril de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo asumió conocimiento de la actuación y, en auto de 25 de abril de 2016 otorgó al penado la prisión domiciliaria y, por consiguiente, ordenó la remisión del proceso por competencia a Bogotá.

El 30 de junio de 2016 el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá reasumió competencia y, ulteriormente, en decisión de 27 de noviembre de 2017 revocó la prisión domiciliaria a Luis Alejandro Ducuara Tijo por infracciones cometidas el 24 de junio de dicho

año.

El 22 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres oportunidades a saber: (i) del 9 de julio de 2012, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria al 3 de diciembre de 2012, data en que incumplió la medida de aseguramiento de detención domiciliaria; luego, (ii) entre el 12 de abril de 2013, calenda de la captura y expedición de boleta de encarcelación al 24 de junio de 2017, fecha en que incumplió las obligaciones adquiridas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, al ser aprehendido en flagrancia por la comisión de otro delito y, finalmente, (iii) desde el 1º de julio de 2022, fecha en la que fue puesto a disposición luego de dársele la libertad por pena cumplida en el proceso con CUI 11001 60 00 015 2017 05091-00 conforme evidencia el comunicado 114- CPMSBOG-AJ-LIB-6700 de la reseñada data, suscrita por el Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 066/22.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 3 de abril y 25 de septiembre de 2014, 4 de febrero y 11 de agosto de 2015, 29 de enero de 2016, 18 de octubre de 2022, 12 de enero, 8 de septiembre y 28 de noviembre de 2023 y 28 de febrero de 2024¹.

Además, debe tenerse en cuenta el lapso de privación de la libertad excedido en la actuación con CUI 11001 60 00 015 2017 05091- 00 NI 17243 como se indicó en auto de 30 de junio de 2022, esto es, 28.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la pena de ciento ocho (108) meses de prisión irrogada por el delito de fabricación, tráfico, porte

Table with 2 columns: Fecha de providencia and Redención. It lists dates and corresponding redemption amounts in months and days.

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00
Ubicación: 123123
Auto N° 408/24
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones en la modalidad de portar.

Evóquese que **Luis Alejandro Ducuara Tijo** purga una pena de **ciento ocho (108) meses de prisión** y por ella ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) Del **9 de julio de 2012**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria al **3 de diciembre de 2012**, data en que incumplió la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, por lo que en ese lapso descontó **4 meses y 24 días**.

(ii) Del **12 de abril de 2013**, calenda de la captura y expedición de boleta de encarcelación al **24 de junio de 2017**, fecha está en que incumplió las obligaciones adquiridas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, al ser aprehendido en flagrancia por la comisión de otro delito, interregno en el que descontó **50 meses y 12 días**.

(iii) Desde el **1° de julio de 2022**, fecha en la que fue puesto a disposición luego de concedérsele la libertad por pena cumplida en el proceso con CUI 11001 60 00 015 2017 05091-00 conforme evidencia el comunicado 114- CPMSBOG-AJ-LIB-6700 de la reseñada data, suscrita por el Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 066/22, por lo que en este último interregno, a la fecha, **2 de mayo de 2024** ha descontado **22 meses y 1 día**.

De manera que, sumados los tres interregnos de privación de la libertad arroja que físicamente ha descontado un monto de **77 meses y 7 días**.

Igualmente, corresponde adicionar el lapso de privación de la libertad excedido en la actuación con CUI 11001 60 00 015 2017 05091- 00 NI 17243 conforme se indicó en auto de 30 de junio de 2022, esto es, **28.5 días**.

Lo anterior permite evidenciar que el interno **Luis Alejandro Ducuara Tijo** en privación física de la libertad ha **purgado 78 meses, 5 días y 12 horas**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se han reconocido al sentenciado, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-04-2014	1 mes y 14,5 días
25-09-2014	1 mes y 29,5 días
04-02-2015	1 mes y 28,5 días
11-08-2015	2 meses y 00,5 días
20-01-2016	2 meses y 15,5 días
18-10-2022	1 mes y 28 días y 12 horas
12-01-2023	1 mes y 06 días
08-09-2023	1 mes y 12 horas
28-11-2023	1 mes y 20 días
28-02-2014	19 días y 12 horas
Total	16 meses y 13 días

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00
Ubicación: 123123
Auto N° 408/24
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

En consecuencia, la sumatoria del lapso total de privación física de la libertad y el total reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **noventa y cuatro (94) meses, dieciocho (18) días y doce (12) horas de pena purgada**, situación que permite concluir que a **Luis Alejandro Ducuara Tijo** le resta por cumplir un lapso de **13 meses, 11 días y 12 horas de prisión** de los 108 meses de prisión que se le irrogaron por el delito de porte de armas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho oficio 114 ECBOG SAN 89 de 25 de abril de 2024 suscrito por la Coordinadora del área de Sanidad de La Modelo, en el que informó que el 19 de abril de dicho año el sentenciado **Luis Alejandro Ducuara Tijo** fue valorado a través del área de medicina general del panóptico y se le prescribió:

"G-00980 CLOTRIMAZOL/NEOMIC INA/BETAMETASONA CREMA 1+0.5+0.04 % /40 G VÍA: TOPICO DOSIS: 1,00 UNIDAD 3 FRECUENCIA ADMINISTRADA: CADA 12 HORA(S) DURACIÓN DEL TRATAMIENTO: 30 DIA(S) (cantidad: 3)

G-01087 HIDROXIDO DE ALUMINIO SUSPENSION ORAL 6%/360 ML VÍA: ORAL DOSIS: 5.00 CC 1 FRECUENCIA ADMINISTRADA, CADA 8 HORA(S) DURACIÓN DEL TRATAMIENTO, 30 DIA(S) (cantidad 1).

G-01176 LORATADINA TABLETA 10 MG VÍA: ORAL DOSIS: 1,00 UNIDAD 20 FRECUENCIA ADMINISTRADA: CADA 24 HORA(S) DURACIÓN DEL TRATAMIENTO: 20 DIA(S) (cantidad 20)".

Asimismo, ingresó al Juzgado ficha de visita carcelaria realizada al sentenciado **Luis Alejandro Ducuara Tijo** el 25 de abril de 2024 en las instancias La Modelo, en cuyo acápite de observaciones se consignó:

"PPL requiere aclaración tiempo físico y tiempo de redención de pena, asignación de defensor, pendiente redención pena enero a marzo de 2024, PPL con epidermis crónica, pérdida de cabello, hipertensión, discapacidad brazo derecho".

Revisada la actuación se observa que en ficha de visita carcelaria realizada el 25 de enero de 2024 el sentenciado también puso de presente que padece de dermatitis crónica, por lo que en auto de 28 de febrero de 2024 se dispuso requerir a la Oficina de Sanidad del Panóptico "con el fin de que se sirvan indicar el servicio de salud que se le ha prestado al interno para la patología que lo aqueja, dermatitis crónica, soportar documentalmente", sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REQUIÉRASE** a la Dirección de Sanidad del establecimiento de reclusión con el fin de que se sirva informar si acorde con la prescripción médica extendida

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 14735 00
Ubicación: 123123
Auto N° 408/24
Sentenciado: Luis Alejandro Ducuara Tijo
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

el 19 de abril de 2024 por el área de medicina general del panóptico, se está suministrando al sentenciado los fármacos ordenados en la cantidad y periodicidad dispuesta por el facultativo.

REITÉRESEN los oficios 7597 y 7598 de 5 de abril de 2024, dirigidos a las Oficinas Jurídica y de Sanidad del centro de reclusión, en los que, respectivamente, se solicitó la remisión al despacho de los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2024 e información sobre el trámite suministrado en aras de valorar al penado a través de la especialidad de dermatología.

REQUIÉRASE a la Oficina de Sanidad para que informe si el interno ha sido tratado recientemente por hipertensión y discapacidad de miembro superior derecho, patologías que el penado indicó que padecía en visita carcelaria.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **OFICIÉSE** a la Defensoría del Pueblo con el fin de que se le asigne al sentenciado **Luis Alejandro Ducuara Tijo** profesional del derecho que lo asista.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Luis Alejandro Ducuara Tijo**, ha descontado entre privación física de la libertad y redenciones de pena un **monto global de noventa y cuatro (94) meses, dieciocho (18) días y doce (12) horas** de la pena de ciento ocho (108) meses de prisión que se le fijó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones en la modalidad de portar.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2012 14735 00
Ubicación: 123123
Auto N° 408/24

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

07052024
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Alejandro Ducuara
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Alejandro Ducuara
Firma _____
Cédula 79816099
El(la) Secretario(a) _____

RE: AI No. 408/24 DEL 2 DE MAYO DE 2024 - NI 123123 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/05/2024 8:42

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14432

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 17:14

Para: Hernando Medina <hernando23medina@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 408/24 DEL 2 DE MAYO DE 2024 - NI 123123 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de mayo de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.